

Publicación trimestral de la Asociación española de Derecho agrario, de la Sección española de la Asociación Europea para el Derecho alimentario y de la Asociación catalana de Derecho agrario.

AÑO II — N.º 5
Julio-Septiembre 1986

CONSEJO DE REDACCION: **Presidente:** Don Alberto Ballarín Marcial, *Notario de Madrid*. **Vicepresidente:** D. Juan José Sanz Jarque, *Catedrático de Derecho agrario y Sociología de la Universidad Politécnica de Madrid*. **Consejeros:** D. Antonio Agúndez Fernández, *Magistrado del Tribunal Supremo*. Don Carlos Barrios Santos, *Profesor de Investigación del C.S.I.C.*; D. Francisco Corral Dueñas, *Registrador de la Propiedad*; D. Francisco Cuenca Anaya, *Notario*; D. Fernando Garrido Falla, *Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Complutense*; D. Marcelino Gavilán Estelá, *Abogado*; D. Salvador Grau Fernández, *Abogado*; D. Fernando Hernández Gil, *Magistrado del Tribunal Supremo*; D. Jaime Lamo de Espinosa, *Catedrático de Comercialización y Divulgación agraria de la Universidad Politécnica de Madrid*; D. Alejo Leal García, *Registrador de la Propiedad*; D. Jesús López Medel, *Registrador de la Propiedad*; D. Agustín Luna Serrano, *Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Barcelona (Pedralbes)*; D. Carlos J. Maluquer de Motes Bernet, *Profesor titular de Derecho civil de la Universidad de Barcelona (Pedralbes)*; D. Sebastián Martín-Retortillo, *Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Complutense*; D. Alejandro Nieto García, *Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares*; D. Angel Rojo y Fernández-Rio, *Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad de Alcalá de Henares*; D. Marcelino Toubes Herrero, *de Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado*; D. Carlos Vázquez Cantero, *Abogado*. **Secretario:** D. José María de la Cuesta Sáez, *Profesor titular de Derecho civil de la Universidad de Valladolid*.

DIRECTOR: José Luis de los Mozos, *Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Valladolid*.

1985, Revista de Derecho agrario y Alimentario

Edita: EDIASA
Ayala, 20
28001 MADRID

Dirección: General Ruiz, 1, 2º C
47004 VALLADOLID

Administración:
Ayala, 20
28001 MADRID

Suscripción anual: 3.000 ptas.

Imprime: Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400 Zaragoza
I.S.S.N.: 0213-2915
Depósito Legal: Z. 647-86

Esta Revista no se solidariza con las opiniones de los autores contenidas en los originales publicados.

SUMARIO

ESTUDIOS

- A. BALLARIN MARCIAL, *La industria agroalimentaria, marco legal en la C.E.E.* 3
J.M. MARTINEZ SANCHEZ, *Productividad y dependencia en la agricultura española: 1964-1984.* 10

DOCUMENTACION

- Organización común del mercado vitivinícola. Texto actualizado del Reglamento (C.E.E.) n.º 337/1979, de 5 de febrero de 1979.* 28

ACTUALIDAD JURIDICA AGRARIA

- A. BALLARIN MARCIAL, *Métodos y contenidos del Derecho agrario moderno, reflexiones a propósito de un importante libro.* 81
M.D. ALONSO GONZALEZ, *Vicisitudes de las Cámaras Agrarias.* 87
J.J. SANZ JARQUE, *Asociacionismo agrario: Organizaciones profesionales agrarias y Cámaras Agrarias.* 89

LEGISLACION

- (A cargo de J.M. DE LA CUESTA)
NACIONAL. *Cámaras Agrarias:* Ley 23/1986, de 24 de diciembre por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias. 94
Agricultura de Montaña: Real Decreto 2.741/1986, de 30 de diciembre por el que se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el Registro Especial de Asociaciones de Montaña y se dan normas para su funcionamiento. 96
Aguas: Real Decreto 2.618/1986, de 24 de diciembre, por el que se aprueban medidas referentes a acuíferos subterráneos al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas. 96
Regulación de Mercados: Real Decreto 2.485/1986, de 28 de noviembre por el que se pueden establecer relaciones contractuales, para acogerse al régimen de la Ley 19/1982, sobre contratación de productos agrarios. 97
Real Decreto 2.340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de frutas y hortalizas. 98
Real Decreto 2.466/1986, de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento para determinar las cantidades de referencia previstas en el Reglamento 804/1986 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y productos lácteos. 99

JURISPRUDENCIA

- (A cargo de J.M. DE LA CUESTA)
CIVIL:
Compraventa de productos agrícolas. Cooperativas del campo. Interpretación (Sentencia de 19 de febrero de 1986). 100
Arrendamiento rústico. Desahucio por expiración del plazo. Cultivador personal (Sentencia de 5 de diciembre de 1986). 101
Arrendamiento rústico. Denegación de prórroga para cultivo directo. No accede a la casación por razón de la cuantía (Sentencia de 14 de junio de 1986). 101
Retracto arrendatario rústico. Acceso a la casación por razón de la cuantía (Sentencia 9 de abril de 1986). 101

- Retracto arrendatario. Exclusión de la Ley especial* (Sentencia de 5 de noviembre de 1986). 102
Retracto arrendatario rústico. Exclusión de la industria agrícola de la Ley especial (Sentencia de 18 de octubre de 1986). 103

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

- Reforma agraria de Andalucía. Impugnación de los arts. 1 y 5 del Decreto 228/1985 por el cauce de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales (Ley 62/1978, de 29 de diciembre). Satisfacción extraprocesal de la pretensión* (Sentencia de 10 de diciembre de 1986) Sala 3.ª 103
Declaración de finca manifiestamente mejorable. Protección jurisdiccional de los derechos de la persona. Indefensión. Legitimación registral (Sentencia de 19 de enero de 1987). Sala 3.ª 104
Declaración de finca manifiestamente mejorable. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. Indefensión (Sentencia de 9 de diciembre de 1986). Sala 3.ª 104
Entrega de bienes y servicios a Corporación local. Aceptación expresa (Sentencia de 1 de febrero de 1986). Sala 4.ª 106
Sacrificio de reses a causa de la peste porcina africana. Denegación de la indemnización. Obligaciones del ganadero en caso de epizootia (Sentencia de 17 de junio de 1986). 106

BIBLIOGRAFIA

- F. LUCARELLI, *La riforma agraria in Perú. Il Caso della «Cerro Pasco Co.»*, ed. Cedam, Padova, 1986, 381 págs. (por C. VATTIER FUENZALIDA). 107
H. HIDALGO, *Ley de arrendamientos rústicos. Comentario y formularios*, Ed. Tecnos, Madrid, 1986, 531 págs. (por C. VATTIER FUENZALIDA). 107
J. HUELIN MARTINEZ DE VELASCO, *Legislación básica sobre fincas rústicas, concordancias, normas complementarias y decisiones jurisprudenciales*, Ed. Colex, Madrid, 1986, 559 págs. (por J.M. DE LA CUESTA). 108

REVISTA DE REVISTAS

- Revue de droit rural* (por A.B.M.). 108
Revista de Estudios agro-sociales, n.º 138 (octubre-diciembre, 1986). 109
Rivista di diritto agrario, Año LXV-2 (abril-junio, 1986). 110

NOTICIAS

- Jornadas del Instituto de Derecho agrario de la Universidad de Zaragoza.* Jaca 20 y 21 de septiembre de 1986 (por C. MARTINEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ). 110
Symposium Euro-americano de Plymouth (8-10 de septiembre de 1986), con la colaboración de la «Agricultural Law Association of Great Britain» (por A.B.M.). 111
«Agricultural Law Update» (por A.B.M.). 112

ANUNCIOS

- Ayudas a la realización de tesis doctorales y otros trabajos de investigación.* 112

ESTUDIOS

La industria agroalimentaria, marco legal en la C.E.E.

I. INTRODUCCION

En mi trabajo «Derecho agrario, Derecho alimentario, Derecho agroalimentario» que abre el número primero de la Revista de *Derecho agrario y alimentario* (julio-octubre 1985), he afirmado que la famosa PAC debe considerarse, en realidad, una política alimentaria más bien que una simple «política agraria» y, por eso mismo, yo vengo propugnando para España ampliar el clásico Derecho agrario al Derecho agroalimentario.

Una confirmación de ese punto de vista —por otra parte tan elemental— nos lo proporciona a misma terminología que se utiliza en Europa. Así, aquel libro que, en mi opinión, es uno de los más interesantes en la materia, lleva el expresivo título «The food and farm policies of the CEE», que nosotros tendríamos que traducir por política agroalimentaria de la CEE (1983, John Willy and Sons Ltd., sus autores, Sam Harris, Alan Suriubank, Guy Wilkinson).

Su capítulo IV trata del impacto de la PAC en la industria alimentaria (I. A. y empieza por destacar las conexiones entre la agricultura y la I. A., aunque «haya sido prestada mucha menos atención por los economistas y políticos a la entera cadena de alimentación comparada con la dedicada al sector agrario» (p. 234), una observación especialmente aplicable a España, no obstante que «la importancia de la I. A. dentro de la economía española está fuera de toda duda (Revista «Campo» del Banco de Bilbao, n.º 87, julio-septiembre 1982, p. 14. V. allí datos estadísticos que demuestran esa importancia).

De todos modos, no es tan importante como en Europa, ya que en Francia e Italia la I. A. produce el 50 % de los alimentos y cerca del 75 % en Alemania y Reino Unido (1). (Datos que tomo de Snyders, «Law of the commun agricultural policy», Londres, 1983, p. 87).

El presente Seminario trata de corregir esa falta de atención suficiente y, por mi parte, querría contribuir a él, aportando algunos datos y reflexiones sobre el marco legal comunitario que, a partir del 1 de marzo de este año, directamente nos concierne.

Ello representa un nuevo planteamiento del problema. Para empezar, habrá que partir de la observación formulada por los autores primeramente citados: «Son las Is. As. las que son responsables de

operar la mayor parte de los mecanismos de la PAC. Pocos agricultores están *directamente* afectados por los sistemas de sostenimiento de precios agrarios, más bien ellos reciben los efectos de aquéllos *directamente* por la vía de las Is. As.» (p. 235).

En conclusión, pues: el marco legal comunitario para las Is. As. empieza por estar constituido por los O.C.M. y, luego, habrá que considerar otras normas específicamente dictadas, en relación con la I. S., como las de estructuras y la legislación sobre alimentos, sin olvidar las que regulan la competencia.

En un sentido muy amplio, el marco legal de la I. A. tendría que referirse, incluso, a la estructura jurídica de las empresas, con temas tan importantes como el de la S. A. o la Cooperativa europeas, que no han llegado a legislarse, aunque existen directivas importantes, etc.

No voy a tratar, en el corto espacio de que dispongo, de tales temas, porque creo que ello no corresponde a esta ocasión. De todos modos, quiero citar la figura del Grupo Europeo de Interés Económico (GEIE) regulado por el Reglamento núm. 2.137/1985, del Consejo, de 25 de julio de 1985 (v. Giuseppe Ranucci, «Il Geie, un nuovo strumento associativo a servizio dell'economia comunitaria», *Nuovo Diritto Agrario*, 1985, 4, p. 591).

Tampoco me parece que deba referirme aquí al principio de libertad de establecimiento y a la libre circulación de personas y capitales, o a las relaciones laborales.

II. LAS OCM. Y LAS I. A.

Empezaré, pues, por referirme al papel de la I. A. en el campo de las OCM.

1. Ayudas directas. Hay muy pocas pagadas directamente a los agricultores, a tanto la Ha. o por tonelada de producto (trigo duro, leche descremada para animales en la granja, aceite de oliva. En cuanto al vacuno, la prima variable al sacrificio en el R. U., prima al ternero, a la vaca que amamanta, al ganado en áreas de montaña y colina cubierta por la Directiva 75/268. Por lo que se refiere al ovino, prima al sacrificio en el R. U., lino, cáñamo, lúpulo, semillas y gusanos de seda).

2. Como se ve, esas ayudas directas no tienen gran importancia, comparadas con el sistema de in-

intervención de precios. Algunos grandes productores de cereales o semillas oleaginosas se benefician de las compras a precios de intervención, pero la mayor parte de éstas se deben a comerciantes u otros intermediarios. Como regla general, este sistema se aplica a productos que han sufrido ya algún grado de transformación: mantequilla, leche descremada en polvo, azúcar blanco, carcasas de vacuno, por ejemplo. El resto de los mecanismos de apoyo de la PAC operan a través de I. A.

El resultado de este sistema consiste en situar a los transformadores o elaboradores —como les llaman algunas disposiciones legales españolas— en una posición privilegiada, de modo que así vemos cómo puede afirmarse que el mayor beneficio del ingreso de España en la CEE debería ser, en teoría, para las I. A. En efecto, en España podría ser paralelo al producido en la CEE: estimular la inversión en este tipo de industria, como ocurrió allí con la modernización de la industria azucarera.

Una consecuencia destacada podría ser la de aumentar el tamaño medio de la I. A., puesto que, como lo destacaba en 1982 la citada revista «Campo», el principal problema con que se enfrenta la I. A. española es, posiblemente, el de su reducido tamaño, ya que ello tiene «unas implicaciones muy importantes» (p. 21).

La legislación dictada antes de nuestro ingreso no parece haber sido suficiente, a juzgar por el mínimo de concentraciones después de 1959, si bien existía una clara tendencia al crecimiento, vía innovaciones tecnológicas, como lo indica el hecho de que la población empleada en la I. A. aumentara a un ritmo muy inferior al de su producción.

Pero volvamos al examen concreto de la PAC. Además de esa participación en los mecanismos de intervención de la PAC, ésta prevé una serie de subvenciones a empresas que operan en el sector del tabaco, bebida, alimentación humana y animal.

Cabe distinguir los casos en que la ayuda es el principal instrumento de apoyo de aquellos otros en que se busca ampliar el mercado para un producto concreto, mediante una discriminación de precios entre varios subsectores.

En el primer grupo tenemos:

- Semillas oleaginosas: Colza, girasol, cártamo, cuando se industrializan.
- Compradores de habas de soja, dado que se haya pagado un precio mínimo a los productores.
- Frutas y vegetales: Primas de transformación una vez pagado un precio mínimo a los productores.
- Forraje deshidratado: Ayudas directas.
- Leguminosas, pienso para animales: Ayudas directas.
- Algodón sin cardar: Ayudas directas.
- Tabaco: Primas para el comprador inicial.
- Patatas: Restricciones a la producción de almidón.
- Aceite de oliva: Una «ayuda al consumo» se paga al enlatador y una restitución al exportador.

Ayudas para cambiar el mercado:

- Cereales y arroz: Primas para producción de salvado y cerveza pero no isoglucosa.

Prima de desnaturalización para el usado en alimentación animal.

- Leche y lácteos: Subsidio a la leche descremada usada para la producción de caseína a la usada en la alimentación animal. Varios esquemas para la mantequilla: barata para pastelería e industrias de helado; venta a las fuerzas armadas y organizaciones no lucrativas y subsidio general para la Navidad.
- Azúcar: Restitución a la usada en industrias químicas.
- Cítricos: Prima de comercialización (o penetración).
- Frutas y vegetales: Transformación y distribución de las retiradas del consumo.
- Zumo de uvas (concentrado): Ayudas al mosto usado para zumo de uvas.
- Vinos «británicos». Botellas grandes para crianza de vinos «wine-making kits» y para enriquecer ciertos vinos.

Muchas de estas medidas requieren la participación activa de la I. A. Así, el subsidio a la mantequilla se paga a los empaquetadores cuando los paquetes al por menor están preparados.

Cuando se trata de fomentar las exportaciones de lácteos, por ejemplo, puede ser que la Comisión favorezca la de quesos o leche en polvo. De ahí que las empresas hayan de estar siempre atentas a la política de Bruselas y tratando de influir en ella —lobbyng—.

Los arreglos relativos a las importaciones como lo muestra el caso del pollo y del cerdo, tienen en cuenta tanto el precio comunitario de los cereales como los intereses del industrial criador.

Para los productos intervenidos —azúcar o mantequilla, por ejemplo— los precios de entrada e intervención incluyen un margen de transformación.

Los derechos reguladores o *prélèvements* o las tarifas *ad valorem* —que se usan para las frutas y vegetales y semillas oleaginosas protegen, efectivamente, a las I. A.

3. La PAC inicialmente se refería a los productos enumerados en el anexo II: «Productos del suelo, de la ganadería y de la pesca y de primera transformación directamente ligados a aquéllos». Los productos manufacturados no se mencionaban, pero no tardó en caerse en la cuenta de que habían de ser tomados en consideración. Por ello, en octubre de 1966, cuatro años después del período transitorio, un sistema paralelo de comercio se introdujo para los productos incluidos en el anexo II (Regulación 3.033/1980).

Han de proceder de:

- Leche descremada en polvo.
- Leche en polvo.
- Mantequilla.
- Cereales:
 - Trigo común y duro.
 - Cebada, centeno, maíz, arroz.
- Azúcar.
- Melazas.

También se contemplan aquellos manufacturados a partir de otros de primera transformación, pero ligados a los citados productos básicos.

En las importaciones se impone una carga compuesta de dos partes: la primera es el componente fijo, para proteger (mediante una tarifa *ad valorem*) a los fabricantes de la CEE. El segundo elemento —variable— representa la media del Derecho regulador cargado en el anterior trimestre a los varios productos básicos de la PAC usados para la fabricación.

Se pagan restituciones a la exportación de algunos productos. La I. A. argumenta que es preferible exportar los excedentes de la CEE en forma de productos con valor añadido que en materia prima.

También se permite importar materias primas de países terceros libres de derechos, para exportar el producto obtenido dentro de seis meses. Pero no hay, en estos casos, restituciones a la exportación ni cabe hacerlo con productos excedentarios.

Pero, todo ello genera un complicado y a veces conflictivo cuadro de precios que, además, no afectan por igual a todas las empresas industriales, debido a diferencias regionales y a los cambios en la orientación política. Consecuentemente, no cabe esperar que la industria hable siempre con una sola voz.

A veces, los *lobbies* de agricultores e industriales coinciden, otras divergen.

Hay una dualidad de intereses que pervierten al sector. Por un lado, la industria comparte el interés de la Agricultura por un mercado europeo amplio y protegido y aspira al papel de fabricar productos exportables. Pero, cada empresa, deseando minimizar sus costos, objeta el nivel de precios de las materias primas dentro de la CEE.

En este aspecto se ve la diferencia entre el primer estadio y el segundo de la transformación.

Básicamente, el primero está protegido totalmente por la intervención. Si los precios de ésta suben, todos ganan.

Por contraste, en el segundo estadio o fase de transformación se encuentran en una postura menos favorable, acogidos entre las rigideces de los precios de materias primas apoyadas por la CEE y las presiones de los detallistas, por otra.

Un sector que ha sabido triunfar es el de la alimentación animal, al diversificar sus aprovisionamientos, logrando materias primas más baratas que las de la PAC (manioca de Tailandia y gluten de maíz USA).

A veces hay un efecto regional. Así las industrias francesas de piensos compuestos están en el interior —por ser un gran productor de cereales—, mas no pueden competir con las holandesas situadas a pie de puerto de mar.

También los Montantes Compensatorios Monetarios (MCM) han producido muchas distorsiones.

En suma, la PAC es como un sistema fiscal que se hace cada día más complicado a medida que se logran agujeros de escape y cerebros mejor preparados entran en el edificio.

Una empresa europea —y ello resulta todavía más aplicable a las españolas en este momento— para dedicarse a este tráfico, ha de tener acceso a una amplia gama de conocimientos y de especialistas si quiere sobrevivir.

Sólo las grandes empresas tienen las medidas suficientes. Las pequeñas han de confiar en las Asociaciones y en la Administración. Inevitablemente, la información que deriva de esas fuentes no puede

ser nunca tan adecuada o tan específica como la de especialistas internos.

A veces, la supervivencia no cabe si ello ha de suponer el encarecimiento excesivo del coste de la PAC. En 1970 la tecnología permitió obtener edulcorantes de cereales a precios demasiado competitivos, por lo cual se tuvo que limitar su producción.

III. LA I. A. Y LA POLITICA DE ESTRUCTURAS

Aunque una política de estructuras debidamente coordinada no nace en la CEE, hasta 1972, hubo programas de ayuda, a partir de la Regulación 17/64, en este año, abarcando: a) las estructuras de producción, b) la comercialización. En la regulación 355/77 se inicia un apoyo a la I. A. como un medio indispensable para mejorar las rentas de los agricultores. Los proyectos presentados «deben garantizar a los productores de los productos agrarios básicos una adecuada y permanente participación en los beneficios económicos resultantes». Después de 1981, tales programas han de formar parte de un programa nacional o regional de las autoridades nacionales, pero que ha de ser aprobado por la Comisión. Para 1987, las orientaciones cubrían las siguientes industrias (European Report, 1982).

- Lácteos: Uso de leche líquida descremada para alimentación en la granja que fomente la salida de leche y la producción de leche pasteurizada para bebida y productos lácteos frescos.
- Cárnicas: Prioridad para salas de despiece. Mejora de los standards de higiene.
- Vino: Prioridad a los proyectos de cierre de pequeñas industrias y esquemas de cooperación.
- Piensos compuestos: Tampoco cabe aumentar la capacidad, a no ser que se apoyen en cierres de industrias.
- Frutas y vegetales: Excluido el tomate, salvo regiones con capacidad pasada de moda o ingresos particularmente bajos.
- Aceituna: Prioridad a las comestibles y modernización de plantas de molturación. No incrementos.
- Cereales: Sobre todo, almacenes.
- Tabaco: Para extender las ventas de tabaco de calidad, no las variedades orientales.
- Proteínas: Prioridad o esquemas para guisantes, judías y forraje seco.

En general, el FEOGA pone el 25 % del costo, 30 % en algunas regiones, 35 % en el sur de Francia, 50 % en el Mezzogiorno.

La mayor parte de los gastos «orientación» del FEOGA se han destinado a la Regulación 355/77.

IV. LA LEGISLACION ALIMENTARIA DE LA CEE

Esta sería la traducción española de «Food legislation» para abarcar la que regula el alimento como materia prima, como producto fabricado y como algo empaquetado para el consumo («Food and Farm», cit., p. 288). Su objeto es bastante más amplio que la serie de directivas en alimentos trans-

Conviene saber que hay tres tipos de Comités: los cinco Comités permanentes parecidos a los de gestión que existen para cada producto:

- Para semillas y plantas.
- Para alimentos.
- Para piensos.
- El fitosanitario.
- El veterinario.

Por otro lado, un Comité científico que es consultivo e informa a la Comisión.

El Comité consultivo en alimentos es muy importante porque en él están representados los sectores interesados: agricultores, fabricantes, sindicatos, distribuidores y consumidores.

Hay otro igual para los piensos y otro para los asuntos veterinarios.

Veamos, ahora, el programa de trabajo. La primera directiva sobre colorantes en alimentos de consumo humano se adoptó el 23 de octubre de 1962, seguida, en 1963, por otra sobre factores que preservan y otra sobre el tratamiento superficial de cítricos.

En 1969, el Consejo adoptó su primer programa completo sobre productos industriales y otros, así como sobre alimentos. La parte segunda del programa se refería a las barreras legislativas o administrativas en los Estados miembros, cinco fases para avanzar en su eliminación. La parte tercera preveía el mutuo reconocimiento de los métodos existentes de control y análisis. La parte quinta disponía que donde haya una propuesta de la Comisión ya puesta en marcha, los Estados Miembros (E.E.) se abstendrían de introducir nuevas normas nacionales. Aquéllos debían avisar de su intención de dictar nuevas normas alimentarias en otras áreas, dando a la Comisión el derecho de anticipar una propuesta suya.

En mayo de 1973 se avanzó más con un programa completo de legislación sobre la política tecnológica e industrial de la Comunidad que incluía la legislación alimentaria. El Comisario Gundelach anunció una marcha más pragmática para armonizar las legislaciones y un uso mucho mayor de las directivas horizontales.

Entrando ya en la legislación alimentaria, cada una de las regulaciones por productos de la PAC incluye legislación sobre los estándares de mínima calidad exigible para la intervención o la ayuda al almacenamiento privado. Para los principales frutos y vegetales se distinguen las categorías extra, I, II o III. Estas últimas se excluyen de la comercialización en tiempo de excedentes.

Los estándares de calidad actúan, en parte, como un mecanismo de apoyo a los precios y, en parte, como mecanismo de calidad para el consumidor.

La producción de plantas y de residuos de pesticidas.— Se refiere esta legislación a tres áreas: Estándares para la calidad de las semillas, medidas de producción contra la introducción en las E. M. de organismos dañinos para la salud de las plantas y máximos niveles de pesticidas en las frutas y vegetales frescos.

El segundo comprende, además, cuatro directivas específicas sobre enfermedades de plantas y, en cuanto a los pesticidas, la legislación enumera 29

grupos de productos que se estiman capaces de contener residuos de pesticidas y 40 pesticidas químicos juntos con los máximos niveles permitidos para asegurar el comercio intracomunitario de los productos en cuestión.

Pienso.— Hay cuatro directivas que regulan *inter alia* los aditivos que los E.M. deben aceptar bajo ciertas circunstancias, una lista de sustancias indeseables y la información a dar en la comercialización.

Control de enfermedades animales.— Se trata de contener y a ser posible erradicar algunas de las más serias, especialmente, la brucelosis, tuberculosis, leucosis y fiebre porcina.

Legislación sobre la salud e higiene en la carne y animales vivos.— Se halla en cuatro directivas que tratan del comercio entre los E.M. sobre animales vivos; carne fresca aparte de la pollería; carne de pollo, otros productos cárnicos. De todas ellas sólo la carne de pollo es directamente aplicable al comercio entre E.M., aunque en la práctica los estándares de calidad valen también para la producción nacional.

La legislación veterinaria ha dado lugar a considerables dificultades. Jean Guegen, Administrador en la Comisión de C.E., ha podido hablar de «los obstáculos veterinarios a la libre circulación de los productos agrícolas, que deben ser abolidos progresivamente» (es el título de su aportación al libro colectivo «Politique agricole commune et construction communautaire», París, 1984, p. 77).

Una libre circulación —dice— no podrá lograrse sino cuando el estado sanitario e higiénico llegue a ser idéntico en toda la Comunidad.

El autor cita a la Cour de Justice, la cual ha afirmado que cuando «...las directivas comunitarias prevén la armonización de las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud, de las personas y de los animales y cuando establecen los procedimientos de control el invocar el art. 36 (sobre derogaciones) los otros obstáculos, deja de estar justificado y es en el cuadro trazado por las directivas de armonización donde deben efectuarse los controles apropiados y ser tomadas las medidas de protección». Distingue los *obstáculos tolerados por la legalidad comunitaria* de los *obstáculos discutibles desde el punto de vista de la legislación comunitaria* en cuanto vienen a perturbar o eliminar el principio de libre circulación.

Veamos, primero, las principales directivas en vigor:

La primera trata sobre el comercio de animales vivos y define las enfermedades más relevantes, así como las condiciones del animal al tiempo de la exportación, vacunación y certificados.

La segunda trata de la carne fresca que entra en el comercio intracomunitario y establece estándares de requisitos para mataderos y transporte y de la expedición de certificados por veterinarios oficiales.

Recientemente se han fijado en España las enfermedades de animales cuya declaración es obligatoria que serán comunicadas por las Comunidades Autónomas al MAPA y por éste, antes de 24 horas, a la Comisión de la CEE, como fiebre aftosa o glosopeda, enfermedad vesicular del cerdo, peste bovina, etc.

La directiva sobre carne de pollo tiene exigencias similares, cuando no más rigurosas, aplicables

—como vimos— a la producción interna de cada E.M. Finalmente, la directiva más reciente sobre productos cárnicos establece las condiciones a cumplir para exportarlas a otro E.M.

Los controles plantean alguna problemática. Pero la Jurisprudencia de la Cour es clara: en el sector armonizado en que el producto se acompaña de un certificado sobre su conformidad a las reglas de la directiva, el Estado importador puede proceder a un control documental sistemático y a un control sanitario de naturaleza esporádica.

No se puede olvidar en toda esta materia que los obstáculos a la libre circulación levantados por algún E.M. son «medidas de efecto equivalente» a una restricción cuantitativa, por lo que les serán aplicables la Jurisprudencia de la Cour, como lo declaró a propósito del famoso caso «Enfermedad de Newcastle» (15 julio 1982).

La I.A. y las normas sobre competencia

Entre las acciones a llevar a cabo por la Comunidad, el art. 3 del Tratado enumera, en un orden que excluye toda idea de jerarquía:

- la instauración de una política común en el dominio de la agricultura (art. 3, d);
- el establecimiento de un régimen que asegure que la competencia no será falseada en el mercado común (art. 3, f).

El respeto de una economía de mercado fundada sobre la libre competencia no figura entre los fines de la PAC, según los enumera el art. 39. Si el art. 40 menciona entre las formas posibles de organización del mercado agrícola, la creación de «reglas comunes de competencia» sabemos que, en realidad, ha sido la tercera forma aquella que ha sido preferida: «la organización europea del mercado».

Por su parte, el capítulo consagrado a las reglas de competencia no hace ninguna alusión al sector de la agricultura.

La única disposición del Tratado que concierne verdaderamente a las relaciones entre PAC y política de competencia es el art. 42, que evidencia cómo los autores del Tratado no quisieron afrontar la cuestión, limitándose a decir: «Las disposiciones del capítulo relativas a las reglas de competencia no son aplicables a la producción y comercio de los productos agrícolas sino en la medida determinada por el Consejo...». En él se ha basado el Reglamento número 26 de 4 de abril de 1962 que contiene ciertas reglas de competencia. Este Reglamento ha declarado que las reglas generales de los artículos 85 a 90, ambos inclusive, serán aplicables, en principio, a la producción y al comercio de los productos agrícolas. La Cour y la Comisión tampoco ha querido unas reglas especiales para la Agricultura: han reafirmado ese principio de sumisión del sector a las reglas ordinarias: la prohibición y exención de los acuerdos restrictivos de competencia (art. 85), prohibición de abusar de una posición dominante (art. 86), competencia del Consejo para dictar reglamentos y directivas de aplicación (art. 87), principios que gobiernan la acción de la Comisión (art. 89) y régimen especial de las empresas públicas (art. 90).

1. **Los acuerdos.**— El art. 2, párrafo 1.º, amplía, en favor de los acuerdos sobre productos agrícolas

el campo de las excepciones, tal como resultan del art. 85, párrafo 2.º del Tratado, añadiendo dos supuestos:

- los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que forman parte de una organización nacional de mercado;
- los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que sean necesarios para la realización de los objetivos del art. 39 del Tratado.

El art. 2, párrafo 1.º, precisa la exención en un caso particular, al señalar que los acuerdos exentos deben reunir cinco requisitos:

- estar concluidos entre empresarios agrícolas o asociaciones de empresarios agrícolas;
- reunir a empresas de un mismo Estado miembro;
- referirse a la producción o a la venta de productos agrícolas o a la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, tratamiento o transformación de productos agrícolas;
- no comportar la obligación de practicar un precio determinado;
- no excluir toda competencia y no poner en peligro los objetivos del art. 39.

Estas exenciones no juegan de pleno derecho. Son concedidas, caso por caso, por la Comisión que tiene, a estos efectos, competencia exclusiva.

Como vemos, esa exención —en cuanto requiere que se trate de agricultores o asociaciones, parece tan sólo aplicable a las I.A. llevadas a cabo por una SAT o una Cooperativa, mas no en los demás casos.

Sin embargo, y esto es del mayor interés para los industriales del sector agroalimentario, en opinión del jurista británico Snyders, la Cour habría admitido implícitamente, al resolver el caso de los fabricantes de azúcar «Cooperative vereniging Suiker Unie v. Commission» (1975), que las exenciones citadas se aplicarán a los fabricantes, en general —processors—, no sólo a las cooperativas *bona fide* y a las organizaciones de productos, si bien, las exenciones conciernen solamente al art. 85 (1), no al 86, «Law of the common agricultural policy», Londres, 198, p. 4), es decir, la exención se concreta o limita a la materia de los *acuerdos*, no a la de posiciones dominantes, donde ya dijimos que no cabe exención ni paliativo alguno.

2. **La posición dominante.**— El Reglamento número 26 distingue, nítidamente, el régimen de abuso de la posición dominante del de los acuerdos. Respecto del primer aspecto no admite derogación alguna a la prohibición establecida por el art. 86. No cabe admitir ningún caso de posición dominante.

Según Jean Bernard Blaise, Profesor de la Universidad de Dijon (Liberté de concurrence en Agriculture, en «PAC et Construction communautaire», París, 1984, pp. 21 y ss.), «El Reglamento núm. 26 da pie para crear una política de la competencia específica y audaz para la Agricultura que podría ir bastante más lejos de la autorización de cooperativas nacionales de productores y de los acuerdos de entrega en exclusiva».

Conviene recordar, sin embargo, que la Comisión tomó, el 1 de diciembre de 1972, respecto de los 22 principales productores de azúcar de la C., una decisión que sancionó con multas importantes un

cierto número de prácticas restrictivas prohibidas, ya que las empresas habían impedido el desarrollo del mercado intracomunitario del azúcar al repartirse el mercado comunitario, llegando así a mantener los precios a niveles anormalmente altos (por ejemplo, a la empresa belga Tirlemont, la multa le representó el pago de 1.500.000 M.C.).

Conviene insistir en que un acuerdo no puede ser exceptuado más que si satisface todos los objetivos de la PAC enumerados en el art. 39.

Un acuerdo de limitar la competencia por los precios no puede gozar de exención, aunque contribuya a elevar el nivel de vida de los agricultores. La *Cour*, en el asunto de los fabricantes de azúcar afirmó que el objetivo de asegurar precios razonables a los consumidores tiene la misma importancia que el de asegurar un nivel de vida equitativo a la población agrícola.

Sin embargo, quiero llamar la atención sobre el hecho de que en otras Resoluciones de la *Cour* ésta haya considerado de algún modo prioritaria la protección de los productores frente a la protección de los consumidores (cfr. el libro de Dresne «La PAC devant la Cour de Justice des Communautés européennes 1958-1978», París, 1978, p. 135).

Organización Nacional de Mercado

Es el otro supuesto en que aparece la especialidad de la Agricultura, ya que, por definición, una ONM supone limitar la competencia.

La *Cour* estimó que una Organización Nacional, en relación con la Organización común de mercado, podía tener el efecto de sustraer el sector en cuestión a toda posibilidad de concurrencia. Sin embargo, la Jurisprudencia de la *Cour* destacó que esas ONM sólo duraban hasta el fin del período transitorio. El tema —pienso yo— puede interesarnos a españoles y portugueses, que estamos viviendo ahora mismo un período transitorio.

Las ayudas

Evidentemente, las ayudas concedidas por los Estados o por medio de recursos de los Estados pueden falsear la competencia favoreciendo ciertas empresas o ciertas producciones. Por ello, el art. 92 del Tratado las prohíbe en la medida en que afecten a los intercambios entre los E. M. Recientemente, la *Cour* ha aclarado que una ayuda de la Caja Nacional del Crédito Agrícola francesa es, en realidad, una ayuda de estado, o sea que debemos tener una visión muy amplia de esas ayudas para superar algunas maniobras estatales que pretenden evitar las prohibiciones comunitarias. (V. «Revue de Droit rural», núm. 143, abril 1986, Daniel Gadbin, «A propos des aides 'Cresson': «l'arrêt de la Cour de Justice des Communautés européennes du 30 janvier 1985»).

Sin embargo, se exceptúan cierto número de ayudas, como por ejemplo, las de carácter social, concedidas a los consumidores individuales, o bien, otras que pueden considerarse compatibles por la Comisión, como por ejemplo, las de carácter regional (C. Constantinides Megret, «La PAC en question», París, 1982, p. 82).

Snyder señala que el Reglamento núm. 26, tantas veces citado, establece la aplicación a los productos del Anexo II del art. 93 (1) y del primer inciso del art. 93 (3).

Así, pues, se revisarán todas las ayudas existentes y la Comisión habrá de ser informada de todas las ayudas que los Estados se propongan establecer, lo cual, en la práctica, da lugar a muchas cuestiones.

Para los productos cubiertos por una OCM la aplicación de los arts. 92-94, queda subordinada a las previsiones de la organización común.

La implantación de ayudas estatales en materia reservada a la Comisión, la cual es responsable de proponer «medidas apropiadas» o medidas cuadro relativas a las ayudas estatales y ha hecho esto último respecto a ciertos tipos particulares de ayudas.

Sin embargo, según Snyder, el «House of Lord Select Committee» sostuvo «el popular punto de vista de que las ayudas estatales constituyen una realidad compleja y extensa en la Agricultura europea». La Comisión ha llegado a sugerir (aunque es punto debatido) que el gasto nacional en Agricultura por los Estados miembros es mayor que el gasto total de la CEE en el sostenimiento de precios y política de estructuras («Law of the common agricultural policy», Londres, 1983, p. 34).

Dumping

A él se refiere el art. 91 del Tratado que prohíbe las prácticas en este sentido y es plenamente aplicable en Agricultura.

En definitiva, podemos concluir con Jean-Bernard Blaise que «ya se trate del régimen de ayudas o del de acuerdos y posiciones dominantes, comprobamos que el derecho comunitario ha evolucionado de la misma manera: a una reglamentación global y específica de las reglas de competencia en agricultura que debía ser obra del Consejo, se ha preferido la extensión de las reglas generales, concebidas originalmente para la industria y los servicios y su conciliación con las OCM. El método seguido descarga sobre la Comisión y el Tribunal Europeo la tarea de definir el hilo de las cosas particulares, una política de la competencia apropiada y eficaz», (ob. cit., p. 31).

España y el Reglamento 355/77 sobre I. A. — Parece obligado volver a referirse al mismo, siquiera sea por su gran actualidad en relación con el sector agro-industrial español.

Hubo una primera fase de la PAC estructural referida tan sólo al sector productivo, como lo ponen de manifiesto las famosas tres directivas de 1972.

A partir de 1977, se amplía el horizonte desde lo agrario a lo agroalimentario y ello comporta «una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas (Reglamento núm. 355/77, J.O.C.E.L. 51-23-11-77). El texto prevé financiar proyectos de inversión relativos a la transformación y comercialización que se inscriban en el cuadro de programas específicos pluri-anales (art. 2 del Rgto.). Son establecidos principalmente por los Estados miembros o por Organizaciones profesionales del sector, por la Comisión según el procedimiento de los Comités de gestión (programas destinados a cubrir un área geográfica que forme parte del territorio de varios Estados miembros).

La Comisión puede conceder ayudas del FEOGA si responden a los objetivos enumerados con detalle en el Reglamento.

Sus condiciones han sido mejoradas por el Reglamento núm. 1.361/78 del Consejo. Concretamente, y aunque supongo que ello es sabido, el FEOGA ha destinado 7.000 millones de pesetas para España, con aportación del 50 % si nosotros aportamos el 16 %, del 35 si el 12 y en Madrid, Barcelona y Vizcaya el 25, si aportamos el 8. Sin embargo, sólo se han aprobado 173 proyectos por 3.900 millones de pesetas y una subvención por la Comunidad Económica Europea de 834 millones de pesetas.

En el número de julio-agosto de la Revista «Agricultura» —que por cierto, se dedica monográficamente a la Agricultura catalana—, se dice, respecto de esas ayudas a la Agroindustria, «tras las decisiones del FEOGA, que deben servir como experiencia para las pequeñas y medianas industrias entronca-

das en el medio rural, sin otras posibilidades claras de financiación y que generen mejores rentas para agricultores y ganaderos. Ello supone que el FEOGA va a descartar los grandes proyectos de alguna multinacional que sí había» (p. 533, Vidal y Mate, «La Agricultura hoy por hoy, sección).

Pienso que quizá, en el futuro, gocen de favor los proyectos que cubran un área geográfica, como la catalana, a caballo en dos Estados miembros y, en mi opinión, ello constituye una invitación a la iniciativa de esta Comunidad autónoma, como lo es para la vasca o para la de Extremadura en una posible cooperación con Portugal.

Generalmente, en toda Comunidad se mira mejor lo que hace Comunidad.

Para mí está claro, señores —y termino— que más allá de la Europa de las patrias, pasada de moda, está la Europa de las regiones, y aún más, la Europa de los europeos, simplemente.

Productividad y dependencia en la agricultura española: 1964-1984

El estudio de la oferta de productos agrícolas ha estado siempre marcado por innumerables incógnitas, acerca de las causas que determinan su evolución, sin que hasta ahora se haya podido encontrar a las mismas una respuesta totalmente satisfactoria. Así, mientras que, por una parte, se ha intentado explicar el cambio en la producción agrícola mediante la distinción entre recursos convencionales y recursos que incorporan el cambio técnico, de suerte que la mejora en la productividad de la agricultura queda ligada al hecho de que los agricultores puedan disponer de estos nuevos recursos a precios que les resulte rentable su empleo (1). Por otra parte, se ha puesto de manifiesto que la expansión de las producciones agrícolas no puede ser interpretada al margen de la estructura de las relaciones de dependencia en las que habitualmente se ve inmerso el sector agrícola; y en este sentido, la respuesta de los agricultores estaría impulsada más por la necesidad de supervivencia que por la libre iniciativa (2).

De este modo, para poder dar cuenta de lo que ha sido la oferta de productos agrícolas en el período 1964-1984, será necesario prestar atención a estos conceptos de productividad y dependencia, los cuales, aunque inspirados en concepciones radicalmente diferentes de la vida económica y social, aparecen estrechamente unidos en la realidad del desarrollo agrícola en España. Porque, como se tratará de mostrar, el espectacular crecimiento de la producción agrícola ha ido acompañado de una reestructuración completa de las relaciones de dependencia del sector. A los cambios cuantitativos y cualitativos en los recursos empleados en la producción agrícola han sucedido profundas modificaciones en la estructura de los mercados y organización agrícolas. Y por esta razón, el análisis que a continuación se va a efectuar del comportamiento de la agricultura española en las dos últimas décadas deberá tener en cuenta este doble aspecto de incentivos-productividad, necesidad-dependencia.

(1) Esta es la idea central de toda la obra de T. W. SCHULTZ, para el cual el problema esencial de la agricultura está en que, frente a una demanda estable y bien definida (por la constancia de los patrones de gustos y el crecimiento de la población), se opone una oferta impredecible (por la imposibilidad de anticipar el cambio técnico). «Reflections on Agricultural Production, Output and Supply», Journal of Farm Economics. Vol. XXXVIII, núm. 3, agosto 1956.

(2) En esta línea estarían encuadradas las interpretaciones del desarrollo agrícola inspiradas en el marxismo.

I. ANALISIS DE LA PRODUCTIVIDAD AGRICOLA

Si el desarrollo de la economía española se prepara en los años cincuenta y tiene su arranque a principios de los sesenta, otro tanto se puede decir del sector agrícola. Porque hasta el año cincuenta la agricultura española de la posguerra se benefició de salarios a la baja, con lo cual no hubo incentivos suficientes para poner en marcha el salto de una agricultura tradicional a una moderna. No es sorprendente que el sector agrícola pueda llegar a generar, durante estos años, una importante capacidad de financiación que alcanzará a algo más del 50 % de la formación bruta de capital no agraria (3).

Sin embargo, en el inicio de los años cincuenta, los salarios comienzan a recuperar el terreno perdido, y en los años sesenta, el crecimiento de los salarios supera claramente al de los precios percibidos por los agricultores. La expansión de las producciones agrarias ya no puede basarse en los métodos tradicionales de expansión cuantitativa de los recursos productivos, se hace necesaria una profunda transformación agrícola, al tiempo que la capacidad de financiación del sector se invierte hasta llegar a ser deficitaria.

Por esta causa, el estudio de la productividad agrícola, en el período objeto del presente estudio, se hace especialmente difícil, en la medida en que no sólo hay que enfrentarse al problema de separar las variaciones en los precios de las variaciones en las cantidades, sino que también será necesario tener en cuenta las innovaciones que se incorporan a los cambios en las cantidades de los recursos. Los problemas se acumulan y en ningún caso será posible una medición exacta de la productividad agrícola en estos años, ni, tampoco, se podrán identificar con precisión los incentivos vía precios que han propiciado las variaciones en los recursos y en las producciones. Pero, aunque las limitaciones impuestas por la realidad de las estadísticas son grandes, no se puede desconocer el hecho de que en este período la magnitud de estas variaciones ha sido de tal entidad que no es aventurado intentar una aproximación al tema que ofrece

(3) Véanse las estadísticas elaboradas para estos años por LEAL, José Luis; LEGUINA, Joaquín; NAREDO, José Manuel; TARRAPETA, Luis, en «La agricultura en el desarrollo capitalista español (1940-1970)», Siglo XXI, Madrid, 1975, págs. 98 y 99.

ca un cierto grado de fiabilidad en cuanto a la dirección e intensidad de las líneas que marcan su evolución.

A este fin se considerarán, en primer lugar, las variaciones en la oferta de los recursos agrícolas para, una vez identificadas las principales tendencias en cuanto a la utilización de los recursos, realizar una medición de la productividad referida al conjunto de los factores de producción, con objeto de evaluar lo que ha significado el cambio técnico introducido en estos años.

Variaciones en los recursos utilizados por la agricultura

Se suele argumentar que buena parte de las rigideces que se observan en la oferta de productos agrícolas tienen como causa el alto grado de fijeza de los recursos empleados en el sector. La superficie destinada a usos agrícolas, salvo en los países recientemente civilizados, apenas sufre alteraciones; los costos de transferencia del trabajo fuera de las ocupaciones agrícolas a menudo son particularmente altos por razones de vínculos familiares y patrimoniales; y los capitales de las explotaciones agrícolas en gran parte están incorporadas a la tierra, con lo que su movilidad es prácticamente nula.

Sin embargo, cuando se estudian los cambios experimentados en el uso de estos recursos durante el proceso de desarrollo, se hace muy cuestionable esta presunta rigidez (4). Porque, de otro modo, ¿cómo se podría compaginar esta presunta fijeza en los recursos agrícolas con el hecho paradójico de que tienda a subir el precio del factor abundante (el trabajo) y se deprime la retribución del factor escaso (la tierra)?

La respuesta a esta cuestión hay que buscarla en dos consideraciones que mutuamente se refuerzan: primero, la movilidad de los recursos agrícolas es mucho mayor de lo que parece a primera vista, y segunda, el desarrollo incrementa considerablemente las posibilidades de sustitución entre los factores agrícolas.

Así, por lo que se refiere a la sustitución entre los factores se suele distinguir entre sustituciones que suponen un ahorro de trabajo y las que ahorran tierra. Aquéllas, dependen de la mecanización de las tareas agrícolas, y estas últimas, de la intensificación en la utilización de capital circulante (fertilizantes, semillas, ganadería seleccionada, etc.) y del capital fijo (mejoras permanentes de los suelos, construcciones, regadíos, etc.). Por lo cual la caracterización de la agricultura como un sector de recursos fijos, que corresponde a la agricultura tradicional, no es aplicable a la agricultura moderna, y en ésta, además, el sistema de precios es mucho más eficaz para incentivar la movilidad del trabajo, hacia otras actividades, y la movilidad del uso de la tierra, mediante sustituciones a nivel de producciones.

En el cuadro 1 se puede comprobar la importancia de esta movilidad del trabajo durante el período considerado y la de los incentivos que la han hecho posible. El número total de trabajadores agrícolas asalariados se ha reducido más de un 50 %, lo que

(4) JOHNSON, D. G. argumenta que la oferta de factores agrícolas es inelástica, pero su análisis se refiere a corto plazo. «The Nature of Supply Function for Agricultural Products». American Economic Review. Vol. XL, núm. 5, septiembre 1950, págs. 539 y ss.

parece explicable por la subida del índice de salarios agrícolas (columna 2) y sobre todo por el crecimiento de los salarios no agrícolas por hora trabajada (columna 5); índices ambos que se sitúan en 75% y un 227%, respectivamente, por encima del coste de vida. Pero lo que es más significativo, a efectos de valorar la eficacia de los incentivos que han puesto en movimiento este desplazamiento de la mano de obra, es el hecho de que la disminución de los trabajadores agrícolas no asalariados se ha producido en igual medida que la de asalariados, lo cual es coherente con el hecho de que el índice de disponibilidades agrícolas por trabajador no asalariado (columna 4) se sitúa muy por debajo del de los asalariados hasta el año 1983 (5).

De esta forma, es indudable que el sistema de precios ha sido un instrumento esencial en los ajustes de mano de obra que se han exigido al sector agrícola. Los salarios de los sectores no agrícolas han propiciado la salida de trabajadores de la agricultura, incluso en situaciones en las que las ocupaciones fuera de la agricultura no eran fáciles, lo cual induce a pesar que el diferencial entre los salarios dentro y fuera de la agricultura ha estado por encima del óptimo (6). Y, por otra parte, la subida de los costes salariales en la agricultura, ocasionada por la disminución de la oferta de trabajo, ha impulsado la sustitución de la mano de obra por la mecanización, la cual a su vez ha puesto en acción nuevos incentivos para la disminución de los trabajadores agrícolas.

En efecto, como se puede deducir de los datos del cuadro 2, los índices de mecanización han crecido, espectacularmente, durante todo el período y lo mismo ha ocurrido con el índice correspondiente a gastos de energía y conservación de maquinaria. El aumento de los salarios agrícolas no se puede explicar sólo por el movimiento a lo largo de la curva de demanda, sino que las innovaciones técnicas incorporadas a la mecanización han desplazado la demanda hacia la izquierda, para los trabajos menos cualificados, y hacia la derecha, para los que requieren alguna mayor preparación.

El mercado de trabajo, tanto desde el lado de la oferta como desde la demanda, ha funcionado en la resolución de los desequilibrios que se han ido generando en estos años, pero todavía en este terreno no se ha llegado a una estabilización (7), porque

(5) Hay grandes disparidades en los datos de ocupación agrícola según las distintas fuentes: Ministerio de Agricultura. Encuesta de Población Activa, Censos y Banco de Bilbao, sin embargo, es necesario reconocer que es muy difícil homogeneizar situaciones tan diversas como el trabajo de la mujer, la agricultura a tiempo parcial, jubilados que trabajan, altas en la Seguridad Social que no trabajan, etc.

(6) Si los salarios industriales se igualan a los salarios agrícolas, entonces la emigración del campo puede ser excesiva, porque, al estar bajos los salarios industriales la creación de puestos de trabajo fuera de la agricultura se acelera, impulsando la salida de la agricultura, pero si, por el contrario, los salarios industriales están muy por encima, también se produciría una emigración en exceso por el estímulo de estos ingresos mayores. Existe, por tanto, un diferencial óptimo que permite una disminución de las ocupaciones agrícolas acorde con el aumento de las no agrícolas. TODARO, M. P., «Migration Unemployment and Development: A two Sector Analysis», vol. LX, núm. 1, marzo 1970.

(7) Es evidente que al considerar la situación del mercado de trabajo de forma generalizada, no se tienen en cuenta situaciones particulares de agriculturas próximas a núcleos urbanos altamente desarrollados en las que los niveles salariales agrícolas y no agrícolas están mucho más próximos, por la movilidad de los trabajadores (en estas zonas la agricultura a tiempo parcial tiene gran importancia) y porque la información económica relevante es transmitida mucho más eficazmente.

CUADRO 1
Ocupación e ingresos agrícolas, salarios agrícolas y no agrícolas
[Indices: Base 1964]

Año	Trabajadores agrícolas asalariados	Salarios agrícolas	Trabajadores agrícolas no asalariados	Disponibilidades empresariales agrícolas por trabajador	Salarios no agrícolas por hora trabajador
1964	100	100	100	100	100
1965	92,12	110,9	97,32	113,25	116,01
1966	90,39	127,2	95,97	128,94	135,73
1967	88,39	141,2	95,29	130,15	156,97
1968	88,62	152,3	94,57	136,71	171,24
1969	89,56	167,5	90,90	149,12	191,28
1970	88,53	193,3	88,09	136,44	218,35
1971	88,82	212,6	84,18	179,06	249,07
1972	81,62	238,8	75,58	227,60	291,66
1973	79,85	284,5	73,19	276,74	349,13
1974	76,84	376,2	70,10	308,85	442,81
1975	70,27	439,1	65,65	400,58	584,31
1976	74,32	550,6	62,33	467,23	753,81
1977	68,91	706,42	58,88	604,32	982,21
1978	60,52	984,72	57,63	740,48	1.239,55
1979	55,60	1.049,99	54,52	798,92	1.528,36
1980	50,50	1.187,64	51,01	931,40	1.811,11
1981	47,12	1.329,15	47,83	879,21	2.157,03
1982	46,96	1.452,48	46,05	1.139,28	2.489,21
1983	46,65	1.583,53	45,76	1.299,88	2.870,07
1984	44,66	1.722,88	43,81	1.725,25	3.225,96

FUENTES: Anuarios de Estadísticas Agrarias; Cuentas del Sector agrario; Informe Anual Banco de España; Informe Económico Banco de Bilbao; Year Book of labor statistics [O.I.T.]; Boletín de Estadística laboral, Ministerio del Trabajo. Elaboración propia.

CUADRO 2
Mecanización, gastos de maquinaria y precios de la mecanización
[Indices: Base 1964 y 1976]

Años	CV 100 Ha labradas todas las máquinas	Número de tractores	CV por 100 Ha labradas sólo tractores	Energía y conservación maquinaria	Precios de la energía y conservación de la maquinaria	Precios de la mecanización
1964	100	100	100	100	100	—
1965	117,3	113,6	118,11	102,77	—	—
1966	138,5	130	140,55	114,57	—	—
1967	162,4	147,1	165,75	130,46	—	—
1968	188,5	163,9	191,73	142,28	—	—
1969	216,1	184,1	220,47	162,26	121,76	—
1970	230	199,7	235,43	167,60	127,68	—
1971	244,2	217	251,57	178,47	—	—
1972	270	235,3	280,31	195,06	—	—
1973	300	253,9	314,57	210,63	—	—
1974	333	273,2	351,18	224,98	191,84	—
1975	365,2	291,3	386,61	239,21	—	—
1976	398,2	308,1	424,41	254,16	273,35	100
1977	400,3	323,8	459,83	267,78	—	114,3
1978	456,7	350,2	494,1	275,29	—	126,6
1979	492,1	377,8	536,22	276,53	415,96	162,5
1980	535,2	402,6	587,10	279,29	—	251,2
1981	559,7	421,2	616,93	289,06	—	322,3
1982	568,2	432,4	611,42	296,26	770,61	354,9
1983	586,7	448,2	624,02	302,27	873,53	407,3

FUENTE: Anuarios de Estadística Agraria, Cuentas del Sector agrario y elaboración propia.

siguen existiendo fuertes diferencias entre los niveles salariales agrícolas y no agrícolas, a pesar de que los índices de precios de la mecanización (columnas 5 y 6) han ido por encima de los de los salarios agrícolas desde mediados de los años setenta, y en los últimos años, los salarios industriales han crecido más despacio con el aumento generalizado del paro.

En estas circunstancias la disminución de la población activa agraria se produce más por la pérdida de la condición de activo que por el cambio de actividad, y esta reducción en la ocupación agrícola se está efectuando sin excesiva presión sobre el resto de las actividades (8). Nada permite suponer, por tanto, que el trabajo sea un recurso fijo en la agricultura española; los obstáculos a su movilidad nunca han sido suficientes para contrarrestar los estímulos a la misma (9).

En segundo lugar, por lo que se refiere a la movilidad de la tierra es necesario reconocer el mismo concepto de factor de producción aplicado a la tierra, resulta altamente problemático, por la heterogeneidad de las diferentes parcelas y porque la alternativa de usos de una misma parcela hace prácticamente imposible definir el concepto de oferta de tierras referido a una producción determinada. Por otra parte, en muchos casos, no es posible separar a efectos de análisis lo que son las cualidades inherentes del suelo agrícola, de las mejoras de capital a él incorporadas. Sin embargo, es un hecho cierto que la renta de la tierra ha perdido la importancia que se le asignó en el siglo XIX; ha pasado de ser el villano del drama a ser un personaje secundario; en la distribución, la renta de la tierra tiene hoy una importancia mucho menor que en el pasado siglo, y en la producción, la ley de los rendimientos decrecientes ha sido más que contrarrestada por las mejoras incorporadas a las condiciones naturales de los suelos.

Ahora bien, para que estas mejoras se introduzcan, y a la par que aumenten los rendimientos del suelo contribuyan a su movilidad diversificando los usos que se pueden hacer del mismo, es necesario que se den los incentivos adecuados a la formación de capital agrícola. Formación de capital que hay que poner en relación con dos hechos: la propiedad sobre el suelo y la capacidad de autofinanciación de los agricultores.

La propiedad sobre tierra se puede convertir en un obstáculo a la formación de capital si el coste de disponibilidad del suelo es alto y si los ingresos que se generan por este concepto salen fuera del sector.

El coste efectivo de utilización del suelo será distinto en aquellos casos, en los que se adquiere la tierra por herencia, que en aquellos otros en los que el acceso a la misma se produce por compra o arrendamiento. Para los primeros, el precio a pagar por el uso de la tierra se materializa en los impuestos que gravan la actividad agrícola y en el impuesto de sucesiones, para los segundos, habrá que tener en

cuenta también el coste de adquisición de las tierras o el precio de los arrendamientos. Además, mientras que en las adquisiciones por herencia los impuestos suponen una salida de fondos del sector, y lo mismo suele ocurrir con los arrendamientos, en el caso de la compra de tierras, en una medida que no es posible cuantificar, pero que sin duda tiene cierta importancia, los fondos proceden de fuera (10).

El cuadro 3 recoge el valor de los impuestos y tasas que gravan de forma directa el sector agrícola; incluye como componente principal la Contribución Rústica y Pecuaria, pero no la aportación de los agricultores al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio. Como se puede apreciar, la contribución por estos conceptos es mínima y decreciente, pero a esta presión fiscal sobre la tierra habrá que añadir la que corresponde al Impuesto de Sucesiones y de Transmisiones Patrimoniales. Y para obtener una idea aproximada, si no de la cuantía de lo que significan estos impuestos en su incidencia sobre el sector, sí al menos, de su posible evolución, en el cuadro 4 se ofrecen datos de lo que ha sido el valor de los movimientos de fincas rústicas, documentados en escritura pública desde 1964.

Entre 1964 y 1983 el valor de las transmisiones de fincas rústicas a título oneroso se ha multiplicado por 20,15, incremento considerable que no es sólo debido al alza de los precios de las tierras, sino que se debe también a los planes de Concentración Parcelaria, que han obligado a que las transmisiones de las fincas incluidas en ellas se documentaran en escritura pública, al mayor control fiscal y, en general, a todo el proceso de concentración de explotaciones que se ha producido en estos últimos años. Por su parte, las transmisiones a título lucrativo han sido, en 1983, 10,65 veces mayores que en 1964, lo que hace que sumando ambos tipos de transmisiones (lucrativas y onerosas), el aumento haya sido 16,72 veces, y que el valor porcentual del total de las enajenaciones con respecto a las disponibilidades empresariales en la agricultura haya pasado de un 5,91 % en 1964 a un 16,97 % en 1983.

De este modo, como los tipos del impuesto de sucesiones y donaciones no han variado y los de transmisiones patrimoniales, con algunas oscilaciones, se han mantenido, se puede deducir que la presión de estos impuestos sobre la agricultura no es despreciable y manifiesta un claro crecimiento en los últimos años, a pesar de la escasa importancia del impuesto de sucesiones en el conjunto de los ingresos impositivos del Estado (11).

Sin embargo, con toda probabilidad, no es el capítulo fiscal el apartado más importante en el coste del uso del suelo, ya que éste viene determinado, fundamentalmente, por el precio de la tierra y el de los arrendamientos.

En cuanto al precio de la tierra parece ser que está muy por encima del de otros países y su evolución ha sido de crecimiento hasta el año 1976, estabilidad entre 1978-79 y estabilización con tendencia

(8) En este sentido, PÉREZ BLANCO, José M.ª, «El retroceso de la población agraria, un proceso pendiente». Papeles de Economía, n.º 8, año 1981.

(9) A este respecto es interesante constatar que cuando los estímulos actuaron en la dirección contraria (período comprendido entre 1940 y 1950), la población activa agrícola aumentó en 600.000 trabajadores, aproximadamente.

(10) Este sería el caso de los fondos aportados por los emigrantes.

(11) En los últimos años no ha llegado a cubrir ni el 1 % del total de los ingresos impositivos del Estado.

CUADRO 3

Impuestos directos y tasas sobre el Sector Agrícola

Años	A precios corrientes		A precios constantes		Impuestos directos y tasas/ /VANC.F.
	de pesetas	Indices	de pesetas	Indices	
1964	2.660,5	100	3.449,8	100	0,015
1967	2.304,6	86,62	2.492,5	72,25	0,010
1969	2.403,1	90,33	2.344,0	67,94	0,009
1974	4.198,0	157,79	2.937,7	85,15	0,010
1979	3.574,2	134,34	1.269,8	36,80	0,004
1982	3.083,5	115,90	887,6	25,72	0,003
1983	5.862,5	220,35	—	—	—
1984	5.931,6	222,95	1.176,4	34,10	0,004

FUENTE: Ministerio de Agricultura. Cuentas del Sector Agrario y elaboración propia.

CUADRO 4

Enajenación de fincas rústicas documentadas en escritura pública

Año	Fincas enajenadas por actos de última voluntad (millones) (1)	Fincas enajenadas por actos o contratos en que no media precio (millones) (2)	Suma: (1) + (2) (3)	Valor total de las enajenaciones (millones) (4)	(4) — 100
					Disponibilidades empresariales del Sector agrícola
1964	1.946,46	990,08	2.936,54	8.131,25	5,91
1967	1.965,99	1.149,43	3.115,42	9.963,71	5,84
1969	2.606,74	1.738,47	4.345,21	12.475,22	6,69
1970	3.370,16	2.174,95	5.545,11	16.410,85	9,92
1974	3.397,58	2.768,38	6.705,96	27.024,88	9,07
1979	6.999,72	5.861,62	12.861,34	48.919,94	8,16
1982	10.623,56	16.304,04	26.927,6	101.879,89	14,12
1983	15.308,29	15.956,52	31.264,81	135.958,85	16,97

FUENTE: Anuarios de la Dirección General de Registros y Notariado, Cuentas del Sector Agrario (Ministerio de Economía y Hacienda) y elaboración propia.

al descenso entre 1980-82 (12). Por lo cual, en un período en el que la dimensión media de las explotaciones ha aumentado un 54 % en secano y un 40 % en regadío entre 1972 y 1982, es indudable que ha tenido que incidir fuertemente en el coste de la producción agrícola, como queda confirmado por el incremento del valor de las enajenaciones de fincas rústicas y por el espectacular crecimiento en la carga de intereses sobre los créditos al sector agrario (13). Además, la rentabilidad media de los capitales invertidos en tierras resulta algo inferior al 2 %, por lo que no puede cubrir los intereses de los fondos

(12) En este sentido se manifiestan los profesores Emilio Díaz BERENGUER, José M.ª SUMPISI VIÑAS, Javier URBIOLA PÉREZ ESCOLAR y Consuelo VARELA ORTEGA, después de una investigación empírica realizada en tres zonas significativas del país (Valladolid, Sevilla y Almería), «El mercado y los precios de la tierra», Papeles de Economía, n.º 16, año 1983.

(13) Es evidente que no todos los fondos recibidos tienen como destino la adquisición de tierras, pero parece que en los últimos años el volumen de créditos destinados a la adquisición de tierras ha crecido sensiblemente, lo cual es coherente con el hecho de que entre 1964 y 1984 el volumen de créditos, según el Ministerio de Agricultura se ha multiplicado por 18,4 y el de los intereses por 47,9.

recibidos en préstamo para la adquisición de nuevas tierras (14).

En estas condiciones podría pensarse que el aumento en la dimensión de las explotaciones se produciría a través de los arrendamientos, por falta de capacidad financiera para la adquisición de nuevas tierras, pero, al estar el precio de los arrendamientos cuatro veces por encima de la rentabilidad estimada para las tierras en propiedad, éstos presionan también fuertemente sobre el excedente de los agricultores hasta el punto de que prefieren forzar algo más su capacidad de ahorro y aumentar su patrimonio en tierras (15). De aquí que el porcentaje de tierras en arrendamiento haya descendido ligeramente en el período intercensal (1972-1982) del 13,86 al 13,21 y el de tierras en propiedad haya aumentado del 72,79 al 74,22.

(14) SUMPISI VIÑAS, José M.ª y VALERA ORTEGA, Consuelo, «La rentabilidad de la tierra: una nota», Papeles de Economía, núm. 16, año 1983.

(15) «La rentabilidad de la tierra: una nota», op. cit.

Por lo tanto, la conclusión a la que se llega es la de que el coste de disponibilidad de la tierra es alto y no se corresponde con la capacidad de autofinanciación de los agricultores. Habría que pensar, en consecuencia, que no se han dado los incentivos necesarios para la formación de capital en las explotaciones agrícolas, y que tampoco habría sido posible la entrada en nuevos capitales en el sector, salvo en actividades específicas como invernaderos, ganadería intensiva, viñedos de alta calidad, etc. Pero la realidad ha sido que si bien esto último es cierto, no ha habido movilidad empresarial desde los restantes sectores hacia la agricultura, las explotaciones agrícolas han realizado, en el período estudiado, un esfuerzo considerable para capitalizarse. Esfuerzo que se ha materializado en un crecimiento notable de los gastos de fuera de las explotaciones (capital circulante) y de los regadíos, plantaciones, construcciones, etc. (capital fijo), los cuales han propiciado la mejora de las alternativas de utilización y de los rendimientos de las tierras agrícolas.

Entre las adquisiciones de capital circulante, externas a la agricultura y que tienen por objeto incrementar la productividad de la tierra, se van a considerar las compras de fertilizantes, semillas y piensos (cuadro 5).

El incremento de los fertilizantes y semillas en el período 1964-1973 fue de un 84,7 % y un 52,5 %, respectivamente, y el de sus precios de un 24,5 % y un 49,9 %, en tanto que los precios de la producción final agraria subieron un 66,5 %. Por el contrario, durante el período 1973-1983, el crecimiento del consumo de fertilizantes fue de —12,5 % y el de las semillas de —22,6 %, pero, mientras que sus precios respectivos subieron un 372,40 % y un 321 %, los precios de la producción final agrícola lo hicieron en un 212 %. De esta suerte el crecimiento de estos factores ha venido condicionado por la evolución de sus precios en relación con la de los precios de la producción, y los agricultores han respondido con rapidez a la información que les llegaba a través de los precios, lo cual ha limitado el gasto en fertilizantes y semillas durante los últimos años, aunque, probablemente, haya que añadir a esta causa el hecho de que se había producido una expansión excesiva en el empleo de estos recursos.

Por su parte, el aumento de las compras de piensos ha seguido una pauta similar, entre 1964-1973 el aumento de éstas (en pesetas constantes) fue de un 136,9 % y el de los precios de un 50,46 %, al tiempo que los precios de las producciones ganaderas subieron un 62,1 %. Y entre 1973-1984 los gastos en pienso (en pesetas constantes) crecieron en un 66,5 % y sus precios (hasta 1983) en 161,3 y los de las producciones ganaderas en 194,7 %.

En segundo lugar, la formación de capital fijo incorporado a la tierra, a pesar de la escasez y falta de seguridad de los datos disponibles, se puede afirmar que ha sido también destacada, como se deduce de los coeficientes de patrimonio y F.B.C.F., incluidos en el cuadro 6. Así, entre 1964 y 1973, el patrimonio comprendido por tierras y plantaciones, construcciones y ganadería creció en un 134,8 %, muy por encima del índice de precios correspondientes a la producción final agraria, que lo hizo en un 66,5 %, por lo que el coeficiente entre este patri-

monio y el Valor Añadido Neto a precios de mercado pasó del 7,6 % al 8,57 %. De esta suerte la expansión del patrimonio vinculado a la tierra en estos años se realiza a la tasa anual acumulativa del 3,9 % en términos reales, si bien, de acuerdo con las cifras oficiales, esta tasa no se pudo mantener entre 1973 y 1976 (año para el que también se dispone de datos patrimoniales), ya que en estos tres años la tasa de crecimiento real fue negativa. No obstante, la F.B.C.F., incluida la maquinaria, se mantuvo durante este período ligeramente por encima del 20 % en relación al Valor Añadido Bruto a coste de factores y deducida la maquinaria, por encima del 15 %. Parece posible, por tanto, pensar que la valoración patrimonial efectuada para el 1.º de enero de 1977 está infravalorada en relación con la de 1973, porque con un coeficiente marginal capital-producto entre el 4,5 y 5 %, mantenido en este período, no es pensable que el patrimonio agrícola descienda en su valoración real. Además, el esfuerzo de capitalización realizado por los agricultores en relación con disponibilidades empresariales brutas se acercó al 30 % y, si excluimos la maquinaria, se situó en torno al 20 %.

Por todo ello es posible afirmar que el patrimonio agrícola incorporado a la tierra ha aumentado ininterrumpidamente desde 1964 (16), y que en este aumento patrimonial la iniciativa privada de los agricultores ha sido esencial y creciente (17). El recurso tierra, lo mismo que el trabajo, no se ha comportado durante este período como un recurso fijo, que haya frenado la expansión de la producción agraria o haya impedido su diversificación (18), a pesar de que los agricultores, no siempre han estado suficientemente incentivados para ello; la capitalización del suelo ha sido importante y sostenida.

Así pues, en estos años, el campo español ha experimentado una transformación estructural sin precedentes en la cuantía de los recursos utilizados, en la cuantía de los recursos procedentes de fuera del sector y, sobre todo, en las innovaciones técnicas que a estos factores se han ido incorporando. Y estas innovaciones son las que están en la base, no sólo de las tendencias que se manifiestan en la función de producción agraria, menor importancia económica de los recursos originarios (tierra y trabajo) y mayor de los recursos producidos, sino que también son la causa del importante crecimiento de la productividad de unos y otros a lo largo de todo el período estudiado.

(16) Entre 1964 y 1982 las tierras de cultivo regadas crecieron en un 45,2 %, los prados regados en un 1,9 % y el monte maderable en un 64,6 %. Además, si en el censo de 1972 el 14,38 % de la superficie regada procedía de aguas subterráneas, en el de 1982 se llevaba este porcentaje el 27,94 %.

(17) Véase en este sentido la serie de FBCF pública y privada que presenta José M.ª PÉREZ BLANCO en su artículo «Rasgos macroeconómicos básicos de la evolución de la agricultura española 1964/82: crisis actual», Papeles de economía, núm. 16, año 1983.

(18) Esto no quiere decir que no se hayan producido desequilibrios: excedentes en las producciones vegetales y déficits en alimentos para la ganadería.

CUADRO 5

Evolución del capital agrícola circulante: precios y cantidades

Año	Consumo de fertilizantes (en Tm.)	Gastos en semillas y plantones (pts. constantes)	Gastos en piensos (pts. constantes)	Precios fertilizantes	Precios semillas	Precios piensos
1964	100	100	100	100	100	100
1965	105,5	103,6	103,9	104,1	113,0	—
1966	105,9	102,9	144,1	104,5	120,6	—
1967	119,0	111,2	153,7	103,2	130,0	—
1968	134,3	120,5	151,2	105,4	126,6	—
1969	149,3	117,6	168,3	107,1	128,8	112,9
1970	154,7	133,5	192,1	109,9	135,2	116,1
1971	165,7	149,0	187,4	113,0	137,4	—
1972	175,7	153,6	204,2	115,5	141,2	—
1973	184,7	152,5	236,9	124,5	149,9	150,46
1974	191,6	148,8	262,9	173,3	181,1	176,0
1975	189,7	148,3	252,7	194,5	196,1	—
1976	189,2	129,1	274,2	200,6	263,6	—
1977	204,3	118,1	317,1	210,8	305,2	—
1978	189,6	106,3	336,1	245,9	327,6	—
1979	207,6	109,0	350,8	300,7	370,6	277,9
1980	221,5	114,4	364,8	366,7	429,9	—
1981	187,0	108,9	380,3	478,6	490,9	—
1982	195,1	118,1	415,3	540,4	560,7	—
1983	161,6	119,9	412,4	588,2	631,1	393,1
1984	—	119,8	394,4	—	—	—

FUENTE: Anuarios de Estadística Agraria, Cuentas del Sector Agrario y elaboración propia.

CUADRO 6

Relaciones entre patrimonio, valor añadido FBCF y disponibilidades empresariales

Año	Patrimonio agrario (todo)	Patrimonio agra- rio (deducida maquinaria)	F.B.C.F. (todo)	F.B.C.F. (deducida maquinaria)	F.B.C.F. (todo)	F.B.C.F. (deducida maquinaria)
	Valor añadido neto a p.m.	Valor añadido neto a p.m.	Valor añadido bruto a c.f.	Valor añadido bruto a c.f.	Disponibili- des empresa- riales brutas	Disponibili- des empresa- riales brutas
1964	7,78	7,60	—	—	—	—
1973	8,81	8,57	21,9	15,79	28,4	20,4
1974	—	—	22,6	16,11	30,6	21,8
1975	—	—	22,01	15,83	28,9	20,8
1976	6,82	6,58	21,94	14,8	29,6	20,0
1977	—	—	19,06	11,91	25,7	16,1
1978	—	—	17,64	9,32	23,8	12,6
1979	—	—	20,6	10,60	28,1	14,4

FUENTE: Cuentas del Sector Agrario, Riqueza Nacional de España (Universidad de Deusto) y elaboración propia.

Estimación de la productividad conjunta de los recursos empleados en el sector

Una de las características más estables del desarrollo económico, una vez que éste ha logrado cubrir las necesidades elementales, es la pérdida sistemática de participación de la producción agrícola en la producción total, por lo cual aquella experimenta una tasa de crecimiento menor que esta última. Sin embargo, cuando se consideran estas

tasas referidas a la producción por persona ocupada, entonces el crecimiento del sector agrícola suele ir por delante del de los restantes sectores, ya que la agricultura es, sin duda, uno de los sectores que más fuertemente acusa el desplazamiento de mano de obra originado por el cambio técnico.

En España, entre 1964 y 1984 el PIB agrícola al coste de los factores creció, en términos reales, a una tasa anual acumulativa del 2 % y el PIB no agrícola lo hizo a una tasa del 4,7 %, mientras que

si dividimos el PIB por la población ocupada en cada uno de los sectores, el crecimiento anual fue, respectivamente, del 6,32 % y del 4,2 % (19). La destrucción de empleo en el sector agrícola ha sido muy superior a la creación de empleo en los demás sectores, y esta destrucción de empleo es la que ha hecho posible este crecimiento notable de la productividad específica del trabajo agrícola. Ahora bien, hasta qué punto este descenso en el empleo agrícola ha sido real o sólo aparente (consecuencia de reducción del desempleo encubierto) es algo imposible de determinar, pero lo que es evidente es que el trabajo ha sido sustituido ampliamente por recursos que suponían un coste de oportunidad menor para los agricultores, y lo que parece también claro es que esta sustitución del trabajo ha facilitado la incorporación de nuevas tecnologías a la realización de las tareas agrícolas. Es decir, la evolución positiva en la productividad del trabajo agrícola ha estado causada no sólo por la sustitución de este factor sino también por el cambio técnico, el cual ha permitido, además, superar los límites impuestos por las disponibilidades de suelo agrícola.

Por esta causa la estimación de la productividad agrícola referida a los recursos originarios (trabajo y tierra) es insuficiente para dar cuenta precisa de lo que ha ocurrido en el sector, porque la expansión de las producciones se ha llevado a cabo gracias a la sustitución de estos factores originarios por el empleo masivo de nuevos recursos. Y estos nuevos recursos, al tiempo que han significado el decrecimiento de la importancia económica de la tierra y una menor necesidad de mano de obra, han hecho posible la introducción de importantes innovaciones en la producción agrícola y el consiguiente desplazamiento de la función de producción.

El problema que surge, por tanto, es el de determinar en qué medida el aumento de la producción agrícola se ha debido al simple crecimiento del volumen total de factores de producción empleados o ha sido causado más bien por los avances técnicos. Y como, para deslindar ambas cuestiones, los obstáculos son enormes y nunca superables por completo, ya que las variaciones de precios y cantidades no siempre son fácilmente separables, y lo mismo ocurre con los cambios cualitativos y cuantitativos de los recursos, se van a seguir dos procedimientos distintos de estimación: el primero, a partir de índices de recursos y producción, y el segundo, utilizando una función de producción con rendimientos constantes a escala (20).

La construcción de índices de cantidades presenta dificultades de todo tipo, porque no hay un medio seguro de identificar con exactitud los cambios experimentados en un determinado recurso, por ejemplo, en el trabajo. ¿Cómo debemos valorar los cambios en la composición por edades y sexo de la población ocupada?, o ¿los cambios en los niveles educativos?, etc. Parecidos problemas se presentan en relación con la mecanización, los abonos, las semillas, etc., y por esta razón, los índices que se han

calculado deben ser tomados más que como medidas exactas como buenas aproximaciones a lo que ha sido la oferta de factores de producción en la agricultura española a lo largo del período considerado.

Para el cálculo de estos índices, la oferta de factores agrícolas se ha dividido en nueve grupos, de los cuales los siete primeros se refieren a adquisiciones de fuera del sector y las dos últimas a los recursos propios de los agricultores: patrimonio agrícola (incluida la tierra) y el trabajo.

Los conceptos comprendidos en los factores adquiridos fuera del sector son los siguientes: 1) Semillas, plantones y fertilizantes, 2) Piensos, 3) Energía y conservación de maquinaria, 4) Amortizaciones, 5) Gastos diversos, 6) Intereses capitales ajenos y 7) Impuestos y tasas. Todos ellos se han calculado a partir de las series homogéneas que ofrecen las Cuentas del Sector Agrario y su aumento, a excepción de los impuestos, ha sido muy significativo en estos años, por encima del crecimiento de las producciones, lo cual confirma la idea de que el empleo de estos factores es el que ha permitido la amplia sustitución de los recursos originarios: tierra y trabajo.

La estimación de los índices relativos a los recursos propios de los agricultores se ha hecho también a partir de los datos suministrados por el Ministerio de Agricultura con objeto de utilizar una información estadística homogénea. Para la ocupación agrícola se ha considerado el número de personas, asalariadas o no, empleados en el sector, sin efectuar ponderaciones por razones de edad o sexo, ya que este intento, con toda probabilidad, conduciría a mayores errores. Y para el patrimonio, que incluye la tierra y el capital a ella incorporado, la maquinaria, la ganadería y las construcciones agrícolas, se han utilizado las valoraciones efectuadas por la Universidad de Deusto, y los del Ministerio de Agricultura relativas al patrimonio y a la FBCF, descontando el importe de las amortizaciones. Se ha deducido también el valor de los créditos subsistentes del sector agrícola a final de cada año y se han deflactado los datos con el deflactor implícito en el VAN de la agricultura.

A continuación, una vez elaborados los índices correspondientes a cada factor en particular, se han ponderado todos ellos por sus costes relativos, con el fin de obtener un índice del conjunto de todos los factores incluidos en la producción final agraria.

En efecto, sean:

$x_1, x_2, \dots, x_9$ las cantidades de los factores agrícolas, $p_1, p_2, \dots, p_9$ sus precios, CT el coste total y PTA la producción final agraria.

Se tiene que

$$\sum_{i=1}^9 x_i p_i = CT$$

Y para el año que se toma como punto de partida, es decir, aquél al que van referidos los precios.

$$CT_0 = PFA_0$$

Las ponderaciones que se van a utilizar para cada factor son:

(19) Estas tasas son aproximadas, ya que los datos difieren ligeramente según las distintas fuentes estadísticas INE, Ministerio de Agricultura, Banco de España y Banco de Bilbao.

(20) El procedimiento basado en los índices de factores y producción es el seguido por T. W. SCHULTZ en «La organización económica de la agricultura», Fondo de Cultura Económica, México, 1956, páginas 120 y ss.

$$\frac{x_1 P_1}{CT_0} ; \frac{x_2 P_2}{CT_0} \dots \frac{x_9 P_9}{CT_0}$$

de suerte que

$$\sum_{i=1}^9 \frac{x_i P_i}{CT_0} = 1$$

y

$$\sum_{i=1}^9 \frac{x_i P_i}{CT_0} (1 \pm \frac{\Delta x_i}{x_i}) = 1 + \sum_{i=1}^9 \frac{P_i \Delta x_i}{CT_0} = 1 \pm \frac{\Delta CT}{CT_0}$$

donde $(1 + \frac{\Delta x_i}{x_i})$ son los índices de cantidades de cada factor y $(1 \pm \frac{\Delta CT}{CT_0})$ es el índice del conjunto de los factores. Y, como en el año de referencia $CT_0 = PFA_0$, entonces sí

$$(1 \pm \frac{\Delta CT}{CT_0}) < (1 + \frac{\Delta PFA}{PFA_0})$$

cada unidad adicional de factores empleados en la agricultura es capaz de generar un aumento mayor en la producción, lo cual quiere decir que la productividad de todos los factores agrícolas considerados en conjunto se ha incrementado como consecuencia del cambio técnico.

El cuadro 7 presenta los resultados obtenidos para los factores y la producción, ponderados aquéllos a los precios de 1964, año en el que los recursos propios de los agricultores pesaban todavía fuertemente en el valor de la producción final agraria, 73,98 % frente al 26,01 % de los adquiridos fuera, y los salarios se mantenían bajos. De acuerdo con estos resultados los factores crecieron de 1964 a 1984 un 37,01 % y la producción en un 91,51 %, lo que quiere decir que cada unidad de factor fue capaz de generar un 39,78 % más de producción en 1984 que en 1964, lo que supuso que la productividad de los factores creció a una tasa anual acumulativa de 1,7 %... Pero si se ponderan los índices anteriores con los precios de 1984, año en el que los salarios habían subido considerablemente y los recursos propios sólo llegaban al 49,32 % del valor de la producción, se obtiene que la productividad se duplicó, es decir, una unidad de factor fue capaz de generar el doble de producto en 1984 que en 1964, y la tasa de crecimiento anual acumulativo fue del 3,6 % (21).

De este modo se tienen dos valoraciones de la productividad que marcan los límites inferior y superior del crecimiento de la misma, ya que la ponderación efectuada con los precios de 1964 significa que se valora bajo el recurso que se ahorra (el trabajo) en relación con aquellos que se van a utilizar más intensamente (los adquiridos fuera de la agricultura), y viceversa, con las ponderaciones a los precios de 1984.

En segundo lugar, para la estimación de la productividad de los factores agrícolas se va a utilizar una función de producción Cobb-Douglas con rendimientos constantes a escala del tipo siguiente:

$$Q = a \cdot x_1^{\alpha_1} \cdot x_2^{\alpha_2} \dots x_9^{\alpha_9}$$

Los valores de $x_1, x_2 \dots x_9$ están tomados en pesetas constantes del año setenta y se han utilizado las mismas fuentes que para el cálculo de los índices anteriores. Al patrimonio agrícola (incluida la tierra) se le ha supuesto una rentabilidad del 2 %, ya que el importe así estimado es una buena aproximación de valor de los recursos propios, pues el monto resultante es, aproximadamente, la cuantía que resulta de deducir de las disponibilidades empresariales la retribución del trabajo propio valorado en la misma forma que el trabajo ajeno. Y, por último, para el trabajo se ha tomado el número total de trabajadores agrícolas.

El parámetro «a» depende de las unidades en las que se ha medido la PFA (Q) y los factores de producción (x_i), pues a través de él se hacen consistentes las dimensiones de cada uno de los dos lados de la función. Si tanto la PFA como los factores fueran tomados en números índices, el valor de «a» sería la unidad.

Los parámetros $\alpha_1, \alpha_2, \dots, \alpha_9$ son las elasticidades de producción de los factores agrícolas.

$$\alpha_i = \frac{\partial Q/Q}{\partial x_i/x_i} = \frac{\partial Q}{\partial x_i} \cdot \frac{x_i}{Q}$$

pero como, en competencia perfecta $\frac{\partial Q}{\partial x_i} = \frac{P_i}{P_A}$ y con rendimientos constantes a escala

$$1 = \sum_{i=1}^9 \frac{\partial Q}{\partial x_i} \cdot \frac{x_i}{Q} = \sum_{i=1}^9 \frac{P_i x_i}{P \cdot Q} = \sum_{i=1}^9 \frac{P_i x_i}{PFA}$$

estas elasticidades coinciden con el valor de la participación de los factores en el de la producción total, se pueden tomar dichas participaciones como buena aproximación para fijar el valor de estos parámetros (22).

Ahora bien, dado que estos porcentajes de participación de cada factor en el producto total han evolucionado significativamente durante el período estudiado, resultaría arbitrario fijar unos valores estables de estos parámetros y explicar los cambios en los factores únicamente por movimientos a lo largo de una función de producción. Por ello, se han considerado dos situaciones límite: las correspondientes al año inicial y al año final, para investigar la diferencia entre lo que hubiera ocurrido en la producción, si la función de producción, ajustada a cada uno de estos años, se hubiera mantenido estable y con rendimientos constantes a escala, y lo que realmente ha ocurrido. Y esta diferencia permitirá calcular la evolución de la productividad de los factores agrícolas, al medir la relación entre el crecimiento de los factores y del producto en el supuesto de que el cambio técnico hubiera sido neutral, es decir, no hubiera afectado al valor de los parámetros «a» estimados de acuerdo con la participación de los factores en el año de referencia (23).

(22) TYNER, F. H. y TWEETEN, L. G. utilizan un modelo de retardos para estimar estas elasticidades a partir del valor de las participaciones de los factores en el valor de la producción «Optimum Resource Allocation in U.S.A. Agriculture», Journal of Farm Economics, vol. XLVIII, núm. 3, agosto 1966.

(23) Estas participaciones se corresponden con los coeficientes de ponderación anteriores por los años 1964 y 1984.

CUADRO 7

Índices de inputs y outputs de la producción agrícola española: 1964-1984

	Semillas plantones y fertilizantes	Pienso	Energía y conservación maquinaria	Amortización	Otros gastos	Intereses capitales ajenos	Impuestos y tasas	Recursos propios	Trabajo	Todos los inputs	Outputs [Producción final agraria]	Outputs inputs
Coefficiente ponderación (precios de 1964)	X_1	X_2	X_3	X_4	X_5	X_6	X_7	X_8	X_9			
	0,05429	0,10097	0,03312	0,01927	0,03010	0,01108	0,01134	0,17947	0,56036			
1964	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1
1965	104,70	103,86	102,77	111,67	104,31	99,48	90,35	96,70	95,85	98,06	95,24	0,9712
1966	104,61	144,07	114,57	125,96	113,60	111,62	68,31	102,22	94,39	103,12	104,53	1,0137
1967	115,77	153,68	130,46	150,52	121,37	144,52	72,25	115,34	93,33	108,09	109,56	1,0136
1968	129,51	151,17	142,28	165,90	124,50	174,95	70,08	117,50	92,89	109,82	110,62	1,0073
1969	139,66	168,34	162,26	194,54	133,63	214,76	67,94	122,35	90,52	113,56	115,21	1,0145
1970	148,11	192,07	167,60	203,57	137,17	273,37	83,81	135,26	88,22	118,73	116,44	0,9839
1971	157,94	187,43	178,47	223,29	144,55	284,49	90,90	134,82	85,49	118,35	126,40	1,0680
1972	166,62	204,22	195,06	233,15	154,93	272,38	92,50	129,30	77,31	115,87	129,62	1,1187
1973	173,76	236,86	210,63	247,58	164,21	305,86	81,34	125,92	75,08	119,02	138,11	1,1604
1974	178,75	262,93	224,98	262,37	167,22	373,51	85,05	129,33	72,01	122,46	146,70	1,1979
1975	177,24	252,70	239,21	278,10	164,54	396,79	92,25	120,48	66,96	117,96	147,35	1,2492
1976	172,15	274,25	254,16	294,16	164,84	442,33	110,47	120,21	65,73	120,65	155,44	1,2884
1977	182,49	317,13	267,78	308,86	184,11	449,51	66,25	123,25	61,72	124,55	155,11	1,2454
1978	168,24	236,09	275,29	328,49	194,05	494,96	39,65	124,94	58,45	125,47	164,79	1,3134
1979	184,53	350,77	276,53	339,79	203,55	577,11	36,80	126,46	54,82	127,50	164,21	1,2879
1980	194,44	364,75	279,29	349,46	219,03	748,—	32,23	126,18	50,87	129,77	177,07	1,3645
1981	171,98	380,27	289,06	355,18	219,62	901,45	30,06	124,58	47,63	130,14	164,40	1,2633
1982	170,78	425,04	296,26	362,02	225,16	869,29	25,73	134,72	46,30	135,8	170,38	1,2546
1983	160,42	422,09	302,27	371,46	230,43	952,73	46,56	135,—	46,22	136,6	177,76	1,3013
1984	179,88	403,68	314,57	375,25	237,74	949,60	44,22	144,12	44,25	137,01	191,51	1,3978

FUENTE: C.S.A., A.E.A., Informe Económico del Banco de Bilbao, Riqueza Nacional de España (Universidad de Deusto) y elaboración propia.

Los resultados que se obtienen, por tanto, son similares a los obtenidos a partir de los índices de factores y producción, pero los límites máximo y mínimo se invierten. Porque la estimación de la elasticidad de los factores propios en el año 1964 es alta y viceversa baja la de los adquiridos fuera, por lo cual la disminución de las cantidades de los primeros en relación a la evolución de los de los segundos conduce a que el valor de la producción estimada sea mucho menor que la producción real, y esto hace que la productividad del conjunto de los factores creciera en un 113,98 % entre 1964 y 1984. Y por el contrario, estimando las elasticidades a partir de los coeficientes de participación de 1984, este crecimiento de la productividad se reduce al 30,38 %, ya que las elasticidades de los factores propios son mucho menores que en 1964 y los de los ajenos mayores (véase cuadro 8) (24).

De este modo se han obtenido para cada uno de los dos procedimientos (índices y función de producción), una estimación pesimista y otra optimista, de lo que ha supuesto el cambio técnico en el ahorro de factores agrícolas en el período estudiado. Y, si se aceptan como buenas las estimaciones pesimis-

tas, se tiene que la productividad del conjunto de los factores ha mejorado entre un 39,78 % y un 30,38 %, es decir, que para alcanzar la producción de 1984 se han necesitado un 39,78 % o un 30,38 % menos factores de los que hubieran sido necesarios con las técnicas de 1964. De lo cual se deduce que la cifra de ahorro de factores agrícolas en el año 1984 y en pesetas de ese mismo año se situó entre 1.001.845,46 y 765.109,73 millones de pesetas, cuantía muy superior a los 13.031 millones que se invirtieron en 1983 en investigación y extensión agrarias con cargo a los presupuestos del Estado y también a los 188.200 millones que en este mismo año alcanzarán los gastos de transferencia a favor del sector agrícola (25).

Así pues, los gastos en investigaciones agrícolas ofrecen un alto grado de rentabilidad, ya que los últimos años los fondos destinados a investigación y extensión agrarias se situaron entre un 0,5 y un 0,6 de la producción final agraria, mientras que el ahorro de factores referido a esa misma producción final agraria para el período estudiado estuvo como mínimo entre el 1,3 % y el 1,7 %. La importancia de

(21) Los coeficientes correspondientes a 1984 son los siguientes: 1. — Semillas, plantones y fertilizantes (0,06556); 2. — Pienso (0,020335); 3. — Energía y conservación maquinaria (0,09608); 4. — Amortizaciones (0,04265); 5. — Gastos diversos (0,04779); 6. — Intereses de capitales ajenos (0,04902); 7. — Impuestos y tasas (0,00236); 8. — Recursos propios (0,12537); 9. — Trabajo (0,36782).

(24) Si todos los factores de producción hubieran crecido en la misma proporción, con una y otra función el crecimiento de la producción estimada sería el mismo al suponerse rendimientos constantes a escala en ambos casos.

(25) Evidentemente esta cifra no considera los esfuerzos investigadores a nivel privado ni las inversiones públicas y privadas en educación y formación agrarias. Véase BENELAS, L., «Instrumentos de política agraria. Consideraciones sobre el gasto público, eficiencia y equidad (1974-1983)», Información Comercial Española, enero-febrero 1985, págs. 161 y ss.

CUADRO 8

Tasas de crecimiento de los factores y el producto agrícolas, estimadas mediante una función de producción con rendimientos constantes a escala

Años	Coeficientes de 1964			Coeficientes de 1982		
	Factores	Producto	Productividad	Factores	Producto	Productividad
1964-1969	+ 9,72	+ 15,25	+ 5,00	+ 27,35	+ 15,25	+ 9,50
1969-1974	— 2,74	+ 27,32	+ 30,91	+ 11,87	+ 27,32	+ 13,81
1974-1979	— 10,68	+ 11,94	+ 25,33	+ 1,73	+ 11,94	+ 10,04
1979-1984	— 6,19	+ 16,62	+ 24,31	+ 1,34	+ 16,62	+ 15,08
1964-1984	— 10,5	+ 91,51	+ 113,98	+ 46,88	+ 91,51	+ 30,38

FUENTE: Cuentas del Sector Agrario, Anuario de Estadística Agraria, Riqueza Nacional de España (Universidad de Deusto) y elaboración propia.

la cuantía y eficiente aplicación de estas consignaciones presupuestarias es, por tanto, incuestionable. Sin embargo, es necesario advertir que no todos los avances en la productividad agrícola en España pueden ser imputables a los esfuerzos de investigación y extensión realizados dentro del país, ya que el cambio tecnológico tiene un alto componente de bien público, y, en consecuencia, países que no le generan pueden aprovecharse de él en calidad de «free riders».

II. HACIA UNA AGRICULTURA DEPENDIENTE

La profunda transformación experimentada por la agricultura española en el período 1964-1984 induce a pensar que el sector, en estos años, ha pasado de ser un sector débil, necesitado de protección, a ser un sector maduro, capaz de hacer frente a sí mismo a las presiones económicas, tanto interiores como exteriores. Sin embargo, la realidad ha sido muy diferente, ya que las ayudas recibidas del Estado por la agricultura han seguido creciendo sistemáticamente hasta el punto de que los gastos totales de transferencia, recibidos por el sector, representaban en 1975 el 9 % de su VAB y en 1983 el 17,08 % (26).

Y por esta causa, para conocer qué es lo que ha significado la evolución de la agricultura española en este período, no es suficiente el análisis en términos de dotaciones de recursos y productividad, se hace necesario dar un paso más y situar los cambios en la estructura de producción agrícola en el marco más amplio del sistema económico, esto es, en el marco del proceso de producción capitalista como unidad de proceso de trabajo y de proceso de valoración (27). Porque la dinámica del sector agrícola depende de cómo se organiza la división del trabajo en el modo de producción capitalista, es decir, de cómo se integra el sector en la reproducción de las relaciones entre el capital y el trabajo (reproducción del capital social) y en el movimien-

(26) Se incluye en estos gastos la cuantía que suponen las diferenciales de interés por la financiación privilegiada, de acuerdo con la estimación realizada por BENELAS, L., en «Instrumentos de política agraria...», op. cit.

(27) «Como unidad de proceso de trabajo y proceso de creación de valor, el proceso de producción es un proceso de producción de mercancías; como unidad de proceso de trabajo y de proceso de valorización, el proceso de producción es un proceso de producción capitalista, la forma capitalista de producción de mercancías». MARX, C., «El capital», Fondo de Cultura Económica, México, 1973, Libro I, cap. 5, párrafo 2, pág. 147.

to de los capitales en busca de la máxima rentabilidad (valoración).

En la reproducción del capital social, ya que la agricultura juega un papel fundamental, mediante la producción de alimentos y materias primas, en la reproducción de la fuerza de trabajo y en el control de dicha fuerza de trabajo (capital variable) por el capital constante. Y en la valoración de los capitales, por cuanto la actividad agrícola presenta escasas oportunidades para una revalorización rápida de los capitales en ella invertidos. Pues, aunque para la totalidad del sistema económico, uno y otro proceso (de reproducción y revalorización) son partes inseparables del mismo proceso unitario de producción, en el sector agrícola, parecen disociarse ambos aspectos del proceso de producción, y la creación de valores económicos (ámbito de la producción) se desvincula de la realización y apropiación de estos valores (ámbito de circulación). Y de esta suerte, para estudiar la evolución de la agricultura española en estos últimos años es aconsejable efectuar una consideración particularizada de cada uno de estos dos procesos, pero, sin perder de vista que sólo adquieren su verdadero significado en la unidad del proceso de producción capitalista, ya que la revalorización de los capitales presupone siempre la creación previa de los valores (28).

La agricultura en la reproducción del capital social

La reproducción de capital social se refiere, primordialmente al proceso de trabajo, porque es precisamente a través de la reproducción de las condiciones objetivas de la prestación de trabajo como queda asegurada la producción y acumulación de los valores económicos. Su ámbito propio es el de la producción y en ella la pregunta crucial es cómo el capital constante (medios de producción) puede someter más eficazmente al capital variable (trabajo) para convertir el proceso de trabajo en un proceso de producción de plusvalía. Y en consecuencia, la di-

(28) «No hay "ninguna gran mano invisible" para hacer ajustar el proceso de reproducción real de una formación social concreta con el proceso de valorización del capital. Bien al contrario, normalmente, las prácticas capitalistas recaen sobre las aportaciones que les abre el proceso de reproducción real, aun intentando constantemente otorgarse un proceso de reproducción real más favorable, tanto mediante las relaciones económicas internacionales como por el papel del Estado». PALLOIX, Ch., «Proceso de producción y crisis del capitalismo», H. Blume Ediciones, Madrid, 1980, pág. 191.

CUADRO 9

Significado y evolución del trabajo agrícola en la estructura productiva

Año	Medios de producción	Reempleo	(1) + (2)	Valor añadido neto a p.m.	Población total
	Ocupación agrícola	Ocupación agrícola	Ocupación agrícola	Ocupación agrícola	Ocupación agrícola
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1964	16.426,02	29.184,19	45.610,21	57.215,96	7,83
1965	17.915,11	29.715,46	47.630,57	55.404,38	8,25
1966	21.809,86	31.235,47	53.045,33	59.743,02	8,47
1967	24.107,22	30.460,36	54.567,58	63.337,37	8,65
1968	25.168,85	32.426,28	57.595,13	62.531,85	8,79
1969	28.684,33	34.244,15	62.928,48	66.376,92	9,11
1970	31.965,53	34.743,86	66.709,39	65.236,75	9,45
1971	33.832,32	35.877,40	69.709,72	75.040,15	9,86
1972	40.291,75	39.490,56	79.782,31	83.188,02	11,02
1973	45.807,56	39.159,71	84.967,27	89.604,87	11,47
1974	51.296,74	40.001,14	91.297,88	98.644,80	12,07
1975	54.766,42	43.896,35	98.662,77	106.311,02	13,12
1976	58.598,94	42.132,59	100.731,53	114.742,86	13,53
1977	69.279,12	43.640,45	112.919,57	116.389,03	14,53
1978	75.599,12	47.209,59	122.808,71	131.773,72	15,21
1979	84.214,06	49.975,82	134.189,88	135.015,52	16,71
1980	94.414,56	56.743,73	151.158,29	161.936,96	18,21
1981	102.021,21	56.011,41	158.032,62	152.186,26	19,65
1982	112.224,22	56.600,50	168.824,72	158.732,58	20,36
1983	112.034,69	54.878,46	166.913,16	171.206,23	20,55
1984	116.976,55	58.692,94	175.669,49	201.757,95	21,61

(1) Incluye los gastos de fuera del sector más las amortizaciones, todo valorado a precios de 1970. Ocupación agrícola: número de trabajadores.

(2), (3) y (4) Valoración a precios de 1970.

FUENTE: Cuentas del Sector Agrario, Anuarios de Estadística Agraria, Informe económico del Banco de Bilbao y elaboración propia.

visión de la producción relevante es la que considera esta producción escindida en dos grandes secciones: de medios de producción y de consumo (29).

El trabajador, por un lado, utiliza medios de producción (consumo productivo) para convertirlos en un producto distinto de él mismo, y por otro, realiza un consumo individual de aquellos bienes que necesita para su propia existencia. Pero, si este consumo (productivo e individual) que realiza el trabajador es algo común a todas las formas productivas, las relaciones que tiene lugar en la organización capitalista de la producción entre el capital constante y variable son específicas, de tal suerte que no se puede pensar que el cambio técnico y la ordenación de la estructura productiva en secciones (medios de producción y consumo) que del mismo resulta, sean ajenas al control del trabajo por el capital y al proceso de acumulación de los capitales. Pues solamente si queda asegurado el sometimiento y reproducción de la fuerza de trabajo será también posible la producción y acumulación del capital social. Y desde esta perspectiva, el sector agrícola puede ser considerado en un doble aspecto: como una actividad productiva en la que la sumisión del trabajo presenta caracteres especiales y como un sector que

(29) Véase PALLOIX, Ch., «Proceso de producción...», op. cit., páginas 169 y 170.

contribuye sustancialmente al sostenimiento de la fuerza de trabajo.

Desde el primer punto de vista y durante el período considerado, la agricultura española ha estado sometida a profundas transformaciones que, como se ha visto anteriormente, han afectado a la composición orgánica del capital (relación capital constante capital variable), y a la tasa de plusvalía. A la composición orgánica del capital porque, como se puede apreciar en la columna 3 del cuadro 9, el consumo productivo real por trabajador agrícola se ha multiplicado por 3,8 entre 1964 y 1984, y a la tasa de plusvalía porque, en este mismo período el VAN p.m. de la agricultura generado por trabajador alcanzó un importe 3,5 veces mayor y la actividad de cada trabajador agrícola pasó de satisfacer las necesidades alimenticias a 7,83 personas a las de 21,61. Con lo cual el proceso de producción agrícola ha perdido su carácter de autosuficiente y ha quedado integrado en una estructura productiva más amplia y jerarquizada, que va desde los medios de producción hasta la producción de bienes de consumo, como pone de manifiesto el hecho de que, de 1964 a 1984, el reemplazo por trabajador agrícola creció solamente un 101 %, mientras que las adquisiciones fuera del sector lo hicieron en un 612 %.

Los agricultores ya no están en condiciones de controlar su actividad productiva y el modo en que

ésta se desarrolla viene impuesto desde fuera por razones e intereses que les son extraños; su comportamiento no está sólo guiado por incentivos económicos, sino que con frecuencia no tienen otra alternativa; se han visto obligados a emigrar y la decisión de cuándo y del dónde tampoco ha estado en sus manos; se les ha forzado a correr con los riesgos y costes de la capitalización y reestructuración de sus explotaciones, pero no han podido evitar su creciente endeudamiento, y, en general, al tiempo que ha tenido lugar el impresionante desarrollo de las fuerzas productivas del campo, se ha ido tejendo en torno a ellos una red, no menos impresionante, de relaciones de producción que les colocan en una posición de dependencia. Dependencia que se concreta en el hecho de que la hilera técnica que se inicia con la concepción y producción de los medios de producción empleados por la agricultura se ha desplazado desde el propio sector hacia los sectores terciario e industrial, de suerte que son estos últimos los que en definitiva organizan y someten al trabajo agrícola hasta obtener de él la mayor plusvalía posible mediante la intensificación de la prestación laboral (plusvalía absoluta) y la reducción del tiempo de trabajo necesario para la reposición de la fuerza de trabajo (plusvalía relativa) (30).

De esta suerte los trabajadores agrícolas, a pesar de que en un 70 %, aproximadamente, no han sido separados materialmente de los medios de producción, han perdido el control de los medios porque las economías de escala para la investigación, diseño y producción de estos medios son mucho mayores que las que se requieren para las producciones agrícolas. Y, además, la brecha abierta, entre unas y otras, tiende a hacerse cada vez mayor, hasta el punto de que hoy es necesario situar la instancia técnica determinante del proceso de trabajo agrícola a nivel internacional, como se pone particularmente de manifiesto al estudiar la evolución de la ganadería.

En efecto, el modelo ganadero, que se ha desarrollado en España desde los años sesenta, se ha mantenido dentro de unas pautas muy rígidas de integración, desequilibrio y dependencia (31). De integración, porque la especialización e intensificación de las explotaciones ganaderas, primero en las aves y el porcino y después en el bovino y ovino, las han llevado a establecer vínculos hacia arriba (piensos, reproductoras, material genético, etc.) y hacia abajo (mataderos, industrias lácteas, etc.). De desequilibrio, porque al industrializarse las explotaciones ganaderas y perder conexión con la tierra agrícola, éstas tienden a concentrarse especialmente en la dirección de los centros de consumo, con el consiguiente desaprovechamiento, recursos naturales aptos para la producción del ganado. Y de dependencia, por cuanto no sólo la tecnología y material genético es importado, sino que también lo son las materias primas que este tipo de ganadería necesita.

Como se puede observar por los datos ofrecidos

(30) En el primer sentido, parece claro que la mecanización, la agricultura especializada e intensiva y la agricultura a tiempo parcial han permitido un mejor empleo del tiempo de trabajo disponible. Y en el segundo, el crecimiento, antes estudiado, de la productividad agrícola ha hecho posible la enorme disminución del tiempo de trabajo necesario para satisfacer un determinado nivel de necesidades.

(31) Véase en este sentido el trabajo de SORIA, Rosa y RODRÍGUEZ ZÚÑIGA, Manuel, «El sector ganadero», en Papeles de Economía, núm. 16, año 1983, págs. 127 y ss.

en el cuadro 10, la producción ganadera depende de forma creciente de las adquisiciones de fuera del sector y de las importaciones. El reemplazo se reduce en un 60,70 % entre 1964 y 1984, mientras que los gastos exteriores en pienso aumentan en un 303,7 %, cubriendo las importaciones de maíz en 1983 el 71,2 % de las necesidades y las de soja el 100 %. Por lo cual, aparte del coste que ello supone en términos de divisas (en 1983 el 40 %, aproximadamente, de todas las importaciones agrarias), es manifiesto que la reproducción del capital social en lo que atañe a la ganadería, se vería muy seriamente comprometido ante un cierre de las fronteras, porque la instancia agrícola nacional de reproducción del capital social ha quedado jerárquicamente integrada en el marco más amplio de la instancia internacional, que es la que en último término determina la organización del trabajo en las explotaciones agrícolas, desplazando hacia éstas las tareas menos cualificadas y reteniendo fuera del sector las más cualificadas (investigación, concepción, comercialización, etc.).

Desde el segundo punto de vista, el del sostenimiento de la mano de obra, la contribución de la agricultura española a la reproducción del capital social ha experimentado también un profundo cambio para poder adaptarse a las nuevas demandas alimenticias originadas por el desarrollo, ya que las necesidades alimenticias para la reconstitución de la mano de obra han evolucionado en un doble sentido: cuantitativo y cualitativo. Pues hasta el año 1974 no sólo se han mantenido altas tasas de crecimiento de la población, «efecto demográfico» en la terminología de Enzo di Cocco, sino que también han tenido lugar fuertes crecimientos en el nivel de renta per cápita «efecto desarrollo», siendo este último el efecto dominante (32). Y cuando se da esta circunstancia, no son suficientes adaptaciones indiferenciadas en la producción agrícola que lleven aparejadas únicamente una intensificación de los recursos disponibles por los agricultores, sino que son necesarias adaptaciones diferenciadas que, como se ha tenido ocasión de mostrar anteriormente, han supuesto la fuerte disminución de los activos agrícolas, los cuales se han visto en la necesidad de incorporarse al medio urbano e industrial (33).

Ahora bien, la industrialización y la concentración urbana de la población han modificado, sustancialmente, los patrones de consumo alimenticio de la población y han producido cambios en la dieta alimenticia y en las exigencias sanitarias; los horarios laborales, el trabajo de la mujer y los electrodomésticos han impuesto la racionalización y tipificación en el aprovisionamiento de alimentos; y, finalmente, la elevación del nivel de vida ha generalizado estas tendencias en cuanto a la reestructu-

(32) Entre 1964 y 1969 la renta per cápita creció en España un 30,1 % y la población un 5,3 % y entre 1964 y 1974 las tasas respectivas fueron del 34,5 % y del 5,4 %, «Informe Económico 1984», Banco de Bilbao.

(33) En el modelo de Enzo di Cocco, cuando $\frac{\sigma}{\delta} > \frac{1}{1 - \epsilon a/r}$, donde σ es la tasa de crecimiento de la renta per cápita, δ la de la población y $\epsilon a/r$ la elasticidad renta de la demanda de productos agrícolas; la agricultura está sometida a un proceso de «intensificación diferenciada con adaptación total», que lleva consigo la disminución de los activos agrícolas y cambios profundos en la orientación de las producciones. «Agricoltura e Società», Edagricole, Bologna, 1976, y «Agricoltura e Sviluppo Economico», Política Agraria, marzo 1964.

CUADRO 10
Recursos y producciones de la ganadería
Tasas de crecimiento

	1964-1969	1967-1974	1974-1979	1979-1984	1964-1984
Producción total (ptas. constantes)	19,9	11,8	15,6	4,6	64,2
Reemplazo agrícola (ptas. constantes)	-13,6	-20,3	-26,4	-22,4	-60,7
Gastos en pienso (ptas. constantes)	68,3	56,2	33,4	15,1	303,7
Importación cereales (ptas. corrientes)	—	293,2	16,7	179,7 (1969-83)	1.182,9 (1969-83)
Importación oleaginosas (ptas. corrientes)	—	183,7	77,0	144,4 (1969-83)	1.127,3 (1969-83)

Producción nacional e importaciones

	1964		1969		1974		1979		1983	
	Tm. (miles)	%	Tm. (miles)	%	Tm. (miles)	%	Tm. (miles)	%	Tm. (miles)	%
Cebada:										
Producción nacional	1.926,9	71,3	3.877,3	99,7	5.404,0	97,7	6.251,7	99,8	6.662,0	80,7
Importaciones	774,0	28,7	10,6	0,3	128,0	2,3	9,7	0,2	1.597,1	19,3
Maíz:										
Producción nacional	1.202,8	51,1	1.507,3	39,1	1.992,5	32,7	2.211,7	33,6	1.803,4	28,8
Importaciones	1.149,9	48,9	2.343,5	60,9	4.102,6	67,3	4.369,9	66,4	4.455,2	71,2
Soja:										
Producción nacional	—	—	—	—	38,7	2,4	15,2	0,7	2,1	—
Importaciones	—	—	1.062,5	100,0	1.587,9	97,6	2.236,9	99,3	2.864,1	100,0
Cereales:										
Importaciones	—	—	—	14,8	—	23,2	—	15,2	—	21,8
Oleaginosas:										
Importaciones	—	—	—	14,3	—	16,1	—	16,1	—	20,0
Balanza comercial agraria:										
Importaciones	—	—	—	100,0	—	100,0	—	100,0	—	100,0

FUENTE: Anuario de Estadística Agraria, Cuentas del Sector Agrario y elaboración propia.

ración de la demanda. Así, en el año 1964 el consumo de productos lácteos, fruta y carne, era del 36,8 % del consumo total en alimentos y al inicio de los 80 alcanzó al 49,1 %, mientras que el consumo de cereales, leguminosas, huevos y aceites, baja del 43,7 % al 27,2 % en este mismo período. Por su parte, el consumo de carnes también se ha reestructurado de forma importante, sobre todo a partir de la crisis del petróleo, hacia una mayor demanda de aves y porcino y una reducción del bovino y ovino; y el de grasas, se ha orientado en la dirección de las grasas vegetales de importación (34).

De esta suerte los cambios en la demanda de alimentos no han sido sólo cuantitativos, y el sector agrícola ha tenido que adaptar sus producciones a la nueva situación para poder asegurar la reproducción de la fuerza de trabajo. Entre 1964 y 1984 la producción de cereales para la alimentación humana se multiplicó por 1,57, la de aceites por 0,42, y la de carne y leche por 2,4 y 2,3, y en cuanto a la

producción de carne, si el porcino y las aves en 1964 representaron el 47,1 % de la producción total de carne, en 1982 llegaron al 56,8 % (35).

Sin embargo, esta reordenación de las producciones y sus efectos sobre la estructura productiva no son lo más significativo de lo que está ocurriendo en la cadena que va desde los medios de producción hasta el consumo de alimentos. Pues de la misma manera que esta cadena se alarga hacia atrás, a las empresas que proporcionan al sector agrícola los medios de producción (corriente de arriba), también se estira hacia adelante, a la industria agroalimentaria (corriente de abajo), la cual se ocupa de la distribución y adaptación de las producciones agrícolas al consumo de alimentos tipificado y masificado, propio de una sociedad urbana e industrial. Y, como se puede apreciar en el cuadro 11, la demanda de los servicios aportados por la industria alimentaria crece más deprisa que la de las producciones agrícolas, situándose al mismo nivel de crecimiento que el consumo privado total, con lo que si en 1964 el

(34) PEINADO GARCÍA, M.ª Luisa, «El consumo y la industria alimentaria en España», Instituto de Estudios Agrarios, pesqueros y alimentarios, Madrid, 1985, págs. 156 y ss.

(35) Cuentas del Sector Agrario, Ministerio de Agricultura.

valor de estos servicios era del 74,3 % del de las producciones agrícolas en alimentos, en 1982 subió al 87,2 % (36).

Así pues, se podría llegar a la conclusión que el sector agrícola tiene un papel cada vez menos relevante en la reproducción del capital social, ya que su participación en el valor total del consumo de alimentos es decreciente, y disminuye también su peso en relación con las empresas que le suministran los medios de producción. Pero, cuando se analiza el proceso de producción como un proceso productor de valores de uso (medios de producción y de consumo), es claro que el sector de producción agrícola sigue siendo esencial en la creación de aquellos valores que hacen posible la reproducción de la fuerza de trabajo en condiciones que permitan al mismo tiempo la reproducción y acumulación del capital; sin un sector agrícola eficiente y capaz de producir alimentos a bajo coste, toda la producción del capital social a nivel de sistema económico se vería comprometida.

La revalorización del capital agrícola

Cuando se mira al proceso de producción capitalista desde el ángulo de la revalorización del capital, ya no interesa la consideración de la actividad productiva como creadora de valores de uso aptos para el consumo productivo o individual (medios de producción y bienes de consumo), sino que la producción interesa en tanto en cuanto los valores de uso se pueden realizar en el mercado; su ámbito es, por tanto, el de la circulación y las mercancías interesan solamente como valores de cambio. Mas para que se pueda producir esta revalorización de los bienes en el intercambio, es imprescindible la previa creación de valores de uso, y, por esta razón, el proceso de producción como proceso de revalorización se proyecta sobre el proceso de reproducción real del capital, tratando de apropiarse de él en las condiciones más favorables posibles, incluso no haciendo cuestión de si esta reproducción real tiene o no lugar en una formación social capitalista.

De este modo el capital va abandonando aquellas actividades productivas en las que predomina la hilera técnica para dirigirse a aquellas actividades en las que la dominante es la hilera económica, pues la realización efectiva de la producción no implica necesariamente el control del mercado; este control tiene que ver mucho más con el dominio de los canales de distribución, la financiación y la tecnología que con la producción propiamente dicha, y en consecuencia, el capital se concentra en aquellas actividades desde las que es posible ejercer el control del cambio tecnológico o desde los que se domina la comercialización. No obstante, con frecuencia se producen contradicciones entre el proceso de reproducción y el de valorización, lo cual conduce a que mientras los capitales más dinámicos se orientan hacia las líneas de actividad en las que existen fuertes revalorizaciones, otros quedan sometidos a crecientes desvalorizaciones, aunque su ubicación sea esencial para la reproducción del capital social.

En este sentido parece posible interpretar la evolución de la agricultura española en los últimos años a la luz de esta contradicción entre reproducción y revalorización del capital, porque, como se ha visto, el dominio de la circulación de bienes y factores está cada vez más lejos de los agricultores. Estos ni controlan la tecnología que aplican, ni la financiación, ni la comercialización, y por ello, los capitales invertidos en el campo están sometidos a desvalorización y la retribución del trabajo es comparativamente menor a la de otras actividades productivas.

En el cuadro 12 figuran las rentas de trabajo y de los capitales invertidos en el sector agrario. Las rentas de trabajo se han puesto en relación con el salario mínimo interprofesional, para poner de manifiesto cómo la retribución correspondiente al trabajo agrícola es similar a la de aquél, de lo cual se deduce que los ingresos de la mano de obra agrícola se equiparan a los de un trabajador no cualificado y están a un nivel muy por debajo de los salarios medios no agrícolas (37). Porque de la misma forma que los capitales huyen de la actividad agrícola debido a que en ella se ofrecen escasas posibilidades de revalorización rápida (largo período de rotación, alto nivel de riesgo e incertidumbre, mercados en expansión lenta y competitivos, etc.), también la mano de obra cualificada trata de encontrar acomodo en actividades que presentan mejores retribuciones, pues cada vez más se produce una alianza entre el capital humano y el patrimonial y las actividades más rentables tienden a ser las más profesionalizadas y que emplean una mano de obra más cualificada. Las tareas de concepción y revaluación de las mercancías en la circulación se imponen sobre las de producción propiamente dichas y todo ello supone, al tiempo que una tendencia de predominio del sector terciario, la creación de nuevas alianzas de clase a través de las cuales se mantiene el control capitalista (38). Y por esta causa, la agricultura española depende, en forma creciente, de servicios especializados que permiten la descualificación de sus trabajadores e impiden la rentabilización de los capitales en ella invertidos.

Como se observa en la columna 3 del cuadro 12, en términos reales las rentas de los capitales propios invertidos en la agricultura y que resultan de deducir de la Renta Neta de la Agricultura los costes de impuestos, intereses, salarios y los del trabajo por cuenta propia, valorado en la misma forma que el de los asalariados, se mantiene hasta 1977, aunque con las oscilaciones características de la agricultura, y a partir de este año descienden sistemáticamente (39). No obstante, lo más significativo de estas rentas es la bajísima tasa de rendimiento que suponen, pues, para los años en que hay datos exactos de patrimonio: 1963, 1972 y 1976, la rentabilidad de este patrimonio neto de deudas fue del 3,06, 2,8 y 2,9 por ciento a pesar de que los costes laborales siempre estuvieron por debajo del resto de los sectores productivos.

(37) La producción por trabajador en la agricultura se sitúa, aproximadamente, un tercio por debajo de la de los restantes sectores productivos. Véase Informe económico Banco de Bilbao.

(38) PALLOIX, Ch., «Proceso de producción...», op. cit., págs. 219 y ss.

(39) Los datos del año 1984 son una excepción, pero las cifras hasta la fecha publicadas son provisionales y, en cualquier caso, es imposible saber todavía si se confirmará en los años siguientes esta tendencia a la recuperación de la rentabilidad agrícola.

CUADRO 11

Producción alimentaria, consumo alimentario y consumo privado
(pesetas año 1970)

Año	(1) Producción alimentaria más saldo exterior (millones ptas.)	(2) Consumo de alimentos bebidas y tabaco, (millones ptas.)	(3) (2) — (1)	(4) Consumo privado (millones ptas.)	Números índices de base: 1964			
					(1)	(2)	(3)	(4)
1964	285.118,3	496.860,5	211.742,2	1.303.677,1	100	100	100	100
1969	348.359,1	623.479,2	275.120,1	1.775.146,7	122,2	125,5	129,9	136,2
1974	442.681,1	801.975,3	359.294,2	2.374.787,4	155,3	161,4	169,7	182,2
1979	493.271,2	888.925,1	395.653,9	2.640.425,5	173,0	178,9	186,9	202,5
1982	498.554,6	933.200,0	434.645,4	2.674.876,8	174,9	187,8	205,3	205,3
1984	511.975,4	—	—	2.670.412,9	179,6	—	—	204,8

FUENTE: Cuentas del Sector Agrario, Informe del Banco de España y elaboración propia.

CUADRO 12

Rentas del Sector Agrario

Año	(1) Remuneración mínima interprofesional (ptas.)	(2) Precios corrientes Remuneración agrícola (sin Seguridad Social empresarial) (ptas.)	(3) Rendimiento capitales propios en la agricultura (mill. ptas.)	Precios deflactados con el Índice de Precios al Consumo (Base 100 = 1964)		
				(1)	(2)	(3)
1964	25.500	31.728,6	41.750,6	25.500	31.728,6	41.750,6
1965	—	35.164,1	47.959,8	—	31.063,7	42.367,3
1966	35.700	40.619,5	53.534,3	29.675,8	33.765,2	44.500,7
1967	40.800	44.022,2	32.657,6	31.899,9	34.419,2	25.533,7
1968	40.800	45.880,4	41.328,5	30.402,4	34.188,1	30.796,2
1969	43.350	48.177,1	47.844,3	31.665,4	35.191,4	34.948,4
1970	51.000	55.028,3	10.099,5	35.245,3	38.029,2	6.979,6
1971	57.800	54.073,5	51.464,1	36.862,2	34.485,7	32.821,5
1972	66.300	62.864,7	73.882,9	39.068,9	37.044,6	43.537,4
1973	79.050	75.823,6	89.156,9	41.825,4	40.118,3	47.172,9
1974	95.625	102.934,2	62.037,7	43.704,3	47.044,9	28.353,6
1975	119.000	117.812,3	104.609,2	46.520,7	46.056,4	40.894,9
1976	161.500	138.750,7	114.152,9	53.672,3	46.111,9	37.937,1
1977	212.500	181.909,3	130.187,4	56.712,0	48.547,9	34.744,4
1978	255.000	251.689,3	98.175,7	56.830,8	56.093,0	21.880,0
1979	294.100	290.695,5	66.772,5	56.655,7	55.999,9	12.863,1
1980	322.575	327.660,6	87.665,3	53.780,4	54.628,3	14.615,7
1981	362.950	375.796,6	— 41.955,5	52.808,1	54.677,2	— 6.104,4
1982	402.900	409.515,4	64.913,4	51.253,0	52.094,6	8.257,6
1983	455.600	446.004,0	98.354,9	51.643,6	50.555,9	11.148,8
1984	492.150	456.060,5	315.730,8	50.122,2	46.446,7	32.155,1

FUENTE: Anuario de Estadística Agrario, Cuentas del Sector Agrario, Informe Económico del Banco de Bilbao y elaboración propia.

(36) Véanse también los indicadores elaborados a partir de las tablas input-output hasta 1975, por Antonio TIROS MORENO y Tomás DE HARO GIMÉNEZ, «El complejo de producción agroalimentario», Papeles de Economía, núm. 16, año 1983, págs. 22 y ss.

CUADRO 13

Dependencia financiera del Sector Agrario

Año	Intereses	Créditos	Intereses	Créditos	Intereses	Créditos
	% Renta agraria	% Renta agraria	% Disponibilidades empresariales	% Disponibilidades empresariales	% Excedente empresarial	% Excedente empresarial
1964	1,43	29,69	1,88	38,78	6,18	127,76
1969	2,97	53,74	3,95	71,55	15,39	278,78
1974	4,27	63,36	5,99	88,98	28,77	427,10
1979	6,31	65,00	9,07	93,42	81,35	838,10
1982	9,29	88,11	13,76	130,57	152,96	1.451,20
1984	8,6	68,05	11,83	93,81	39,11	310,19

FUENTE: Cuentas del Sector Agrario, Anuario de Estadística Agraria y elaboración propia.

En la mayoría de las explotaciones agrícolas las decisiones empresariales no tienen un verdadero sentido capitalista, con frecuencia la renta de la tierra, la del trabajo y la del capital, se confunden, y las decisiones no se toman por la maximización de las rentas de capital, sino por la supervivencia en la actividad. Y por esta causa, se puede decir que la agricultura española ha estado sometida a un proceso de «reestructuración continua» que ha pesado en buena parte sobre las espaldas de los agricultores. Por un lado, los agricultores españoles se han visto en la necesidad de adaptar su estructura productiva a cambios importantes en las dotaciones de recursos (en particular de la mano de obra), y por otro, han tenido que responder a una demanda que experimenta cambios cualitativos pero que en lo cuantitativo crece muy lentamente.

En el cuadro 13 se pone de manifiesto cuál ha sido la consecuencia de esta reestructuración del sector agrícola, la dependencia financiera de los agricultores ha crecido, sistemáticamente, desde 1964 a 1982, llegando a ponerse la carga de intereses en este último año, vez y media por encima del importe correspondiente a la retribución del capital propio, y el volumen de los créditos concertados, catorce veces y media (40). La estructura dispersa y competitiva del sector agrícola ha hecho posible una reestructuración de grandes proporciones, con un coste mínimo para el Estado en lo económico y en lo político.

De otra parte, esta situación de dependencia se ha traducido también en un deterioro de las relaciones de intercambio en las que se ve envuelto el sector agrícola. Los precios agrarios han experimentado un deterioro ininterrumpido en relación con el deflactor del PIB, durante todo el período considerado y el índice de precios percibidos y pagados por los agricultores (incluido los salarios), ha tenido una evolución similar. Por lo cual la única salida que le ha quedado al sector agrícola para

mantener sus rentas ha sido la de un crecimiento comparativamente mayor de la productividad por persona ocupada en la agricultura, la cual, ciertamente, no ha hecho sino beneficiar a los consumidores o a la industria alimentaria, aunque es necesario reconocer que la elevación de los precios percibidos por la agricultura por encima de los pagados (excluidos los salarios) e, incluso, por encima de los precios industriales, hasta finales de los setenta han posibilitado la capitalización de la agricultura española llevada a cabo en estos años (véase cuadro 14).

Así pues, la creciente dependencia externa de la agricultura española, observada en estos años, no se puede interpretar como una situación que obedezca a causas coyunturales, más bien hay que pensar en razones estructurales que, a nivel de sistema económico, colocan a la agricultura en el centro de sus propias contradicciones. Es decir, de la contradicción básica, entre la creación de valores de uso y la realización de estos valores en el intercambio, que se manifiesta en la doble oposición que tiene lugar en el proceso de producción capitalista entre proceso de trabajo y de capital, y entre el ámbito de la producción y el de la circulación. De todo lo cual se deduce que la política de intervención y ayuda creciente del Estado a la agricultura hay que interpretarla más en el sentido de la estabilización político-económica del sistema que de mera regulación. Tanto la política de mercados (de bienes y factores) como la de inversiones o la de investigación y extensión tienen un sentido que va más allá de su ámbito directo de aplicación, hasta quedar implicada con ellas la coherencia y efectividad de la reproducción económica de toda la sociedad (41).

(41) En relación con la intervención del Estado en la agricultura puede consultarse BENELAS, L., «Instrumentos de política...», op. cit., y GARCÍA DE BLAS, Antonio, «Empleo y rentas en el sector agrario», Papeles de Economía, núm. 16, año 1983, págs. 84 y ss.

CUADRO 14

Precios agrícolas y no agrícolas

[Indices: Base 1964]

Año	I. precios percibidos	I. p. percibidos	I. p. agrario	I. p. agrario
	I. precios pagados	I. p. pagados + I. p. salarios	I. p. industriales	I. p. PIB
1964	100	100	100	100
1969	117,3	93,9	114	93,3
1974	104,9	72	105	82,9
1979	122,2	67,8	107	70,4
1980	102,2	58,1	94	64,1
1981	94	54,7	91	63,2
1982	99,1	57,8	92	65,4
1983	98,6	54,8	88	63,7
1984	94,7	—	84	62,9

FUENTE: Anuario de Estadística Agraria, Cuentas del Sector Agrario, Anuario Estadístico, Informe Económico Banco de Bilbao y elaboración propia.

III. RESUMEN Y CONCLUSIONES

En las páginas precedentes se ha efectuado un análisis de la estructura productiva de la agricultura española durante el período 1964-1984, atendiendo a una doble perspectiva: la neoclásica y la marxista. Desde el planteamiento neoclásico se ha tratado de mostrar cómo la agricultura española en estos años no se ha comportado como un sector de recursos fijos, sino que, por el contrario, la movilidad económica del trabajo y la tierra han sido muy importantes y han permitido e impulsado la incorporación del cambio técnico, el cual ha hecho posible un crecimiento de la productividad de todos los recursos empleados en el sector y no sólo del trabajo. Los incentivos económicos transmitidos a los agricultores a través de los precios han funcionado aceptablemente en la orientación de las sustituciones a nivel de factores y producciones, pero la valoración del impacto tecnológica sobre la producción agrícola pone de relieve la necesidad y conveniencia de que las actuaciones de los agricultores sean completados con un soporte importante de investigación agrícola financiada por el sector público.

Por otra parte, desde la perspectiva marxista, se ha considerado la insuficiencia de los análisis basa-

dos en el binomio incentivos-productividad, ya que los problemas relativos a las elasticidades de oferta y demanda de los recursos y producciones agrícolas no cierran las cuestiones con las que se ha enfrentado la agricultura española en el período estudiado. Junto a los «incentivos-productividad» está la «necesidad-dependencia», pues las contradicciones a nivel de sistema económico en las que se ha visto implicado el sector en estos años le sitúan en una posición de creciente dependencia, y por consiguiente, el comportamiento de los agricultores ha estado marcado también por la idea de necesidad. En cierto sentido se puede decir que la agricultura española ha estado sometida a un proceso de reestructuración lenta para cumplir con la exigencia de asegurar la reproducción social del capital, aun a costa de una creciente devaluación de los capitales en ella invertidos. Y por esta razón, la intervención del Estado en el sector ha tenido un carácter estructural de posibilitar la coherencia en la reproducción del capital social a nivel nacional e internacional, pues, mientras la agricultura siga siendo un sector incapaz de controlar la tecnología, la financiación o los mercados el papel del Estado seguirá siendo esencial en su funcionamiento y, necesariamente, los capitales en ella invertidos tenderán a desvalorizarse.

(40) De nuevo aparece un fuerte cambio de la tendencia en el año 1984.

por el que se adaptan, en razón de la adhesión de España y Portugal, determinados reglamentos relativos al sector vitivinícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, dentro del sector vitivinícola y en razón de la adhesión de España y Portugal, existen motivos para llevar a cabo determinadas adaptaciones técnicas en los siguientes reglamentos:

- Reglamento (CEE) n.º 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, sobre organización común del mercado vitivinícola (83), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n.º 3.307/85 (84),
- Reglamento (CEE) n.º 338/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen las disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en determinadas regiones (85), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n.º 3.311/85 (86),
- Reglamento (CEE) n.º 340/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se determinan los tipos de vino de mesa (87),
- Reglamento (CEE) n.º 347/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, referente a las normas generales relativas a la clasificación de las variedades de vid (88), modificado por el Acta de adhesión de Grecia,
- Reglamento (CEE) n.º 354/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen las normas generales para la importación de los vinos, zumos y mostos de uva (89), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n.º 2.633/85 (90),
- Reglamento (CEE) n.º 355/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen

las normas generales para la designación y la presentación de los vinos y de los mostos de uvas (91), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n.º 1.898/85 (92),

— Reglamento (CEE) n.º 358/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a los vinos espumosos en la Comunidad, definidos en el punto 13 del Anexo II del Reglamento (CEE) n.º 337/79 (93), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n.º 3.310/85 (94),

— Reglamento (CEE) n.º 460/79 del Consejo, de 5 de marzo de 1979, relativo a la colaboración directa de las instancias competentes de los Estados miembros en materia de descalificación de los vinos de calidad producidos en determinadas regiones (95), modificado por el Acta de adhesión de Grecia,

— Reglamento (CEE) n.º 2.179/83 del Consejo, de 25 de julio de 1983, por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de los vinos y los subproductos de la vinificación (96), modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2.687/84 (97),

— Reglamento (CEE) n.º 3.309/85 del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (98);

Considerando que la letra a) del apartado 2 del artículo 268 del Acta de adhesión prevé que, para los vinos de licor de calidad producidos en determinadas regiones procedentes de Portugal, a partir del 1 de marzo de 1986, la Comunidad de los Diez reducirá sus derechos de base en tres plazos y que, por lo tanto, resulta necesario derogar el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 261 a fin de que la definición de los vinos de licor recogida en la letra e) del capítulo XIV del Anexo I de dicha Acta pueda aplicarse a partir de esa misma fecha;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y Portugal, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 396 del Acta,

Actualidad Jurídica Agraria

Alberto BALLARIN MARCIAL

Métodos y contenido del Derecho agrario moderno, reflexiones a propósito de un importante libro*

Pocas publicaciones puede haber para un agrarista tan apasionantemente interesantes como este volumen en el que se recogen los trabajos del *Convegno* de Pisa (7-8 junio 1985) promovido por el profesor MASSART —con una gran visión de futuro y evidente acierto— sobre los conceptos generales del D.a., lo que podríamos llamar su Parte General. En efecto, llevamos muchos años los agraristas discutiendo nociones como la autonomía o especialidad, la del concepto mismo de D.a., la de su ámbito o extensión, criterio para determinar la «agrariidad» de una actividad dada, el tema de las fuentes del D.a., ahora complicado al máximo con nuestro ingreso en la CEE y la Constitución vigente, en la que se configura el Estado de las autonomías, a base de encomendarles estas competencias, incluso legislativas, en materia de Agricultura, Ganadería, Pesca y Piscicultura, Montes...

José Luis DE LOS MOZOS, uno de nuestros prestigiosos civilistas-agraristas, puso el dedo en la llaga en ese *Convegno* al preguntar: ¿Crisis del D.a.? En una palabra, tras la larga marcha del D.a., iniciada formalmente en 1922, con la publicación de la *Rivista di Diritto Agrario* y el ambicioso programa redactado por el gran Giangastone BOLLA, debemos hoy preguntarnos sobre el «estado de la cuestión», o sea, cómo definir el D.a., diferenciarlo de las demás ramas del Derecho, situarlo respecto a la dicotomía clásica Derecho público-Derecho privado o, tal vez, nuevo Derecho profesional o social..., fuentes del D.a., principios generales, supuesto que se admita su existencia, instituciones que lo integran, criterio para calificar una actividad o institución de agrarista, problema de la codificación o sistematización legislativa y doctrinal, bases constitucionales, enseñanza del D.a., etc., etc. Y, efectivamente, ¿crisis del D.a.? como lo ha planteado el profesor DE LOS MOZOS, que yo matizaría más bien como crisis del D.a. tradicionalmente considerado como tal, dadas las nuevas realidades que nos ofrece el Derecho comunitario agrario y alimentario...

El *Convegno* contó con una serie de Ponencias y otra de Comunicaciones. Entre las primeras debo destacar la del profesor español Agustín LUNA SERRANO, catedrático de Derecho civil de la Universidad de Barcelona y estudioso destacado del D.a. desde el inicio de su carrera universitaria, muy ligada a influencias italianas. LUNA SERRANO en su extensa y

densa «Relazione», vuelve a reafirmar sus conocidas ideas sobre la materia por más que, en algunas ocasiones, las relativice y matice adecuadamente. El ve dos escuelas —siguiendo la conocida tesis de NATALINO IRTI— en el D.a. español, la de quienes como yo mismo podemos ser tildados de «institucionalistas» en cuanto basamos el D.a. en la empresa considerada como «institución» (y aquí cita, también al profesor SANZ-JARQUE, el cual se remite a «la funcionalidad de la propiedad de la tierra») y la otra escuela, más en la línea de CARROZZA, IRTI, etc., es decir, de los agraristas italianos recientes que, distanciándose del «fundador» BOLLA, han cuestionado el papel central de la empresa, han afirmado que no existen principios generales del D.a. y que éste se integra por una serie de «istituti» específicos, regulados por normas especiales...

En definitiva, Agustín LUNA, como ya lo había hecho en otras ocasiones, arremete contra los principios generales del D.a. Por mi parte, no voy a entrar en grandes discusiones sobre el tema. Recordaré tan sólo que la famosa PAC, la política agrícola común, se apoya en objetivos o principios —como los llama la *Cour de Justice*— muy claramente definidos por el Tratado y suficientemente aclarados en vía interpretativa por la *Cour*.

En un libro tan interesante como el de Gérard DRUESNE, «La politique agricole commune devant la Cour de Justice des Communautés européennes, 1958-1978» (París, 1979), se nos anuncia, en la Introducción, que «la jurisprudencia será presentada no ya en función de los diversos elementos del Derecho agrario (fijación de precios, mecanismos de estabilización a la importación, sistemas de ayudas comunitarias, etc.) mais par rapport aux principes fondamentaux du Marché commun, tales como la prohibición de discriminaciones o el reparto de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros (pág. 7). El libro hace una verdadera sistematización de los principios, llamándoles así. Del mismo modo, las sentencias posteriores utilizan el mismo término o expresión de principios. Así, en la reseña de esa Jurisprudencia correspondiente al 1 de julio-1 de diciembre de 1983, realizada por Daniel GADBIN en la *Revue de Droit Rural* (núm. 142 de marzo de 1986,

* *Metodi e contenuti del diritto agrario moderno*, Milano («Giuffrè»), 1986.

(83) DO núm. L 54, de 5.3.1979, p. 1.

(84) DO núm. L 320, de 29.11.1985, p. 1.

(85) DO núm. L 54, de 5.3.1979, p. 48.

(86) DO núm. L 320, de 29.11.1985, p. 21.

(87) DO núm. L 54, de 5.3.1979, p. 60.

(88) DO núm. L 54, de 5.3.1979, p. 75.

(89) DO núm. L 54, de 5.3.1979, p. 97.

(90) DO núm. L 251, de 20.9.1985, p. 3.

(91) DO núm. L 54, de 5.3.1979, p. 99.

(92) DO núm. L 179, de 11.7.1985, p. 1.

(93) DO núm. L 54, de 5.3.1979, p. 130.

(94) DO núm. L 320, de 29.11.1985, p. 19.

(95) DO núm. L 58, de 9.3.1979, p. 1.

(96) DO núm. L 212, de 3.8.1983, p. 1.

(97) DO núm. L 255, de 25.9.1984, p. 1.

(98) DO núm. L 320, de 29.11.1985, p. 9.

pág. 123) se hace una continua alusión a los principios, como el de seguridad jurídica o el de confianza legítima, éste para mostrar que «la Comisión no podía, sin violarlo, subordinar, a posteriori, el pago de la ayuda a la transformación de cerezas dulces a la condición de que los contratos entre productores y transformadores sean transmitidos al organismo nacional de intervención, a más tardar en una fecha que coincida con la fecha límite de su firma (CJCE 14-VII-1893, Meiko-Konservenfabrik, Alemania, asunto 224/82, Rec., pág. 2.549).

Es evidente pues que hay unos principios capaces de articular todo el D.a. comunitario y precisamente la gran obra de la CJCE consiste en la aclaración, jerarquización y aplicación constante de los mismos para mantener aquella coherencia reclamada por todo sistema jurídico.

Hay un principio que se ha ido imponiendo en los últimos años y que reviste un interés excepcional como es el de «corresponsabilidad», en cuanto ésta no es que se aplique a tal o cual regulación de mercado sino que se ha convertido en una verdadera directriz de la PAC y en un auténtico principio general a tener en cuenta por la CJCE y por los estudiosos e intérpretes del D.a. «La Comisión —dice SNYDERS— ha sostenido que la corresponsabilidad debe ser reconocida por la Comunidad como el cuarto principio básico en el sentido de que toda producción sobre un cierto volumen fijado, tomando en cuenta el consumo interno de la Comunidad y su comercio exterior, debe ser cargada total o parcialmente a los productores» (*Law of the agricultural policy*, London, 1985, pág. 132).

Lo que ocurre es que estos Principios no tienen que ser, propiamente hablando, «Principios Generales del Derecho» en tanto que fuente del Derecho aplicable «en defecto de ley o costumbre sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico» (art. 1 del C.c.).

Más bien hay que definirlos con palabras que tomo de nuestro Tribunal Constitucional, como «principios», «bases» y «directrices», *criterios generales de regulación de un sector del ordenamiento jurídico o de una materia jurídica* (STC 25/1983 de 7 de abril).

Para mí no hay duda de que también en el Derecho interno español del sistema del D.a. ha dado un paso importante hacia la coherencia y hacia su sistematización tras la importantísima reforma constitucional de 1978, una vez que la Ley de Leyes dispuso, en su art. 130, que: 1. «Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles». 2. «Con el mismo fin se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña». Por lo menos hay un principio de «valor constitucional»: el de protección al sector... Yo sigo pensando que sin principios generales no hay sistema posible de D.a. y que descubrir esos principios, aplicarlos y tenerlos en cuenta para toda elaboración doctrinal es una de las más importantes tareas del agrarista en tanto que jurista.

Es curioso que mientras los latinos nos dedicamos a discutir en el cielo de los conceptos sobre si hay o no principios, los anglosajones escriben excelentes libros de D.a. comunitario, como éste de SNY-

DER sobre la base de ser fieles a la Ley y a la Jurisprudencia, sintiéndose próximos a los hechos y a las tendencias que se revelan en la PAC (a propósito de la PAC no conozco nada comparable al volumen firmado por HARRIS, SWINBANK y WILKINSON, «The food and farm policies of the European Community», editt. por John Wiley and Sons, 1983).

Otro de los elementos básicos para el nacimiento del D.a. en la concepción del profesor Bolla y que luego nos ha servido para su desarrollo, fue la referencia al *fundus*, a la explotación agraria, a la empresa como institución —perfil objetivo—, como empresario —perfil subjetivo— o como actividad —perfil dinámico—. En 1963, cuando yo publiqué la primera edición de mi «Derecho agrario», no cabe duda que intenté introducir en España la teoría de un D.a. de la empresa, entre otras razones porque así lo demandaba por entonces la modernización de nuestra agricultura, la cual debía pasar del objetivo de la mera subsistencia a la producción organizada eficientemente. Pues bien, ahora también se pone en tela de juicio este tema de la empresa, en cuanto nucleador de un sistema de normas. Para el profesor LUNA SERRANO no se puede hablar del «desinterés general que la empresa, no obstante algunas contribuciones recientes y valiosas sobre la misma, suscita entre los agraristas, para la mayoría de los cuales, la referencia, aún frecuentísima, a la misma no es más que una expresión convencional de estilo o comodidad» (pág. 35 de su trabajo «Il diritto agrario negli anni 1960-1985» en el volumen recensionado).

Pues bien, se da el caso curioso que en el mismo libro se contienen importantes referencias a ese papel importante de la empresa que yo le había asignado en mi libro de 1963 y que mantuvo VATTIER FUENZALIDA en la puesta al día, tan meritoria a mi juicio, que realizó en 1979.

En primer lugar, ya el propio LUNA cita a GALLONI como uno de los «institucionalistas», el cual habría realizado «una de las más coherentes elaboraciones doctrinales del D.a. de nuestros días». La obra del agrarista italiano es justamente valorada por LUNA como «síntesis inteligente», como «riguroso trabajo científico».

CARROZZA reconoce, en su aportación al *Convegno*, que «un número discreto de instituciones —«instituti»— menores viene sistematizado por las tres instituciones mayores (propiedad, empresa, contrato); pero hay instituciones insensibles a esta atracción» (p. 77). CARROZZA acaba por referirse al D.a. administrativo, tributario, penal, etc., incluso de un D.a. del trabajo, o zootécnico.

Ya es importante que epara una parte del D.a., aquella que comúnmente ocupa nuestra atención, el gran CARROZZA reconozca que para reconocer las líneas arquitectónicas del D.a. es preciso referirse a esas tres instituciones y ya sabemos las profundas relaciones existentes entre el tema de la propiedad y el de la empresa, lo mismo que ocurre con los contratos agrarios. Yo estoy totalmente de acuerdo con CARROZZA cuando dice que no todo se centra en ellos, jeto es evidente! Fuera queda cuanto se refiere a la «producción agraria» como tal fenómeno. La normativa, por ejemplo, de los seguros agrarios —ahora tan importante en España para el agricultor— no se explica en función de la empresa, sino de aquellos principios a que me refería antes: rentabilidad adecuada para el productor, precios razonables para el

consumidor. Tal normativa no se propone regular la empresa sino la producción agraria en su conjunto. Lo mismo digamos de todo el sistema de regulación de los mercados agrarios —las Organizaciones Comunes de Mercado—, tan importantes que en la CEE se llevan los dos tercios del presupuesto del FEOGA. Aunque inciden, naturalmente, en la marcha de la empresa, no es en torno a esta institución sino mirando al conjunto de la producción como se establecen. Ahora bien, en mi definición del D.a. de 1963 no hablaba yo de la empresa o del empresario como núcleo único totalizador del sistema, sino que distinguía dos círculos: el del empresario y el de la producción cuando definía el D.a. como «sistema de normas tanto de Derecho privado como de Derecho público, especialmente destinadas a regular el estatuto del empresario, su actividad, el uso y tenencia de la tierra, las unidades de explotación y la producción agraria en su conjunto, según unos principios generales peculiares de esta rama jurídica» (*Derecho agrario*, p. 381).

Francamente, creo que la empresa sigue siendo muy importante para un universo de normas, como las relativas a «estructuras». Así, en España, la concentración parcelaria trata de «constituir explotaciones de estructura y dimensiones adecuadas» *primordialmente* (art. 173 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario).

Toda la obra de Colonización - Reforma Agraria persigue igualmente «constituir o completar Explotaciones familiares o Comunitarias» (art. 21 LRDA). ¡No creo que se trate de «instituciones menores»!

Pero sigamos analizando el contenido del libro recensionado en este tema de la empresa. ETTORE CASADEI, en su trabajo sobre la enseñanza del D.a., recuerda la postura de B. ROSSI: «La materia ha sido sistematizada dentro de las líneas de la empresa agraria y ha sido modelada por esta institución». Del mismo modo que GALLONI —ya lo hemos visto— sitúa a la empresa como institución fundamental. «La centralidad del tema de la empresa agraria emerge con el nuevo Código», nos dice CASADEI, el cual destaca que ahora aparece plenamente legitimado el «Derecho agrario» y no ya la «Legislación agraria» como denominación adecuada, pero yo vuelvo a preguntarme si ello podría ser así de no existir unos principios generales en la materia. GELSI BIDART, el fino agrarista uruguayo, lo plantea con claridad: «La ciencia jurídica agraria, actuando sobre dicha compleja realidad —la de la agricultura— sistematizada según principios que derivan de su propia estructura, procura construir los conceptos que permitan explicar y fundar (razón) las instituciones que se van formando en aquella realidad (p. 194 de su trabajo «El D.a. como ciencia jurídica»).

Pero hay todavía más: LUIGI COSTATO, en el mismo volumen, tras analizar la gran influencia del D.a. comunitario, concluye (p. 123) «las normas relativas al sector agroalimentario, ecológico, ambiental, de previsión agraria, así como aquellas otras sobre la propiedad de la tierra y muchas otras no forman parte del D.a., como no sea dentro de los límites en que regulan la actividad del empresario agrario como productor o vendedor. Es preciso resistir a la tentación de extender nuestro interés de agraristas más allá de los confines de la actividad externa o interna de la empresa. Sólo manteniendo este punto de referencia se podrá disponer de principios gene-

rales como los precedentemente indicados y que no tienen nada que ver con la época lejana de la polémica sobre la autonomía del D.a.». «Sólo permaneciendo dentro de esos límites perderá significado la cuestión tantas veces planteada —suponiendo que todavía tenga hoy sentido— sobre la naturaleza privatística o publicística del D.a. Se trata de confirmar que éste es el derecho llamado a regular la actividad del empresario agrícola, también en sus relaciones con los terceros y obviamente con los poderes públicos».

He ahí pues un último planteamiento debido al actual Presidente del Comité Europeo del Derecho rural que no sólo defiende la existencia de los famosos principios generales, en lo que se ve la influencia fecunda del Derecho comunitario, sino que centra todo el D.a. en torno a la actividad del empresario.

También podríamos referirnos al trabajo de GRAZIANI que se ocupa de los tipos de empresa y de los contratos agrarios como *contratos para la empresa* (p. 228) y al de JANARELLI sobre la experiencia norteamericana en relación con el D.a., donde leemos: «Muchos de estos nuevos aspectos (se refiere al D.a. concursal, industrial, de los seguros, de la investigación jurídica) no son otra cosa que *il nuovo diritto agrario que pone al centro della sua attenzione il fenomeno globale dell'impresa agraria* (p. 254).

Tras todas esas citas parece difícil admitir que el tema de la empresa sea de poca entidad, algo así como una antigualla de los institucionalistas, cuando ocurre justamente lo contrario, que la vanguardia del D.a. y del D. agroalimentario ha de utilizar la empresa y el empresario como puntos de referencia si no de todas, al menos de una parte importante de sus normas, de todas las relativas a estructuras productivas creo yo.

El otro gran tema a lo largo de todo el libro es el del criterio agrobiológico de CARROZZA, al que yo he opuesto una nueva y ambiciosa idea de Derecho agroalimentario, basado no ya sólo sobre la empresa sino también sobre el *producto* agroalimentario. Ciertamente he podido constatar que los agraristas italianos no se atreven a lanzarse por este camino novedoso, alegando que ello supondría la disolución del D.a. (CARROZZA) que se perderían las señas de identidad del D.a. (COSTATO).

Hay otra afirmación de CARROZZA que quiero comentar, hecha también en su importante aportación, con el título «Il diritto agrario a quindici anni del duemila». «El perfilarse de nuevas y más estrechas relaciones entre agricultura e industria de transformación induce a alguien a prever incluso la absorción del D.a. por el nuevo D. agroalimentario. Como lo he dicho en otras ocasiones, no creo que esta profecía llegue a realizarse. Las profecías en un sentido o en otro son todas falibles. Quizá en el dos mil el D.a. tienda a disolverse, pero sólo para recomponerse sobre otra base permaneciendo firme —diré— el carácter central del fenómeno productivo. Por lo demás, las últimas informaciones sobre la tecnobiología avanzada legitiman las esperanzas del incremento de aquellas producciones agrícolas que encuentran salida en los mercados no alimentarios» (p. 70).

Creo que CARROZZA se refiere a mí, aunque no me cite. En cualquier caso, le replicaré lo siguiente: mi postura sobre el Derecho agroalimentario no es ninguna profecía, puesto que yo no he escrito sobre el año 2000, sino sobre el actual D.a. comunitario y

nacional español, a fin de encontrar un sistema doctrinal adecuado a los planteamientos del Tratado de Roma que refieren la PAC a la producción y al comercio de los productos (art. 38: «El mercado común abarcará la agricultura y comercialización de los productos agrarios») como se ve por las importantes Organizaciones Comunes de Mercado. Y que establecen con toda claridad unos objetivos o principios que han de regir esa PAC. Ya me he referido suficientemente a ellos y no quiero insistir, pero sí comentar la alusión a los avances de la biotecnología sobre productos no alimenticios, pues ello me da ocasión para aclarar mi postura.

Es cierto que hay una serie de productos de la tierra que no sirven a la alimentación humana ni animal, como la madera, quizá el más importante de todos ellos o, ahora, los que se abarcan con la expresión «agroenergéticos». Es cierto también que la CEE trata de fomentar el destino de la tierra a este tipo de producciones para aminorar las típicamente agrarias y los excedentes de las mismas (leche, mantquilla, carne de vacuno, cereales, etc.) siendo este problema de la superproducción característico de este momento, tanto en la CEE como a nivel mundial. Ahora bien, debemos ser conscientes de que todo lo relativo a la tierra como factor productivo de alimentos o materias primas o productos agroenergéticos nos concierne como agraristas, ya que el problema central del D. a. —en el aspecto de las estructuras productivas— es la tierra, su distribución y destino. Juntamente por eso yo hablo de Derecho primero «agrario» y, además, «alimentario, por cuanto el primer adjetivo abarca todo lo relativo a la tierra, distinta del suelo urbano, mientras que, con el segundo, pretendo asumir la materia de comercialización, transformación e, indirectamente, también aspectos de producción ligados a aquellas fases de actividad. Así soy fiel a la raíz *ager* del vocablo *agrario*.

Para entender mi postura actual sobre el D. a. es fundamental comprender la distinción entre *producción y comercialización, estructuras productivas* a las que se refieren las famosas Directivas comunitarias de 1972 y otras posteriores y *regulación de los productos alimenticios derivados de las OCM*, única esfera donde aparece lo agroalimentario que no puede ser agrario solo ni alimentario solo, puesto que entran en la lista de productos de la CEE del Anexo II y en el llamado sistema agroalimentario, tanto los productos típicamente agrarios —como el cereal— como los de la pesca marítima, los obtenidos industrialmente, como los avícolas, etc. Insistiré: en materia de estructuras productivas, creo que el tema de la empresa sigue siendo central, como lo es de la propiedad de la tierra, su distribución y destino, la función social —subjética y objetiva— que ha de cumplir, mientras que para el otro aspecto o rama del D. a. lo central es «el producto». La primera parte sigue ligada profundamente al Derecho privado, la segunda, en cambio, al Derecho público, bien que las interacciones sean constantes e importantísimas (citaré el trabajo de J. LAMO DE ESPINOSA, «Interrelación de las políticas de precios y de estructuras en Agricultura», Madrid, 1972, Separata de «Convivium»).

Francamente, creo que está más cerca del año Dos Mil esta concepción omnicompreensiva que la

antigua idea de un D. a. basado exclusivamente en la empresa productiva.

En definitiva, CARROZZA no puede negar que, hoy por hoy, tenemos delante un D. administrativo de enorme importancia que regula el intervencionismo estatal o comunitario en la materia de producciones y precios agroalimentarios. Quizá algún día pueda suprimirse este intervencionismo como lo piden algunos, quizá esto ocurra en el año 2000. Ahora bien, aunque lleguemos a que sea un mercado libre y espontáneo el que funcione, siempre quedaría la temática de lo interprofesional y de las asociaciones de productores para la comercialización que no parece fácil lleguen a desaparecer del todo.

Yo no he hecho ni haré aquí profecías, las cuales corresponden más al político que al jurista; sólo trato de estar acorde con la realidad del tiempo en que día a día me toca vivir.

Sigue a continuación el trabajo del agrarista francés, profesor de Nantes, Louis LORVELLEC, que bajo el título «Le contenu du Droit rural français» nos da a todos una lección de claridad y buen sentido: «el D. r. francés actual es el conjunto de normas y de reglas que resultan de una política de orientación de la explotación agrícola situada en su sistema económico (lo «agro-alimentario»), su sistema geográfico («el espacio rural») y un sistema social particular («la profesión agrícola»).

Empecemos por constatar que también en Francia se centra el D. agrario, allí llamado más ambiciosamente «rural», sobre la explotación. Pero la gran originalidad de los franceses es la de referirse a lo agroalimentario como ámbito actual del D. a. en lo que hay plena coincidencia con mi postura, la cual, por cierto, formulada en 1983, en el Congreso de Ferrara, no constituye una recepción de la misma. Sencillamente hemos coincidido a la vista de que el D. comunitario se basa ya en el *producto*, como lo afirma LORVELLEC. Lo que sí es característico de los juristas franceses es la referencia a la «*filière agro-alimentaire*» definida como el «conjunto de agentes económicos, transformadores o no, de los agentes administrativos y políticos que jalonan directa o indirectamente el itinerario de un producto (y de los suministros a la producción) hasta el estadio final del consumo (o al menos de la transformación que comporta la pérdida de la identidad final del producto); se compone de todas las interacciones entre los diversos agentes». Lo que mi admirado amigo COSTATO habrá de reconocer es que las Organizaciones Comunes de Mercado, en cuanto regulan la producción y el comercio de los productos agrarios, conciernen, de modo directo y total, al empresario agrario y se deben considerar parte integrante del nuevo D. agroalimentario que él se resiste a admitir, siendo, por cierto, un D. administrativo agrario que los franceses gustan de encuadrar en el Derecho económico, mezcla evidente de normas de D. privado y D. público porque, como lo ha dicho nuestro Tribunal Constitucional, a propósito del D. mercantil, «toda actividad económica aparece disciplinada hoy, en las sociedades que siguen el modelo de la economía de mercado, por un conjunto de normas en donde se mezclan, de manera inextricable, el D. público y el privado» (STC 71/1982 de 29 de julio).

Para mí está claro que la postura francesa es mucho más coherente y progresiva que la de la doctri-

na italiana a la hora de enfrentarse con las nociones básicas del viejo D. a., ahora D. agroalimentario.

Aquellas consideraciones tan acertadas de nuestro TC podrían enlazar con el trabajo de Pietro PERLINGIERI, titulado «Il diritto agrario tra pubblico e privato». El observa que «situar en el centro del D. a. a la empresa, conduce a la negación de una general especificidad del D. a. que, verdaderamente, no se justifica tanto bajo el aspecto de una necesidad de definición unitaria de la empresa, desde luego presente en el *Codice*, cuanto bajo el aspecto de legitimidad constitucional. Existe (en la Constitución) un favor por el artesano o por el cultivador directo y, más en general, por la pequeña empresa, mas no por la empresa agraria en cuanto actividad que tiene un objeto particular» (p. 331), a lo que nosotros, los españoles, debemos apostillar que nuestra Constitución, en su artículo 131, sí que se refiere al favor por la agricultura, en general, como sector deprimido respecto de los demás, a fin de alcanzar la paridad. Como lo he dicho en otras ocasiones, si necesitábamos un fundamento constitucional para la *especialidad* del D. a. nos lo proporciona, ahora, ese precepto importantísimo de nuestra Constitución que disiparía los temores de PERLINGIERI en cuanto al carácter importante de la empresa agraria que, por supuesto, yo no admito sino para la parte de las estructuras productivas, mientras que todo el Derecho agroalimentario se asienta sobre «el producto agroalimentario», sea el agrario, como la ternera o el trigo, sea el pesquero, como la merluza, ya que es del todo evidente que el precio de una influye en el de la otra, de donde deriva la necesidad de un tratamiento unitario, como el del D. comunitario que en ello ha venido a realizar un gran avance respecto a los D. agrarios tradicionales de los Estados miembros.

También reviste una envidiable consistencia el trabajo del alemán Wolfgang WINKLER sobre «Los recientes desarrollos de la doctrina del C. a. en la República Federal Alemana», en el que empieza por reconocer que «los juristas alemanes han adoptado la noción de explotación agrícola y la han reconocido como fundamento importante del D. a.», si bien tienen una posición más pesimista, por lo que se refiere a la autonomía y al objeto. El D. a. se concibe —y esto me parece muy acertado— como «un sistema abierto que se concentra en torno a algunas instituciones centrales (explotación agrícola, propiedad agrícola, espacio rural, mercado agrícola, etc.), cuyos contornos son imprecisos y que sigue ligado al derecho común y a las otras ramas del Derecho». Me importa destacar la claridad con que WINKLER percibe que el D. comunitario reviste una gran importancia y «toma en general como punto de partida los productos agrícolas y no la actividad agrícola» que «la comercialización de los productos agrícolas está sometida a un régimen especial, poco importa que los productos provengan de una producción de tipo industrial o no. De otra parte, aparece el D. fundario propio de la agricultura (p. ej., el D. sucesorio agrícola) referido a un tipo de explotación en el que el suelo no es sólo lugar de implantación, sino también un factor de producción». Si bien es cierto que no llega a percibir la nueva realidad del D. agroalimentario, en cuanto aquellas reglamentarios de productos lo son, tanto de agrarios, como de no agrarios siempre que sean alimentos, al menos WINKLER ha

reconocido la importante influencia del D. a. comunitario, centrado sobre el producto, y ha visto con estupenda claridad que hay un horizonte de normas en ese D. comunitario centradas en torno a la *empresa* con tierra, es decir, que sigue teniendo vigencia el viejo problema de la tierra, aunque ahora, además del problema de su distribución, surja el de la protección del medio ambiente.

He dejado para el final, siquiera sea por cortesía, la referencia al documentado trabajo de José Luis DE LOS MOZOS, en que el lector encontrará todo lo relativo al D. a. español. Su idea del mismo no puede ser más certera y yo lo suscribo plenamente: «materia de vocación interdisciplinaria, en los confines del D. privado y del D. público, pero nutriéndose de la más vieja sustancia del *ius civile* en su núcleo central y que tenía y tiene por objeto el *fundus* (esto sigue siendo cierto por cuanto las Directivas de la CEE en materia de estructuras se refieren a las explotaciones con tierra) y la *agrariedad* entendida —y aquí está la diferencia con CARROZZA— en sentido amplio, como suma de la actividad agraria que se ve forzada a ganar nuevas fronteras (así el D. a. comunitario trata de la producción y del comercio de los productos agrarios)», lo que confirma esta postura aperturista de DE LOS MOZOS, que coincide con la de WINKLER y que contrasta con la de aquellos que siguen anclados en las concepciones antiguas) y que configura una serie de esferas normativas que, en su conjunto, tienden a integrarse en un sistema constituido por un conjunto de «instituciones» que forman un *ius proprium* (yo le he llamado siempre *ius speciale* y, por cierto, que el adjetivo *especial* es el que figura en el art. 130 de nuestra Constitución). Advierto que son comentarios míos los que dentro de la definición, se hallan entre paréntesis.

José Luis DE LOS MOZOS reconoce, tras referirse a mi postura sobre el D. agroalimentario, que «con ella se pone de relieve el interés que para el D. a. actual tiene la actividad de la empresa agraria en el proceso de comercialización de los productos agrarios que, necesariamente, sufre y padece y por lo que tiene que tomar parte activa como protagonista, no solamente desde el punto de la producción, sino también desde la formación del mercado. Perspectiva esta última que constituye una meta para la agricultura española con el ingreso de España en la CEE y que pone un nuevo marco al concepto de *agrariedad* que, necesariamente, se va ensanchando más allá del proceso biológico o en la medida en que su reflejo o influencia es tan importante que desde fuera influye decisivamente en el sistema del D. a., como respuesta técnica al planteamiento de unas necesidades económicas y sociales».

Poco me queda por añadir tras este amplio resumen de las tesis del profesor DE LOS MOZOS. Si acaso que confío en que los agraristas sigamos pegados a la realidad y a los nuevos planteamientos del D. a. comunitario y constitucional, para comprender, que se ha implantado un nuevo principio de gran importancia, cual es el de la protección del consumidor a conjugar con el clásico proteccionismo de la agricultura y que en el conflicto de estos dos principios y en su debida armonización, puesto que los intereses no son irreconciliables, radica todo el problema actual de la Política Agrícola Común y del Derecho agrario. Afortunadamente, los dirigentes de la política europea saben que la protección y el desarrollo

de la agricultura exige ocuparse no sólo de la producción sino de la comercialización y transformación de los productos agrarios y que ello nos lleva inevitablemente a plantearnos el problema de todos los productos alimenticios, cuya suerte se halla ligada. Por ello es indispensable la ampliación de la ampliación de la actividad de los agraristas no para disolver el D.a. o para perder nuestra asignatura, sino para recomponerlo sobre bases mucho más amplias y ambiciosas contemplando «las diversas esferas normativas», la primera de las cuales es la de las explotaciones con tierra —estructuras— y la segunda es la de las organizaciones de mercado (comercio y transformación de productos agroalimentarios) profundamente relacionados entre sí, puesto que todo ese conjunto de normas ha de lograr los objetivos de la PAC claramente definidos en el Tratado de Roma y en nuestra Constitución.

Con la recensión de este libro queda hecha la «revista de revistas» del número de la *Rivista di Diritto Agrario* de enero-marzo 1986, el cual está íntegramente consagrado a recoger los trabajos del *Convegno*.

Sin embargo, dado que hay aportaciones también

de gran interés no citadas anteriormente por estar fuera de la política central, los quiero reseñar a continuación para información del lector de la RDAA. Así, al de Corrado MISSERI «Rapporti tra diritto, economia agraria, estimo rurale a politica agraria nella attuale fase storica». Vicencio PANUCCIO, «La natura della cose in diritto commerciale e in diritto agrario». Enzo CAPIZZANO, «Aspetti sostanziali e procedurali della disciplina dell'inadempimento in materia di contratti agrari». Mariarita D'ADDEZIO, «L'imprenditore agricolo a titolo principale: uno status in formazione». Francesco P. LUISO, «Considerazioni sul processo agrario». Fernando SALARIS, «Intervento pubblico, parità di trattamento nei contratti agrari e art. 25 e la legge n. 203 del 1982».

En lugar destacado debo señalar la estupenda *Relazione di Sintesi* de Paolo GROSSI, en la cual afirma paladinamente el carácter científico del D. a., aunque, naturalmente, por lo que se refiere a los confines del mismo, sigue la posición clásica italiana, hoy ya en contraste con la francesa y la española. En todo caso, sus palabras y sus advertencias son las de un jurista maduro y completo que deben ser meditadas detenidamente.

Vicisitudes de las Cámaras Agrarias*

0. INTRODUCCION

Surgen las Cámaras Agrícolas en España, con carácter público, como consecuencia del Real Decreto de 14 de noviembre de 1890, que da carácter oficial a una serie de asociaciones privadas creadas a lo largo del tiempo para el progreso de la agricultura y la ganadería en las distintas localidades donde el desarrollo agrario había establecido las condiciones precisas para su creación.

Pertenecen, en esta etapa, al tipo de asociaciones voluntarias que surgen en el siglo XIX para el fomento de la economía en sus distintas ramas, como las Asociaciones de Amigos del País (reguladas en 1835), las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las de Propiedad Urbana y otras.

Sin embargo, el precedente inmediato de creación de Cámaras Oficiales es el Real Decreto de 9 de abril de 1886 que da carácter oficial a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y cuyos principios se reflejan cuatro años más tarde en la concesión de este mismo carácter para las Cámaras Agrícolas.

Para su mejor comprensión vamos a dividir en cinco etapas el devenir de estas instituciones que vamos a llamar, liberal, intervencionista, social, autoritaria y democrática, omitiendo el breve período (1929) en que estuvieron legalmente suprimidas por la Dictadura del General Primo de Rivera, aun cuando continuaron funcionando de hecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Etapa liberal 1890-1919

Denominamos etapa liberal al período comprendido desde 1890, año en el que estas instituciones se crean al amparo de la Ley General de Asociaciones por la libre iniciativa de los ciudadanos españoles y con el objeto de difundir y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales, cualesquiera que sean los procedimientos o métodos que hayan adoptado para la realización de estos fines, hasta 1919, en el que se crean las Cámaras Oficiales Agrícolas de ámbito provincial y con un sentido intervencionista en su creación y funcionamiento.

Estas Asociaciones voluntarias de agricultores

pueden adquirir el carácter de Cámaras Agrícolas oficiales cuando se reconozcan así por Ministerio de Fomento a través de un Real Decreto, según establece el Real Decreto de 14 de noviembre de 1890.

Esta norma concede la más amplia libertad a los agricultores para asociarse con las finalidades expresadas y la intervención oficial se limita al momento de homologar su constitución.

1.2. Etapa intervencionista 1919-1933

En 1919 y ante unos extensos movimientos de agitación social en los que tuvieron peso específico la población de medio rural, el Gobierno consideró la conveniencia de crear en cada provincia una Cámara Oficial Agrícola donde pudiesen canalizarse las relaciones de la Administración con el sector agrario. Estas nuevas Cámaras, creadas de oficio por el Gobierno y en las que se integraban obligatoriamente a todos los contribuyentes que pagasen más de 25 pesetas por contribución rústica o pecuaria, tienen un fuerte contenido intervencionista de la Administración Pública que dispone para su Gobierno una Junta Directiva de 15 a 20 miembros, debiendo funcionar en dos secciones: una agrícola y otra ganadera, y siendo sus miembros notos o electivos a través del voto de los agricultores de la provincia.

1.3. Etapa social 1933-1941

La estructura medieval del campo español, la pervivencia del caciquismo y la supervivencia de titularidades dominicales de carácter feudal, como eran los mayorazgos y los fideicomisos, habían creado una difícil situación en el medio rural que frecuentemente denunciados por los economistas Jovellanos y Flores Estrada, así como Joaquín Costa, había dado lugar a una situación explosiva que, agitada asimismo por las propagandas anarquistas y revolucionarias que invadieron Europa a principios del siglo y particularmente al finalizar la Primera Gran Guerra Mundial, obligaba a contemplar una situación explosiva que, agitada asimismo por las propagandas del siglo y particularmente al finalizar

* Con motivo de la reciente promulgación de la Ley de Cámaras agrarias, cuyo texto reproducimos en la Sección correspondiente, publicamos el presente trabajo que forma parte de la Tesina de su autora en el pasado Curso de Derecho agrario de la Asociación Española de Derecho agrario.

la Primera Gran Guerra Mundial, obligaba a contemplar una reforma agraria en profundidad, que iba siendo retrasada, y a la que se intentó sustituir con una serie de medidas parciales para atajar los graves problemas que pesaban sobre el campo. Todo ello obligó a la Segunda República a implantar, con excesiva urgencia, una reforma agraria, no suficientemente meditada y que no consiguió los objetivos propuestos, por la falta de adecuación de los medios utilizados.

En este ambiente, el Gobierno resolvió disolver las Juntas Directivas de las Cámaras Agrarias, que quedarían bajo la tutela de una Comisión Gestora hasta tanto se regulasen estas entidades en forma más conforme a la situación política y social del país.

Un año después de la promulgación de este Decreto, por otro Decreto de 28 de abril de 1933, se crean nuevas Cámaras Agrarias con el carácter de Corporaciones oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura, que asumen la representación de los intereses de la clase patronal agrícola, ganadera y forestal y que continuaban con las mismas funciones que tradicionalmente tenían encomendadas.

1.4. Etapa autoritaria 1941-1977

La Guerra Civil española, iniciada en julio de 1936, modifica fundamentalmente la situación de estas instituciones. Durante el período de Guerra Civil (1936-1939) coexisten las Cámaras en las dos zonas, si bien las de la zona nacional, fuertemente intervenidas por los Poderes Públicos, que suspenden prácticamente su funcionamiento normal.

A partir de 1938 y con la promulgación del Fuero del Trabajo, se modifican básicamente los principios inspiradores de las Cámaras Agrarias para adaptarlas a la doctrina nacional-sindicalista del nuevo Estado, que se ampara en los principios de unidad, totalidad y jerarquía, encuadrando a la totalidad de la economía en Sindicatos Verticales.

Dentro de esta etapa, que hemos denominado autoritaria para significar la escasa libertad del sector agrario y el papel totalizador de las resoluciones gubernamentales sobre la producción agraria, se produce una modificación importante como consecuencia de la Ley Sindical de 19 de febrero de 1971, que desarrollada en Decreto de 1975, transformó las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias en órganos de coordinación de los intereses de los empresarios y de los trabajadores, así como de la totalidad de las entidades integradas en el sector agrícola o ganadero, continuando asimismo siendo órganos de consulta y de colaboración de la Administración Pública.

1.5. Etapa democrática 1977

El establecimiento de la libertad sindical y la consiguiente supresión de la Organización Sindical vertical estatal, en la que estaba integrado el sector agrario, obligaba a la separación de las funciones sindicales, la reivindicación de los intereses de sus miembros, de aquellas otras funciones específicas de las Cámaras Agrarias, como pueden ser las de consulta y colaboración de la Administración Pública y la de prestación de servicios de interés general agrario.

Ante la urgencia de estos planteamientos y con anterioridad a la aprobación de la Constitución Es-

pañola de 1978, el Gobierno, en Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio, creó las Cámaras Agrarias en España en los tres mismos niveles, local, provincial y nacional, en los que estaban implantadas las Hermandades Sindicales.

2. LAS NUEVAS CAMARAS AGRARIAS: ETAPA DEMOCRATICA - REL DECRETO 2 DE JUNIO DE 1977

Con todos los vicios inherentes a una situación autoritaria, es indiscutible que las Hermandades de Labradores y Ganaderos han permitido a los agricultores contar con una organización que les ayudaba en gran número de cuestiones, tanto en sus relaciones con la Administración Pública como en las meramente productivas y económicas, por lo que no es posible suprimir de un plumazo una red de servicios de la agricultura, sector clásicamente marginado.

Estas circunstancias, entre otras, dan lugar a que el Gobierno, anticipándose incluso a la Constitución de 1978, apruebe un Real Decreto suprimiendo las antiguas Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y creando las Cámaras Agrarias.

2.1. Naturaleza jurídica

Las Cámaras Agrarias están reguladas por las siguientes disposiciones: Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio, sobre creación de Cámaras Agrarias; Real Decreto 320/1970, de 17 de febrero, por el que se desarrolla y perfecciona el anterior y se regulan las elecciones a Cámaras Agrarias; Real Decreto 2.474/1979, de 14 de septiembre, sobre régimen económico de las Cámaras Agrarias; Orden de 24 de mayo de 1978, sobre funciones de las Cámaras Agrarias; y Real Decreto 1.127/1980, de 14 de marzo, sobre régimen jurídico y funcionamiento de las Cámaras Agrarias y su Confederación Nacional.

Se crean las Cámaras Agrarias como corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado con el carácter de órganos de consulta y colaboración con la Administración Pública y para la prestación de servicios de interés general agrario en las comunidades rurales. Esta definición, dada por el Real Decreto 1.336/1977, no nos aclara el concepto jurídico de lo que son las Cámaras Agrarias, por lo que necesitamos profundizar más en el tema.

Evidentemente, las Cámaras son Corporaciones de empresarios agrícolas con una competencia territorial delimitada así como con unos objetivos definidos.

En consecuencia, estas Corporaciones —hasta el advenimiento de la reciente Ley— son personas públicas ambivalentes, en tanto en cuanto actúan como órganos de consulta y de colaboración con los poderes públicos, y, al mismo tiempo, son gestoras de servicios de interés general para la comunidad agraria y aunque no esté expresamente definido en las normas de su creación, son, por su carácter, de Derecho necesario las normas relativas a la forma democrática de constituir sus órganos representativos, su base territorial y por la larga tradición que arrastran en nuestro país son también Corporaciones representativas del sector empresarial agrario en general.

Asociacionismo agrario: Organizaciones profesionales agrarias y Cámaras Agrarias

INTRODUCCION

a) Fundamento del asociacionismo agrario

Aunque se habla mucho del individualismo campesino, es lo cierto que a través de la historia, desde los primeros tiempos hasta nuestros días, la agricultura, la ganadería y, en general, la vida del campo, se han desenvuelto y desarrollado de forma comunitaria y asociativa principalmente, por razones inmediatas de necesidad y de solidaridad humana.

Es evidente que el hombre del campo, como ningún otro en la historia de la civilización, ha ejercitado, realizado y conseguido siempre, su libertad y personalidad, de modo asociativo, en armonía o como consecuencia de la naturaleza de su propio ser; pero es indudable que el motivo a causa inmediata de agruparse o asociarse con otros, en cada momento, ha sido siempre la necesidad de hacerlo, para poder desenvolverse, progresar y, a veces, subsistir.

El aprovechamiento y dominio de los recursos o fuerzas de la naturaleza; el hacer tierras y fincas de cultivo; el crear y organizar explotaciones y empresas agrarias o agro-pecuario-forestales, que en nuestro tiempo con la transformación y comercialización directa, o puesta a disposición de la producción para el mercado, deben llegar hasta el consumo; el preparar y organizar la crianza y doma de los animales para el abastecimiento y la energía en tracción y fuerza de trabajo; el intercambio y la necesaria relación económico-social de unos con otros; el subvenir a riesgos y desgracias colectivas; el seguimiento y adaptación a la dinámica social y al progreso; la realización de obras, transformaciones, mejoras y planes sobre zonas y áreas geográficas, que excedían por su volumen y en el tiempo y en el espacio a quienes personalmente las pensaban, planeaban e iniciaban; y también, como autodefensa de las propias comunidades familiares y básicas agrarias y últimamente como eficaces instrumentos de participación en el gobierno del propio sector, esto es en las políticas agrarias, bien supraestatales (Política Agraria Común) o estatales (en organismos nacionales) o autonómicas (en los gobiernos o entidades autonómicas agrarias); ha hecho todo ello que, desde siempre, se haya manifestado el fenómeno asociativo en el campo con fórmulas múltiples de ámbito universal tan notorias y evidentes, como:

- la ayuda mutua, el trabajo alternativo en grupo de unos con otros, el hoy para mí y mañana para ti de modo individual o en familias, las vigorosas comunidades familiares que nacían y se continuaban y sucedían espontáneamente y por tradición, las pluriformes aparcerías de ganados constituidas según las circunstancias y modos de vida de cada pueblo, y, últimamente, las modernas asociaciones y organizaciones profesionales y empresariales agrarias;
- todas las cuales se han normalizado, perfeccionado, superado y, en suma, regido, primero, por los pactos y el asentimiento recíproco, la tradición y las costumbres, y, luego, por instrumentos escritos, ordenanzas, fueros y hasta últimamente, con la evolución socio-política de los pueblos, por leyes y normas de diverso rango que han llegado hasta nosotros, en el ámbito de los ordenamientos jurídicos de cada Comunidad.

En esta evolución, es evidente que desde el siglo pasado se ha potenciado y perfeccionado el fenómeno asociativo y societario por todo el mundo y en las legislaciones de casi todos los países, con fórmulas nuevas, más allá de la ayuda mutua y de las simplemente contractuales, y con el desarrollo de la teoría de las personas jurídicas y el atributo de la personalidad jurídica que se incorpora en cada uno de los nuevos entes como necesario instrumento para la eficacia de los mismos, a la vez que con la efectividad de los principios de gestión democrática y participación; todo lo cual es, por supuesto, aplicable al mundo agrario o agro-pecuario-forestal, que es el que aquí nos interesa y del único que nos vamos a ocupar, referido además concretamente a España.

b) Tipos diferenciales y básicos de organizaciones agrarias

En nuestro tiempo, nos encontramos en el campo, es decir, en el sector agrario, principalmente y al margen de otras de orden político, cultural y religioso, que se rigen por sus propias y especiales normativas, con dos tipos diferentes y básicos de organizaciones agrarias, que agrupan, o, mejor, en las que se agrupan los agricultores españoles (productores, tenedores de tierras y ganados, trabajadores del cam-

po, empresarios agro-pecuario-forestales, y, en suma, profesionales de la agricultura):

Unas, de naturaleza asociativa y profesional, privada o pública, que defienden los intereses personales y generales del sector agrario, como los Sindicatos y las Organizaciones Profesionales Agrarias (OPA), las Comunidades de Regantes y las Cámaras Agrarias; constituidas bajo los principios constitucionales de libertad de asociación, de libertad y pluralidad sindical (arts. 7, 22 y 28 de la Constitución), y por leyes especiales como, las de Libertad Sindical (Ley 19/1977, de 1 de abril, y Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto); de Asociaciones (Ley de 24 de diciembre de 1964); de Asociacionismo Cooperativo (textos varios y proyectos de ley que veremos luego); Ley de Aguas (Ley Orgánica 29/1985, de 2 de agosto); y Ley de Bases del régimen jurídico de Cámaras Agrarias (Ley 23/1986, de 24 de diciembre); a la vez que por las normas autonómicas de aquellas Comunidades Autónomas que en sus Estatutos han asumido competencia sobre esta materia no atribuida expresamente al Estado (arts. 2, 148 y 149 de la Constitución Española);

Y otras, de naturaleza societaria y empresarial, que defienden, principalmente, los intereses económicos de sus miembros organizados empresarialmente, es decir, de su propia empresa, como, las agrupaciones diversas de fórmula contractual, las sociedades agrarias en sentido amplio, civiles, mercantiles y anónimas laborales, y las cooperativas; las cuales se rigen, en cada caso, según veremos, por su propia y específica legislación y constituyen de conjunto la llamada agricultura de grupo, cuyo objetivo, en su razón de ser y en su pretensión última, esto es, en su fundamentación e ideario y en sus finalidades inmediatas, se extiende o puede y debe extenderse, desde la fase productiva y de preparación de ésta por los propios agricultores, hasta el acondicionamiento, transformación y puesta a disposición de la producción para el mercado por ellos mismos, sin olvidar la autofinanciación, la modernización, mecanización y tecnificación de la agricultura, con servicios propios adecuados, y el desarrollo o pleno e integral desarrollo del sector, en beneficio propio y armónicamente de la Comunidad.

De los dos tipos de organizaciones agrarias referidas, nos vamos a ocupar, únicamente aquí, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

ORGANIZACIONES PROFESIONALES AGRARIAS Y CÁMARAS AGRARIAS

a) Organizaciones profesionales agrarias (OPA)

Con la reforma política del anterior régimen, se produjo un cambio sustancial en el sindicalismo español. La Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del Derecho de Asociación Sindical, reconoció a todos los ciudadanos la libertad para asociarse con otros de su clase o profesión. España, al suscribir los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, se comprometió a defender el derecho a la libertad de asociación de trabajadores y empresarios para la defensa de sus intereses propios. El sistema de Unidad y Obligatoriedad sindical fue sustituido por el de pluralidad y libertad sindical.

Desaparecieron los llamados Sindicatos del sector campo.

Paralelamente, las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias Provinciales, y la Hermandad Sindical Nacional de Agricultores y Ganaderos que funcionaban a nivel local, provincial y nacional, pasaron a ser las llamadas Cámaras Agrarias, en el ámbito de los citados niveles, continuando sus funciones y servicios.

Como consecuencia de la referida Ley de Libertad Sindical de 1977, surgieron las llamadas Organizaciones Profesionales Agrarias (OPA) o Sindicatos Agrarios cuando están constituidos por trabajadores del campo exclusivamente, por cuenta ajena o dependientes; y, tras las elecciones celebradas en el año 1978, se constituyeron las nuevas Cámaras Agrarias, 50 provinciales y unas 8.000 locales, y la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias (CONCA), afectadas todas ellas posteriormente, como veremos, por la legislación autonómica de Cámaras y por la Ley 23/1986 de 24 de diciembre.

La Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (B.O.E., núm. 189, de 8 de agosto), ha derogado la Ley 19/1977, de 1 de abril, y el R.D. 873/1977, de 22 de abril, en todo cuanto se opongan a ella; «permaneciendo vigente la regulación que contienen dichas normas referidas a las asociaciones profesionales y, en particular, a las asociaciones empresariales, cuya libertad de sindicación se reconoce a efectos de lo dispuesto en el artículo 28,1 de la Constitución Española y de los Convenios internacionales suscritos por España» (Disposición derogatoria).

La derogación de la sindicación obligatoria y única del sistema anterior hizo aparecer, en virtud de la nueva Ley de 1977, numerosas organizaciones sindicales agrarias por toda la geografía española, pretendiendo ostentar la representatividad de los diversos grupos de agricultores y erigirse en interlocutores del sector agrario ante el Estado y otros grupos sociales en los debates de la política agraria que iban a desarrollarse. Más de trescientas de estas organizaciones fueron registradas inicialmente y han seguido haciéndolo de modo sucesivo; unas, con carácter provincial y aun comarcal y local, representando a agricultores de un reducido ámbito territorial con problemas particulares; otras, sectoriales, persiguiendo articular los intereses de los agricultores de un determinado sector productivo, como los olivereros, remolacheros, o ganaderos; y otras, atribuyéndose la defensa de la agricultura familiar y de promoción cooperativa, bien de producción, de servicios y aun de comercialización agraria.

La importancia del movimiento profesional y sindical agrario es trascendente, dado que nuestra comunidad campesina da al país un elevado grado de estabilidad social con el 27 % de la población que habita en el campo, aunque su población activa agraria sea mucho menor = 17 %; de otra parte, el sindicalismo agrario, representa de conjunto, la fuerza básica de la economía del país sin la cual éste ni puede funcionar con eficacia ni ser independiente. Sin embargo, la participación sindical activa en el campo es muy baja, por lo que debe revitalizarse y aumentar, como autodefensa propia y en bien del país.

En la actualidad, las Organizaciones Profesionales

Agrarias (OPA), de ámbito estatal, que de modo general defienden los intereses profesionales del sector agrario, si bien con peculiaridades propias, son principalmente las siguientes:

- Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos del Estado Español (COAG);
- Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA);
- Unión de Federaciones Agrarias de España (UFAD);
- Confederación de Trabajadores de la Tierra (UPA-FTT).

Dentro de la legalidad y constitucionalidad de todas ellas, las notas diferenciales de las mismas, conforme a las características y objetivos estatutarios propios de cada una de ellas, podrían ser así:

La COAG y la FTT, son representativas de un sindicalismo de clase, con ciertos matices de orden político; la CNJA tiene carácter patronal, con predominio de lo económico y difícil identificación entre los dirigentes y la base si se trata de pequeños agricultores; y el CNJA y la UFAD mantienen rigurosamente su carácter profesional, defendiendo principalmente la explotación familiar y el movimiento cooperativo.

b) Cámaras agrarias

Las Cámaras Agrarias, con larga historia, fueron creadas en todo el territorio nacional, a nivel municipal, provincial y estatal por el R.D. 1.336/1977, de 2 de junio, en virtud de la autorización contenida en el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, y especialmente en su disposición adicional segunda, b), mediante la que se facultaba al Gobierno para la creación y reconocimiento de Entidades de Derecho público en el sector agrario.

Estas Cámaras Agrarias así creadas se subrogaron, en sus respectivos ámbitos territoriales, en la titularidad de los bienes que hasta aquel entonces constituía el patrimonio de sus antecesoras las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y la Hermandad Nacional, constituyéndose al amparo de criterios de ordenación social y esencialmente, para la consulta y colaboración con la Administración, a través del Ministerio de Agricultura. Sus actividades, muy diversas, eran todas ellas encaminadas a los intereses generales comunes al mundo agrario.

La legalidad vigente de las Cámaras Agrarias está contenida en la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, que establece las bases del régimen jurídico de las mismas, ha entrado en vigor el último día del año de 1986, y deroga cuantas normas se opongan a ella (BOE núm. 312 del 30 de diciembre, de 1986).

El fundamento de la reforma actual está, al decir del preámbulo de la ley, en que a pesar de la adaptación legislativa llevada a cabo desde 1977 y las propias cautelas introducidas en su regulación, la práctica ha puesto de manifiesto su insuficiencia, en cuanto que no se ha conseguido la aceptación de las actuales Cámaras Agrarias, por amplios colectivos de ciudadanos, que han visto en la integración obligatoria de los agricultores un posible atentado contra el derecho de asociación amparado por la

Constitución; en que las actividades comerciales ejercidas por algunas Cámaras Agrarias suponen una competencia a las actividades privadas, realizadas por Corporaciones creadas y sufragadas por el Estado; y en que la existencia de las Cámaras Agrarias de ámbito local, suponen una traba para el desarrollo del asociacionismo libre y reivindicativo.

De otra parte, «ratificada la Constitución por el pueblo español, que consagra el derecho de asociación y la libertad de afiliación, no hay motivo para mantener por más tiempo la situación actual —dice el preámbulo—, por lo que procede devolver al sector agrario la plenitud de sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de los sectores productivos».

Y, por último, en el hecho de que «dentro de los términos constitucionales, se han ido aprobando los Estatutos de Autonomía, mediante los cuales, y con generalidad, las Comunidades Autónomas han asumido competencias en agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía» y «algunos Estatutos han previsto la asunción de competencias en Cámaras Agrarias en diversos grados y maneras, mientras que mediante el artículo 149, 1, 18, el Estado se reserva la competencia para regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas»; por lo cual, dice también el preámbulo, «producidos en gran parte los traslapes de servicios en materia de agricultura y ganadería a todas las Comunidades, parece oportuno elaborar una norma estatal que, sin menoscabo del bloque competencial, regule los aspectos esenciales de la materia y permita a las Comunidades Autónomas que lo tengan previsto en sus Estatutos desarrollar este tipo de competencias»; siendo además de necesidad «regular la participación de los profesionales de la agricultura en los organismos públicos que tienen prevista su presencia a efectos de consulta», y contemplar alguna forma de medir el grado de representatividad de las organizaciones profesionales creadas libremente por los agricultores para la mejor defensa «de sus intereses», previendo así «utilizar los resultados electorales a Cámaras Agrarias como una forma de cuantificar qué organizaciones profesionales son más representativas».

— Respecto a las nuevas Cámaras Agrarias, su régimen cabe sintetizarlo así:

1. — Naturaleza jurídica.

Las Cámaras Agrarias son Corporaciones de Derecho Público, dotadas de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, debiendo ser democráticas en su estructura y funcionamiento. A los efectos de su constitución y de su organización, así como a los de aquellos actos que, dictados en el ejercicio de sus competencias como Entidades de Derecho Público, tengan la consideración de actos administrativos, participan de la naturaleza de Administraciones Públicas (arts. 2 y 3).

2. — Funciones.

Son funciones propias de las Cámaras Agrarias:

a) Actuar como órganos consultivos de las Administraciones Públicas, emitiendo informes o estudios a requerimiento de las mismas.

b) Administrar sus recursos propios y su patrimonio.

c) Aquellas funciones que en ellas pueda delegar la Administración Pública que tenga competencias atribuidas en la materia, en los términos en que la delegación se produzca.

En ningún caso podrán asumir las funciones de representación, reivindicación y negociación en defensa de intereses profesionales y socioeconómicos de los agricultores y ganaderos, que compete a las organizaciones profesionales libremente constituidas (arts. 4 y 5).

3. — Ambito territorial.

En cada provincia existirá una Cámara Agraria con ese ámbito territorial.

Las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias sobre Cámaras Agrarias podrán, con cargo a sus recursos propios, regular la creación, fusión y extinción de Cámaras Agrarias de distinto ámbito territorial, con respeto en todo caso a lo establecido en esta Ley y al ámbito competencial de las Entidades Locales (arts. 6 y 7).

4. — Constitución de Cámaras agrarias.

Las Cámaras Agrarias estarán constituidas por un máximo de veinticinco miembros, elegidos por sufragio libre, igual, directo y secreto, atendiendo a criterios de representación proporcional.

El Gobierno determinará el procedimiento de organización, coordinación, vigilancia y elaboración de los censos electorales, las causas de inelegibilidad e incompatibilidades, el régimen jurídico de las Juntas Electorales, sistema de votación y escrutinio, presentación de documentación y recursos electorales, fecha de convocatoria y duración del mandato.

Serán electores de los miembros de las Cámaras Agrarias aquellas personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Toda persona natural, mayor de edad, que sea profesional de la agricultura, como propietario, arrendatario, aparcero o en cualquier otro concepto análogo reconocido por la Ley, ejerza actividades agrícolas, ganaderas y forestales de modo directo y personal y, como consecuencia de estas actividades, esté afiliada bien al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o bien al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

b) Los familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas aludidas en el apartado anterior, mayores de edad, que trabajen de modo directo y preferente en la explotación familiar, debiendo estar dados de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

c) La persona natural que tenga la consideración legal de colaborador en una explotación familiar 49/1981, de 24 de diciembre y esté dada de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

d) Toda persona jurídica que tenga por exclusivo objeto, conforme a sus Estatutos, y que, efectivamente, ejerza la explotación agrícola, ganadera o forestal.

En ningún caso el derecho de sufragio activo

podrá ser ejercido más de una vez en cada proceso electoral.

Serán elegibles como miembros de las Cámaras Agrarias aquellas personas físicas que reúnan alguna de las condiciones señaladas anteriormente.

El proceso electoral se realizará mediante listas cerradas, elaboradas y propuestas por O.P.A. o sus Federaciones, legalmente constituidas, cuyo ámbito de actuación sea igual o superior al provincial.

Podrán concurrir a los procesos electorales de las Cámaras Agrarias, proponiendo candidaturas, aquellas agrupaciones de electores que reúnan las firmas autenticadas de un diez por ciento, al menos, del censo electoral (arts. 8, 9 y 10).

5. — Representatividad.

Se considerarán más representativas a nivel estatal aquellas organizaciones profesionales de agricultores y ganaderos que obtengan, al menos, el diez por ciento del total de los votos válidos emitidos en el proceso electoral para miembros de las Cámaras Agrarias de ámbito provincial.

Aquellas organizaciones profesionales que tengan la consideración de más representativas a nivel estatal ostentarán representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras Entidades y Organismos de carácter público que la tengan prevista.

Tendrán la consideración de organizaciones profesionales más representativas dentro de su ámbito territorial inferior al estatal, a los efectos de ser consultadas por las Administraciones Públicas en los problemas que incidan en su ámbito, aquellas que obtengan, al menos, el veinte por ciento de los votos válidos emitidos en el proceso electoral para miembros de las Cámaras Agrarias Provinciales (art. 11).

6. — Régimen económico.

Para el cumplimiento de sus fines, las Cámaras Agrarias podrán contar con los siguientes recursos:

a) Las subvenciones que para su normal funcionamiento puedan establecerse anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas. Estos recursos son inembargables.

b) Las rentas y productos de su patrimonio.

c) Las donaciones, legados, ayudas y demás recursos que puedan serles asignados.

Para la realización de sus actividades, las Cámaras Agrarias podrán contratar el personal que sea necesario en régimen de Dependencia Laboral (artículos 12 y 14).

— Respecto a las viejas Cámaras existentes al entrar en vigor la nueva ley, hay que tener en cuenta lo siguiente:

1.º «Que las actividades económicas que realizan las actuales Cámaras Agrarias pasarán a ser gestionadas en régimen asociativo por cooperativas y otras entidades asociativas agrarias ya existentes o que los agricultores puedan crear al efecto.»

2.º «Que la Administración del Estado, en relación con los bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza correspondientes a Cámaras Agrarias que resulten extinguidas en aplicación de la nueva Ley, realizará las atribuciones patrimoniales y las adscripciones de medios, garantizando su aplicación a fines y servicios de interés general agrario.»

3.º «Que las subrogaciones y adscripciones operadas en virtud de lo previsto en las disposiciones adicionales anteriores estarán exentas de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no constituirán causa de resolución de los contratos de arrendamiento ni de elevación de las rentas de los mismos y respetarán los derechos laborales de las personas afectadas.»

4.º «Que sin perjuicio de las competencias sobre Cámaras Agrarias contempladas en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, se autoriza al Gobierno a proceder a la extinción de las Cámaras de ámbito diferente a las previstas en el artículo 6.º de la Ley, incluidas sus federaciones y la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias, o la modificación de su ámbito territorial, en función de las peculiaridades territoriales o insulares y del interés general agrario.»

5.º «Que las Entidades Locales, en el marco de lo previsto en la Ley 7/1985, reguladora de las bases del Régimen Local, y en la legislación correspondiente de las Comunidades Autónomas, podrán prestar

servicios de interés general agrario en sus respectivas demarcaciones territoriales.»

6.º «Que no son propias de las Cámaras Agrarias las actividades que, de acuerdo con la legislación del Régimen Local, corresponden a las Entidades Locales.»

7.º «Que el personal funcionario que a la entrada en vigor de la «nueva» Ley se encuentre prestando servicio en las Cámaras Agrarias, continuará en la misma situación, sin perjuicio de que pueda pasar a ocupar los puestos de trabajo que le puedan corresponder en las Administraciones Públicas, conforme se establezca en sus respectivas relaciones de puestos de trabajo y de acuerdo con las normas sobre provisión de puestos de trabajo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.»

Y 8.º, «que el Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, está autorizado por la Ley para dictar las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el cumplimiento de la misma.» (Disposiciones adicionales y finales.)

CIVIL:

Compraventa de productos agrícolas. Cooperativa del campo. Interpretación. (S. 19 febrero 1986.)

Una cooperativa vitivinícola entabla demanda contra el comprador de una determinada cantidad de uva, solicitando del Juzgado condene al demandado al pago de la parte del precio aún no satisfecha más los intereses moratorios. El Juzgado estima la demanda en sentencia que resulta confirmada por la Audiencia Territorial.

El comprador demandado interpone recurso de casación por infracción de ley con apoyo en los motivos siguientes: 1.º) Al amparo del núm. 1 del artículo 1.692 de la L.E.C., por inaplicación del art. 6.3. del C.c., en relación con el art. 1.275 del mismo cuerpo legal y el art. 10.1.1.º del R.D. de 16 de noviembre de 1978. 2.º) Al amparo del núm. 7 del art. 1.692 de la L.E.C. por error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de documento auténtico consistente en los estatutos de la cooperativa y el contrato de comercialización suscrito. 3.º) Al amparo del núm. 1 del art. 1.692 de la L.E.C., por interpretación errónea de los arts. 1.281, 1.282 y 1.284 del C.c., así como del art. 1.462 del mismo cuerpo legal. 5.º) Al amparo del núm. 7 del art. 1.692 de la L.E.C., por error de hecho resultante de documento auténtico. 6.º) Con el mismo amparo procesal que el anterior, por error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del art. 1.225 del C.c.

La sentencia declara no haber lugar al recurso, con base en los siguientes fundamentos de derecho:

1.— Los dos primeros motivos a estudiar son los desarrollados bajo los numerales segundo y quinto, al ampararse en el ordinal 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por atribuir a la sentencia impugnada error de hecho en la apreciación de la prueba que deriva de los documentos obrantes a los folios seis a quince en relación con el contrato de comercialización del vino que aparece en el folio dieciocho y el informe que se encuentra en el folio ciento cincuenta y dos (motivo segundo); así como de los documentos que obran en los folios cuarenta y uno, ciento sesenta y

ciento sesenta y uno de los autos, que en opinión del recurrente acreditan igual error (quinto motivo).

2.— Ninguna de referidas motivaciones puede ser aceptada, no sólo porque todos los documentos que se señalan como erróneamente apreciados por el tribunal de instancia carecen de la autenticidad que el recurrente les atribuye, dado que no tienen la autotestificación que la doctrina de esta Sala exige, en cuanto no son por sí aptos para acreditar sin matices sólidos de duda la realidad fáctica que quien impugna pretende, sino, además, porque todos ellos han sido examinados y debidamente evaluados a los efectos probatorios por el juzgador de instancia al que sirvieron de base, precisamente, para fijar y declarar lo que el recurrente combate, en cuanto la comparación y cotejo de dichos documentos no evidencia lo que en los motivos se pretende.

3.— En el sexto y último motivo, también de previo examen al fundarse en el error de derecho en la apreciación de la prueba por violación del artículo 1.225 del Código Civil en relación con el documento número 1 de los aportados con la contestación a la demanda, se pretende la casación de la sentencia impugnada en base a su contenido, lo que no puede admitirse, porque el Tribunal de instancia no ha ignorado referido documento sino que como se declara en el tercero de los Considerandos, «la entrega de la uva está suficientemente acreditada por el conjunto de la prueba practicada, tanto documental como testifical».

4.— Pasando al estudio de la primera motivación, con su encaje en el ordinal 1.º del citado artículo 1.692 de la Ley Procesal, en ella se denuncia por quien impugna, que el Tribunal «a quo» ha violado por inaplicación el artículo 6.º, núm. 3, en relación con el art. 1.275, párrafo 2.º del Código Civil, dado que el contrato de quince de octubre de mil novecientos sesenta y ocho cuestionado es radicalmente nulo en cuanto se opone a las leyes representadas en este concreto caso, según el recurrente, por el Real Decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que aprueba el Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley 52/1974, de diecinueve de di-

cembre, y ello, porque en opinión del impugnante dicho contrato es nulo, en cuanto necesitaba para su validez la autorización de la autoridad laboral a tenor del artículo 10, número 1.º, de referido Reglamento.

5.— El rechazo del motivo es patente y no necesita de grandes disquisiciones, por cuanto lo que hace el recurrente es proceder de forma personal y, por tanto, en razón de parcial, interesada, a la interpretación del precepto que estima infringido en el sentido que más le favorezca, olvidando que el citado artículo 10 no habla de las consecuencias de no solicitar las Cooperativas autorización para operar con otras personas. Además, el incumplimiento de tal requisito podrá afectar en todo caso a la existencia de referidos entes cooperativos, mas no, en principio al menos, a los negocios jurídicos por ellos celebrados con terceras personas, cual aquí acontece. Y todo ello, sin olvidar, tampoco, que como se dice en la sentencia combatida, el hoy recurrente pudo haber ejercitado la acción que determina el artículo 1.486 del Código Civil en el plazo que señala el 1.490 del mismo Cuerpo legal, lo que no hizo el entonces demandado y hoy impugnante, además de que cual igualmente declara la resolución impugnada, el contrato cuestionado reúne los requisitos que establece el artículo 1.261 del Código Civil para su validez y eficacia.

6.— El mismo destino infausto corresponde a los motivos tercero y cuarto, en los que se alega la interpretación errónea de los artículos 1.281, 1.282 y 1.284 en relación con el art. 1.462, párrafo primero, del Código Civil (el tercero), y la violación por inaplicación de los mismos preceptos (motivación cuarta). Ya la circunstancia del *dubium* en que aparece sumido el recurrente, al construir dos motivaciones sobre conceptos procesales tan antagónicos como son la interpretación errónea y la inaplicación, en cuanto imposible resulta hasta en el campo de las ciencias del espíritu al que corresponde al Derecho, interpretar acertada o equivocadamente lo que no se ha aplicado, conduce a la desestimación del motivo. Pero es que, además, en él se alegan de forma involucreda preceptos relativos a la interpretación

inspiradas en aspectos tan diversos que requieren, según tiene declarado esta Sala, su desarrollo en motivaciones distintas. Y asimismo ha de tenerse en cuenta para la condena de la motivación, que la interpretación de los actos y contratos corresponde al juzgador de instancia, cuya labor ha de prevalecer sobre la más interesada del recurrente, a menos de resultar equivocada o arbitraria la que aquí no acontece, pues la dada por el tribunal «a quo» se acomoda a los más ajustados límites de la hermenéutica jurídica.

Arrendamiento rústico. Desahucio por expiración del plazo. Cultivador personal. (S. 5 diciembre 1986.)

El actor solicita del Juzgado declare resuelto el contrato de arrendamiento por expiración del plazo pactado sin que el arrendatario haya intentado obtener prórroga alguna. El Juzgado desestima la demanda en sentencia que resulta revocada por la Audiencia Territorial tras el recurso de apelación interpuesto por el actor.

El demandado interpone recurso de casación por infracción de ley con apoyo en los motivos siguientes: 1.º) Al amparo del art. 132-3.º, causa 4.ª de la L.A.R. por error de hecho en la apreciación de la prueba. 2.º) Con el mismo amparo procesal por error de derecho en la apreciación de la prueba con violación del art. 1.218 del C.c. 3.º) Al amparo del art. 132-3.º, causa 3.ª de la L.A.R., por aplicación indebida del art. 70 del mismo texto legal. 4.º) Por el mismo cauce procesal que el anterior, por inaplicación del artículo 1.145 del C.c. 5.º) Con la misma base procesal por inaplicación de la disposición transitoria 1.ª de la L.A.R. 6.º) Con la misma base procesal, por aplicación indebida del art. 9 del Reglamento de 1959. 7.º) Aplicación indebida del art. 10.4 del Reglamento de 1959. 8.º) Inaplicación del art. 25-2.º de la L.A.R. 9.º) Aplicación indebida del art. 83-1.a) de la L.A.R.

La sentencia declara haber lugar al recurso, casando la sentencia y confirmando en segunda sentencia de primer grado, con base entre otros, en el siguiente fundamento de derecho:

1.— Los recurrentes interpusieron contra dicha Sentencia recurso de casación articulado en nueve motivos, en el primero de los cuales denuncian «manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba, como resulta de prueba documental obrante en autos», al amparo del artículo 132, apartado tercero, causa cuarta de la Ley de Arrendamientos rústicos. Un análisis detenido de la documental aportada (que junto a la pericial son las dos que autoriza y menciona la susodicha causa cuarta) nos lleva a la conclusión de que los recurrentes llevan, de modo personal y directo, la explotación de las fincas del actor, sin que el hecho de la residencia del padre, en Salamanca, a muy pocos kilómetros del pueblo, impida tal consideración, habida cuenta del tipo de cultivo de las fincas (patata y remolacha), de su extensión y proximidad entre sí (con una superficie total de algo más de veintitrés hectáreas) y de que el hijo viva con su esposa en casa aneja a una de

las fincas, siendo de destacar que las certificaciones de la Cámara Agraria Local, una de ellas traída al procedimiento a instancia del demandante, afirman tajantemente que padre e hijo son quienes cultivan las fincas propiedad del demandante, «sin que se conozcan obreros a su servicio ni con carácter fijo ni eventual». Todo ello de acuerdo con la doctrina de esta Sala, tendente a mantener, en casos dudosos y siempre que el arrendador no pretenda la explotación o cultivo directo y personal de la finca, el principio de conservación del contrato, asentado en el concepto, más flexible que rígido en relaciones padre-hijos, de «cultivador personal», que recogen, entre otras, las Sentencias de 15 y 17 de octubre de 1984 y 25 de abril de 1983, relativas tanto al régimen arrendaticio anterior como al actualmente vigente, respecto del cual no puede ignorarse, que precisamente «la finalidad tuitiva de la Ley se dirige hacia la figura del agricultor profesional modesto, en su favor y en el de la economía social distributiva» (Sentencia de 15 de octubre de 1984), lo que lleva a la estimación del primer motivo y con ello a la revocación y casación de la sentencia recurrida, sin necesidad de entrar en el examen de los demás motivos del recurso, no apreciándose temeridad a efectos procesales de costas, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 134 de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980.

Arrendamiento rústico. Denegación de prórroga para cultivo directo. No accede a la casación por razón de la cuantía. (S. 14 junio 1986.)

La propietaria de una serie de fincas de secano y regadío que venían siendo explotadas en régimen de arrendamiento por el demandado, ante la negativa de éste a desalojar parte de las fincas que la actora, finalizado el plazo, reclama para cultivo directo y personal por su hijo, solicita del Juzgado declare resuelto el contrato y condene al demandado al desalojo. El Juzgado estima la demanda en sentencia que resulta confirmada por la Audiencia Territorial.

El demandado interpone recurso de casación por infracción de ley con apoyo en diversos motivos de fondo que no hacen al caso, recurso que resulta desestimado por el Tribunal Supremo, sin entrar en el fondo del asunto, con base en el siguiente fundamento de derecho:

1.— Que con fecha 13 de septiembre de 1984 recayó sentencia de la Audiencia Territorial confirmando la dictada por el Juzgado el 10 de abril del mismo año, preparándose recurso de casación, por escrito de 22 de septiembre de 1984, recurso que deberá ser desestimado, toda vez que, dada la fecha de preparación e interposición del recurso, septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, fecha ésta posterior a la entrada en vigor de la Ley treinta y cuatro/mil novecientos ochenta y cuatro de seis de agosto, que comenzó a regir el primero de septiembre, y por aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la citada Ley, habrá

de ser de necesaria aplicación la misma al presente recurso de casación, y si tenemos en cuenta, por una parte, que el artículo veintisiete de la Ley de mil novecientos ochenta y cuatro, al modificar los apartados uno b) y dos c) del artículo ciento veintisiete de la Ley ochenta y tres/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de diciembre de Arrendamientos Rústicos, atribuye a los Jueces de Distrito el conocimiento de los litigios que se fundan en derechos reconocidos de esa Ley, cuando la cuantía del mismo no sobrepasa las quinientas mil pesetas; supuesto éste en el que nos encontramos, ya que la cuantía de la litis de que deriva el actual recurso de casación, es notoriamente inferior a dicha cantidad, que ni llega a las trescientas mil pesetas; que contra las resoluciones que dicten los Juzgados de distritos, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos-uno de la Ley de mil novecientos ochenta cabrá recurso de apelación ante la Audiencia Provincial y, finalmente, que, a tenor de la nueva redacción dada al apartado tres del artículo ciento treinta y dos de la Ley de Arrendamientos Rústicos por la citada Ley de mil novecientos ochenta y cuatro, contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan por apelación podrá entablarse recurso de casación, es obvio que el recurso que nos ocupa no debió ser admitido y al carecer de trámite de admisión la regulación que a este recurso da el ciento treinta y dos de la Ley de Arrendamientos Rústicos es en este momento, una vez celebrada la vista, cuando debe proceder a su desestimación por razones procesales, sin entrar a conocer del fondo del mismo.

Retracto arrendaticio rústico. Acceso a la casación por razón de la cuantía. (S. 9 abril 1986.)

La sentencia declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los actores frente a la sentencia de la Audiencia Territorial, confirmatoria de la de primer grado, con base, entre otros, en los siguientes fundamentos de derecho:

1.— Antes de examinar los motivos del recurso ha de plantearse de oficio la cuestión de su viabilidad por salir al paso de la Sala el aspecto de si es susceptible de acceso a la casación la sentencia que recae en un juicio de retracto arrendaticio rústico en el que la cuantía (valor de la finca retraída) es de ciento veinticinco mil pesetas.

2.— Dicho extremo ya fue abordado por la Audiencia de origen a trance de tener por separado el presente recurso de casación lo que efectuó atenta a que «la denegación de un recurso legalmente establecido, hecha en forma arbitraria, puede constituir una violación de las garantías procesales constitucionalizadas, lo que induce a estimar que cualquier duda que pudiera plantearse al respecto habría de ser resuelta en el sentido de conceder a las partes los mayores medios posibles para la defensa de sus derechos, sin coartarles la interposición de un recurso que, como se razona en la

anterior consideración, encuentra su encaje en determinados preceptos legales; criterio prudente que, sin embargo, no ha de ser compartido por cuanto es inexcusable para esta Sala el sentar concretamente cuando las sentencias de la categoría constituida por las recaídas en vía de apelación en los juicios de retracto rústico, son o no accesibles a este extraordinario recurso de casación; máxime que también habría de cuestionarse, siquiera transitoriamente, la accesibilidad al dicho recurso de las sentencias emanadas de las Audiencias en dicha vía de apelación y en juicios de otra naturaleza que, por iniciados con anterioridad a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en mil novecientos ochenta y cuatro y aun a la vigencia de la de Arrendamientos Rústicos, pueden ofrecer un interés inferior a las quinientas mil y a las doscientas mil y aun a las veinte mil, que es el límite, procedente de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno del Reglamento de Arrendamientos Rústicos de mil novecientos cincuenta y nueve.

3.—La interpretación extensiva significaría que la reforma operada en el número tres del artículo ciento treinta y dos de la Ley de Arrendamientos Rústicos por el veintisiete de la Ley treinta y cuatro/mil novecientos ochenta y cuatro, de seis de agosto, habría creado «ex novo» el acceso a la casación de los juicios en curso de cuantía hasta doscientas mil pesetas que no lo tenían con arreglo a la redacción originaria de la Ley de Arrendamientos Rústicos de mil novecientos ochenta y hasta para los de interés inferior a las veinte mil iniciados antes de la vigencia de ésta últimamente citada Ley y que estaban sujetos originariamente a los límites del Reglamento de mil novecientos cincuenta y nueve y de la Ley de mil novecientos cincuenta y tres. Tal conclusión contradiría el rasgo característico de la reforma de mil novecientos ochenta y cuatro de atemperar los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento a la devaluación monetaria.

4.—No pierde virtualidad el argumento al referido a los juicios de retracto, al menos en el período transitorio al que pertenece el presente, siquiera, por razón de su objeto específico y con abstracción de la cuantía, vengan ahora atribuidos en ella a los Juzgados de Primera Instancia, pues entenderlo de otro modo contradiría el antecedente argumento y privilegiaría a los rústicos frente a los otros retractos y respecto de los otros juicios sobre la materia que el Ordenamiento jurídico reconoce.

5.—Por todo lo razonado ha de entenderse que la nueva redacción del número tres del artículo ciento treinta y dos, en consonancia con la modificación operada en el ciento veintisiete de la misma Ley referida a la cuantía se ha reducido a sustituir las «causas» de casación por los «motivos» expresados en el artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, unificando la materia arrendaticia con cualquier otra, en ese aspecto.

Retracto arrendaticio. Exclusión de la Ley especial. (S. 5 noviembre 1986.)

El actor solicita del Juzgado declare haber lugar al retracto arrendaticio sobre parte de la finca que llevaba en arriendo. Los demandados oponen el carácter urbano de la finca y su valor en venta superior al doble del normal en las fincas de cultivo de la comarca. El Juzgado desestima la demanda en sentencia que resulta confirmada por la Audiencia Territorial tras el recurso interpuesto por el actor. Este interpone recurso de casación por infracción de ley con apoyo en los motivos siguientes: 1.º) Al amparo de la causa 4.ª del núm. 3.º del art. 132 de la L.A.R. por error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de documento auténtico consistente en informe pericial. 2.º) Al amparo del mismo precepto en su causa 3.ª, denunciando aplicación indebida de la circunstancia 3.ª, apartado 1.º del art. 7 de la L.A.R. 3.º) Con el mismo amparo procesal que el anterior, por inaplicación de los arts. 84-1-1.º, 86 y 88-2.º de la L.A.R.

La sentencia declara no haber lugar al recurso con base, entre otros, en los siguientes fundamentos de derecho:

2.—El primero de los motivos ha de perecer porque: a) El desarrollo del motivo se extiende prolijamente en un pormenorizado detalle de los informes periciales obrantes en autos, que examina previa disección de sus componentes, extrayendo conclusiones distintas a las de las sentencias que se apoyan en el conjunto de las pruebas practicadas, como son las declaraciones prestadas en el sumario número dieciséis/ochenta y uno del Juzgado número dos de Pontevedra (penúltimo considerando de la sentencia de la Sala «a quo») y la documental presentada por el propio actor (segundo considerando de la sentencia de primer grado), lo que evidencia que el alegato se desentiende derechamente de la doctrina de esta Sala que proscribía la extrapolación de un instrumento de prueba del conjunto de los aportados a los autos, con el ánimo de obtener una valoración parcial, distinta y subjetiva con la que poder servir de soporte fáctico a su tesis, en demérito de la extraída por el Tribunal de todos los elementos probatorios obrantes en las actuaciones que, en principio, ha de calificarse de objetiva e imparcial (sentencias de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, seis de abril de mil novecientos ochenta y tres y doce de mayo de mil novecientos ochenta y tres); y b) Las declaraciones de los peritos no constituyen más que una de las clases de prueba, cuyo análisis, calificación y apreciación, corresponden al Tribunal sentenciador, estando sujeto, por tanto, a las reglas de la sana crítica, cuales son la de la racionalidad y la lógica (artículos mil doscientos cuarenta y tres del Código Civil y seiscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sentencias de treinta de enero de mil novecientos uno, nueve de octubre de mil novecientos siete y trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro), máxime cuando las pruebas periciales han sido tenidas en cuenta y valoradas por los juzgadores de instancia,

por lo que no pueden constituir por sí el elemento o dato probatorio contundente y suficiente para acreditar por sí solo el hipotético error en que haya incidido el sentenciador, que es lo que exige y requiere la norma o causa de casación a cuyo amparo se promueve el primer motivo y ello lo demuestra la extensa exégesis que se hace de los informes periciales, obteniendo conclusiones de acusada subjetividad, dada la versatilidad de los conceptos y datos técnicos que se manejan en estos informes periciales.

3.—El segundo motivo al amparo del artículo ciento treinta y dos de la Ley de Arrendamientos Rústicos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, causa tercera del número tres, denuncia la violación por aplicación indebida del artículo siete, circunstancia tercera del apartado uno de dicha Ley, que está condenado al fracaso por cuanto manteniéndose incólume, según se ha visto al rechazar el motivo anterior, la declaración fáctica de que la finca enajenada, tenía «un valor en venta que excede del doble del precio que normalmente corresponde en aquella zona a otras fincas de su misma calidad y cultivos» conforme se expone en el penúltimo considerando de la sentencia recurrida, todo el razonamiento jurídico en orden a la aplicación del precepto que se dice violado por el recurrente, cae por su base al hacer supuesto de la cuestión la tesis de hecho mantenida en el recurso en forma insistente, hasta el punto de que vuelve a poner en entredicho la apreciación de la prueba pericial hecha por la Sala; y sabido es que por ello, ha de decaer conforme a la doctrina de este Tribunal (sentencias de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, tres de marzo, veinte de septiembre, veintitrés de septiembre y cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres) y en cuanto al tema planteado como nuevo dentro de este motivo en el acto de la vista «in voce», ha de ser rechazado porque siendo un problema de «lege ferenda» no puede estar amparado, por definición, en la legislación vigente.

4.—El tercer motivo con sede procesal idéntica al anterior, denuncia la inaplicación de los artículos ochenta y cuatro, uno-primer, artículo ochenta y seis y artículo ochenta y ocho, inciso segundo de la Ley Especial, tan reiteradamente invocada. En realidad es el mismo razonamiento que da base al segundo motivo, sólo que en la vertiente opuesta y conducente a entender que procede el acceso a la propiedad del arrendatario por vía de retracto, lo que obviamente comporta para la aplicación de los preceptos que lo viabilizan, dar como normativa que regule la relación arrendaticia sobre la finca de autos que vincula a las partes en litigio, la de dicha Ley Especial, en la inteligencia de que dicha finca no está inscrita en la excepción del precepto aplicado al caso de autos —artículo siete-uno-tercera— por la Sala «a quo», lo que quiere decir, que parte el recurrente de una premisa fáctica totalmente dispar de la establecida por aquélla, por lo que viniendo a hacer supuesto de la cuestión, el motivo no puede prosperar según la doctrina ya invocada de esta Sala y especificada en el fundamento anterior.

Retracto arrendaticio rústico. Exclusión de la industria agrícola de la Ley especial. (S. 18 octubre 1986.)

El actor solicita del Juzgado declare haber lugar al retracto de la finca que lleva como arrendatario. El Juzgado estima la demanda condenando a los demandados al otorgamiento de escritura de retroventa, en sentencia que resulta revocada por la Audiencia Territorial que pasa a absolver a los demandados apelantes.

El actor interpone recurso de casación por infracción de ley con apoyo en los motivos siguientes: 1.º) Al amparo del núm. 1 (o *ad cautelam* del 5) del art. 1.692 de la L.E.C., por inaplicación del art. 1.º de la L.A.R. 2.º) Con el mismo amparo procesal, por inaplicación de los arts. 86 y ss. de la L.A.R.

La sentencia declara no haber lugar al recurso, con base en el siguiente fundamento de derecho:

1.—El recurso se articula en dos motivos al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la L.E.C. en los que se denuncia, respectivamente, la inaplicación, por el juzgador, de los artículos 1.º y 86 con sus concordantes de la Ley de Arrendamientos Rústicos; replanteando, en este trámite, a los fines de los motivos dichos, el tema, discutido ampliamente, en la instancia de la naturaleza rústica o industrial de la cosa arrendada, que en la sentencia de apelación se resolvió, a la vista de los acreditamientos hechos —documental, confesión y testifical— y del contenido del contrato mismo, en cuanto revelador de la intención de los suscritores, afirmando que lo conve-nido «versó sobre la actividad de una granja y no sobre un terreno rústico», conclusión a la que, como se dice, llega la sentencia impugnada aplicando el criterio interpretativo —dice— de los artículos 1.281 a 1.283 del Código Civil, de modo que es esta interpretación la que permite sentar una conclusión fáctica que, inatacada por la vía oportuna, permanece viva en tanto no se denuncie y demuestre que es ilógica o absurda o que se llevó a cabo contrariamente a alguna precisa norma de hermenéutica legal, ya que, en otro caso, siendo la interpretación cometida propio del Tribunal de instancia (sentencias de 11 y 31 de enero, 11, 12, 21 y 28 de febrero, y 4 de marzo de 1986, entre tantas otras) a las conclusiones por el mismo sentadas, ha de estarse y, por consiguiente, por lo que al presente caso hace, invariable la afirmación de que el objeto del contrato fue una actividad industrial según aquella interpretación que el interesado no cuestionó, los motivos expuestos están llamados a claudicar, porque tanto el que denuncia la inaplicación por la Sala sentenciadora del artículo 1.º de la Ley de Arrendamientos Rústicos —por cierto expresamente citado en la sentencia combatida por lo que ya no cabía hablar de «inaplicación»— como el que acusa la inaplicación también del artículo 86 de la misma Ley, artículos que, respectivamente, declaran lo que legalmente se considera arrendamiento rústico y la procedencia del derecho de retracto al arrendatario en los casos de enajenación «inter vivos» de fincas rústicas arrendadas, el recurrente parte de que se trata de una finca

finca rústica, en el sentido de aquel artículo 1.º de la Ley, contrariamente a lo afirmado en la instancia de que el objeto del contrato fue «una explotación de granja industrial» que, a este destino, une su ubicación «lindando junto a las casas y calles de la localidad», circunstancias ambas que, conforme a la normativa del apartado d) del número 7.º del artículo 6.º y de la circunstancia 2.ª del artículo 7.º de la Ley de Arrendamientos Rústicos las excluye de este texto legal y estas afirmaciones y su consecuencia han quedado intocadas en adecuado cauce procesal.

Retracto de colindantes. Error de hecho. (S. 3 diciembre 1986.)

El actor solicita del Juzgado declare su derecho a retraer un predio colindante de 23 áreas y 2 centiáreas de superficie, consignando el precio del que ha tenido noticia. El Juzgado estima la demanda y condena al demandado a otorgar escritura pública en el plazo de un mes, en sentencia que resulta confirmada por la Audiencia Territorial tras el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

El demandado interpone recurso de casación por infracción de ley con apoyo en los siguientes motivos: 1.º) Al amparo del núm. 1 del art. 1.692 de la L.E.C., por inaplicación del artículo 84-1.º de la L.A.R. vigente, ya que el recurrente era arrendatario con opción de compra de la finca litigiosa. 2.º) Al amparo del núm. 7 del artículo 1.692 de la L.E.C. por error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de documentos auténticos.

La sentencia declara no haber lugar al recurso con base en los siguientes fundamentos de derecho:

1.—Se denuncia en el segundo de los motivos de examen previo a su anterior por afectar a la «questio facti», error de hecho en la apreciación de las pruebas, consistente en cuanto la sentencia no da autenticidad al documento en el que aparece pactado el contrato de arrendamiento existente entre el propietario de la finca objeto de retracto y el demandado, hoy recurrente, así como el que el recurrente, por no aparecer registrado como labrador arrendatario de fincas rústicas no lo sea de la objeto de litis, puesto que tratándose de una finca de poca porción de terreno, no es preceptivo estar dado de alta, invocando como documentos auténticos que aseveran tales errores el documento privado, a que se hizo referencia, al aparecer en el mismo el nombre del propietario-arrendador, y los certificados oficiales de finca, documentos a los que no puede reconocerse la cualidad de auténticos a los pretendidos fines, pues, por lo que respecta al primero, se declara en la recurrida sentencia que «de la prueba pericial practicada se desprende que la firma que en dicho documento privado aparece a nombre del arrendador-propietario (hoy fallecido) parece que no fue estampada por él mismo»; y respecto a los invocados certificados, si en efecto no se encuentra en los mismos el recurrente como arrendatario, quizá como se dice, dado la mínima porción de la finca que se afirma arrendada, tampoco cabe deducir que sea arrendatario de dicha

finca, por lo que el motivo ha de fracasar.

2.—Al denunciarse en el primer motivo del recurso, al amparo de igual ordinal del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la violación del artículo 84 1-1.º de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos, se está haciendo supuesto de la cuestión, puesto que se parte del aserto de ser el recurrente arrendatario de la finca rústica mediante contrato privado en el que se le reconocía el acceso a su propiedad por adquisición preferente, cualidad de arrendatario que le niega la sentencia, como autenticidad al invocado documento, circunstancia determinante de la desestimación del motivo.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA:

Reforma agraria de Andalucía. Impugnación de los artículos 1 y 5 del Decreto 228/1985 por el cauce de la Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales (Ley 62/78 de 21 de diciembre). Satisfacción exprosal de la pretensión. (S. 10 diciembre 1986). (Sala 3.º).

La sentencia declara concluido el proceso, sin pronunciarse sobre las cuestiones suscitadas, por haber reconocido totalmente la Administración demandada, en vía administrativa, las pretensiones de los recurrentes, con base, entre otros, en los siguientes fundamentos de derecho:

1.—Que la Asociación Profesional de Agricultores y Ganaderos de la provincia de Málaga (ASAGRA) y otras veintidós personas, propietarios y arrendatarios de fincas rústicas, interpusieron recurso contencioso-administrativo, al amparo de la normativa contenida en la Sección Segunda de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, contra el Decreto 228/1985, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, sobre actuación comarcal de reforma agraria en Antequera (Málaga), concretándose en el escrito de demanda dicha impugnación, según al efecto se establece en el Suplico del mismo, a la declaración de nulidad de los artículos 1.º —párrafos segundo y tercero— y 5.º —apartado 1.—, únicos preceptos del indicado Decreto 228/1985, que los recurrentes estimaban vulneradores de los derechos constitucionales, especialmente protegidos, que por aquéllos se señalaban. Así delimitado el ámbito objetivo de este proceso, la sentencia de 3 de febrero de 1986 de la Sala Territorial de Sevilla —recurrida en la presente apelación por todas las partes que intervinieron en la primera instancia— estimando en parte el recurso, anuló el artículo 1.º, párrafos segundo y tercero, y el artículo 5.º, núm. 1, apartado a), en cuanto se estima que vulneran el Derecho fundamental de tutela judicial efectiva y prohibición de indefensión que consagra el artículo 24-1 de la Constitución, debiendo destacarse, por lo que a la apelación de los recurrentes en primera instancia se refiere, que en su escrito interponiendo y razonando la apelación, expresamente se insiste en que la nulidad

debe comprender todos los apartados del núm. 1 del artículo 5.º, y no sólo el a), como se declaró en la sentencia recurrida.

2.—Hechas las precedentes puntualizaciones, con posterioridad a la sentencia apelada de 3 de febrero de 1869, en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 25 de abril siguiente, se publicó el Decreto 69/1986, de 16 de abril, por el que se deroga parcialmente el Decreto 226/1985, de 16 de octubre, de actuación comarcal de reforma agraria de Antequera (Málaga). En el primero de los aludidos Decretos, y haciéndose eco de lo declarado en la precitada sentencia de 3 de febrero de 1986 de la Sala Territorial de Sevilla, se acuerda derogar, en concreto, los artículos 1.º, párrafos segundo y tercero, 4.º, párrafo tercero y cuarto, y 5.º, apartado 1, este último, por consiguiente, hay que entenderlo anulado en todo lo comprendido en el número o apartado 1, es decir, todas las actuaciones señaladas bajo las letras a), b), c) y d). En consecuencia, sea tiende en el Decreto 69/1986, de 16 de abril, a lo solicitado en la demanda rectora del proceso, con plenitud de reconocimiento de la pretensión en ella ejercitada, incluso anulando más preceptos de los que en aquélla fueron impugnados, de lo que se infiere que la anulación en el citado Decreto 69/1986 de los preceptos del Decreto 228/85, antes señalados, hace ineficaces por la propia actividad administrativa todos estos últimos, con los que, insistimos, se acepta en su integridad lo pretendido por los recurrentes en la primera instancia, por lo que procede acoger la solución procesal de la «satisfacción extraprocesal de la pretensión» regulada en el artículo 90 de la Ley de esta Jurisdicción, que tiene como tratamiento normal la alegación conducente a, previa la oportuna comprobación por el Tribunal de la realidad de aquélla, tal como en el presente caso hemos efectuado anteriormente, declarar la extinción del proceso contencioso-administrativo en curso, con archivo de las actuaciones y devolución del expediente administrativo, declaración que si bien debería hacerse por Auto, nada impide que esta solución procesal pueda ser adoptada en el momento final de la sentencia si se comprueba, como es aquí el caso, que el proceso ha devenido carente de objeto, por haber la Administración demandada reconocido y declarado el derecho reclamado por los recurrentes, haciéndolo efectivo al margen del proceso, sin que pueda ya pretenderse decisión alguna, al no existir contienda judicial, por haber desaparecido ésta en virtud de la actuación administrativa. No puede, por consiguiente, que después de cuanto ha sucedido en el curso de estas actuaciones procesales, este Tribunal Supremo se pronuncie ahora, tras haber desaparecido el objeto del presente proceso, sobre una mera cuestión o disquisición doctrinal, como es la pretendida por la representación procesal de la Junta de Andalucía en su escrito del pasado 19 de junio, pues la misión de los Tribunales es dirimir controversias, y no hacer meras declaraciones doctrinales sin referencia a acto administrativo alguno.

Declaración de finca manifiestamente mejorable. Protección jurisdiccional de los derechos de la persona. Indefensión. Legitimación registral. (S. 19 enero 1987.) (Sala 3.ª).

La entidad mercantil adquirente de una finca rústica interpone recurso, al amparo de la normativa sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, contra el Decreto 36/1986 de 31 de mayo que declara manifiestamente mejorable la finca y autoriza su urgente ocupación. La Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial estima el recurso en sentencia contra la que la Administración general y la Comunidad Autónoma de Extremadura interponen recurso de apelación.

La sentencia declara haber lugar al recurso, con base, entre otros, en los siguientes fundamentos de derecho:

1.—El objeto principal del actual proceso está constituido por el Decreto 36/1986, de 31 de mayo, que firma el Presidente de la Junta de Extremadura y refrenda su Consejero de Agricultura y Comercio, en cuyo artículo 1.º se declara manifiestamente mejorable la finca «El Verdugal» y, en consecuencia, se autoriza la ocupación urgente así como el arrendamiento del predio por expropiación de su uso, con otras cláusulas que no son del caso ahora. La impugnación se extiende a la Resolución que, en cumplimiento del Decreto anterior, dictó la Consejería competente, a través de su Centro directivo «ad hoc» —Estructuras Agrarias— con fecha 16 de junio del mismo año. Ambos actos administrativos y el procedimiento al que ponen término han de ser enjuiciados a la luz del artículo 24 de la Constitución y sólo desde esta perspectiva, por obra de la cognición limitada que conlleva la sumariedad de este proceso especial y preferente configurado para la protección de los derechos fundamentales de la persona. En definitiva, queda extramuros de su ámbito el fundamento sustantivo de la declaración de finca manifiestamente mejorable y de la expropiación del derecho al uso, cuya cobertura jurídica se encuentra en el bloque de la legalidad y muy concretamente en la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, reguladora de esta modalidad de la función de fomento, con un signo negativo y un contenido expropiatorio.

2.—El expediente administrativo como conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa impugnada (artículo 278 ROF y RJCL) fue iniciado en la «esfera» central o estatal por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA en siglas), organismo autónomo dentro de la constelación que conforma la Administración Institucional, pero en su fase final pasó a los servicios y órganos competentes de la Comunidad Autónoma. En el procedimiento puede observarse una confusión constante, a veces provocada, respecto de la personalidad del dueño de la finca afectada. A lo largo de la entera tramitación, que durará casi cuatro años, aparece siempre como titular registral don M. H. G. (según explícitamente se comprueba en 1984), aun cuando éste aduce la existencia de una venta en

documento privado a don J. T. P., a informo por conducto notarial de las actuaciones administrativas. En un momento posterior la Sociedad Anónima EMAG nos cuenta en la demanda que adquirió «El Verdugal» en julio de 1977, también mediante documento privado cuya formalización en escritura pública se hizo el 3 de septiembre de 1984, sin que —por cierto— conste en la primera copia su inscripción en el Registro de la Propiedad. Y, por otra parte, el señor M. G. H. presenta un Plan de Explotación y Mejora «en nombre de don J. T. P.», actual titular de la finca (4 diciembre 1982), cuya autoría parece proceder también de EMAG, según su anagrama, empresa entonces en suspensión de pagos, a cuyos interventores judiciales (los mismos que firman la escritura de compraventa) se dirige el Instituto el 6 de diciembre de 1983.

3.—Este accidentado itinerario, en el que destacan las anómalas circunstancias contradictorias entre sí, pone de manifiesto, sin embargo, que en el procedimiento para la declaración de finca mejorable y consiguiente expropiación del uso, fue citado y compareció el titular registral, cuya condición tiene plena eficacia respecto de terceros, y entre ellos la Administración, que en ningún momento tuvo constancia formal del cambio de propiedad. Ahora bien, no obstante lo expuesto, el señor T., «probable comprador», como se autocalifica en una carta y a quien la sociedad había cedido todos sus derechos, actúa también a través de su causante y presenta, según dijimos antes, un PEM. Y, finalmente, E. del A. colabora en esto y tiene conocimiento formal del expediente a través de los interventores y del señor T., administrador general de la Sociedad, coincidencia singular. En suma, está claro que cualesquiera que fuere en cada momento tan embrollada situación dominical, la Administración se dirigió a quien estaba obligada a tener como único interlocutor, según la información del Registro de la Propiedad, plenamente suficiente a estos efectos por su propia finalidad de cobertura y garantía. Pero, además, los otros dos sujetos, en un entrelazado de intereses con efectos de lanzadera, sabían que estaba en marcha el expediente, su objeto y su finalidad, tuvieron la oportunidad de comparecer y, en algún caso hasta actuaron por persona interpuesta. En consecuencia, no se ha restringido en este caso el derecho a la defensa de sus derechos, en aspecto alguno, a E. del A. y por ello debe ser revocada la sentencia apelada.

Declaración de finca manifiestamente mejorable. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. Indefensión. (S. 9 diciembre 1986.) (Sala 3.ª).

Los titulares de una finca rústica, al amparo de la normativa sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, interponen recurso contra el Decreto 39/86 de 3 de junio de la Junta de Extremadura. La Sala de lo contencioso de la Audiencia Territorial estima el recurso por producir indefensión y violar la presunción de inocencia, en sentencia que resulta

apelada por la Administración autonómica.

La sentencia declara haber lugar al recurso, con base, entre otros, en los siguientes fundamentos de derecho:

Primero.—El presente recurso de apelación fue instado al amparo de la Ley 62/78 de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales, por la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Letrado del Estado, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres en 21 de agosto pasado, en recurso núm. 267 interpuesto por la representación de los titulares proindiviso de la finca rústica «Las Arguijuelas», de los términos municipales de Alange y Zarza de Alange, en la provincia de Badajoz, contra el Decreto 39/1986 de 3 de junio, dictado por la Presidencia de la Junta de Extremadura a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio formulada al amparo de la Ley 34/1979 de 16 de noviembre, sobre fincas manifiestamente mejorables y previa deliberación del Consejo de Gobierno, por cuyo Decreto se declaró en estado de finca mejorable la expresada de «Las Arguijuelas», declaración que lleva consigo el reconocimiento del interés social de la mejora del inmueble, su urgente ocupación y el arrendamiento forzoso por expropiación de su uso; recurso que fue ampliado a la Resolución de la Dirección General de Estructuras Agrarias, de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura de 16 de junio de 1986 por la que se acordó la expropiación de uso de aquella finca, referida a su total extensión de 720-30-40 hectáreas, su urgente ocupación, y la iniciación del expediente de justiprecio.

Segundo.—Como viene a razonarse en los fundamentos 2.º y 3.º de la sentencia apelada, dada la naturaleza del procedimiento sumario en que recayó la resolución, las únicas cuestiones que en él pudieron tratarse y revisarse en esta apelación, afectan a si la actuación de la Junta de Extremadura, declarando la finca de los actores aquí apelados, manifiestamente mejorable, con las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, vulnera alguno de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución y más concretamente el artículo 24 sobre tutela efectiva, quedando excluido el examen de los vicios que pudieran afectar a la legalidad intrínseca del Decreto y Resolución posterior a que quedó el recurso ampliado, objeto de tratamiento en el recurso ordinario que según propias manifestaciones de los actores han interpuesto, además de éste, ante la propia Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, en orden a impugnar los aspectos de fondo del Decreto, su adecuación o inadecuación al ordenamiento, previo el correspondiente recurso de reposición.

Tercero.—Que denuncian los actores, como vulnerado, el artículo 24 de la Constitución, que en su primer párrafo establece el derecho de las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión y que amplía en su

epígrafe segundo al derecho a la presunción de inocencia que entienden ha sido igualmente desconocida por el Decreto, que declaró con todas sus consecuencias la finca de su propiedad como manifiestamente mejorable; en suma invocan la falta de audiencia productora de indefensión y la vulneración de aquel principio de presunción de inocencia, la primera por no haberse oído a todos los herederos, titulares proindiviso de la finca, y por que citados para alegaciones al término del expediente, se dictó el acto impugnado sin haber podido ser tenido en consideración al haber llegado los escritos de alegaciones a determinado órgano administrativo en fecha posterior, motivo éste que únicamente tuvo en consideración la sentencia apelada cuando razona que habiendo tenido entrada en la Administración los escritos de alegaciones los días 28 de mayo y 3 de junio, fueron remitidos por el Consejo de Agricultura al Servicio de Estructuras Agrarias en 13 de junio con posterioridad al acto impugnado —que es el Decreto de 3 de junio, declarando la finca mejorable.

Cuarto.—Para llegar a una solución objetiva en torno a las denunciadas faltas de audiencia e indefensión, ha de partirse del conocimiento —aun cuando en obligada síntesis, dada la profusión de diligencias— de lo actuado de que se desprende lo siguiente: a) En 10 de noviembre de 1981 la Jefatura del IRYDA comunicaba a los propietarios de la finca Herederos de doña M. L. de A. y G., que del informe previo se deducían indicios suficientes para suponer que se cumplen los requisitos exigidos por la Ley 34/1979 de 16 de noviembre, sobre fincas manifiestamente mejorables, para iniciar expediente, como perteneciente al grupo c) del artículo 2.º de la Ley (intensificaciones de cultivos que afectan al interés nacional, en función de incremento de empleo); b) en 16 de noviembre siguiente compareció en el expediente don A. del V. L. de A. haciendo constar «que actúa en propio nombre y en el de los demás herederos de doña M. L. de A., propietarios de la finca «Las Arguijuelas», haciendo constar, estar cedida en arrendamiento y solicitando se suspendieran las actuaciones, hasta que la propiedad tomara posesión de la misma; c) en 18 de enero de 1982, el Jefe Provincial del IRYDA remite a la Dirección de Estructuras Agrarias el documento presentado por los propietarios sobre Plan de Explotación y Mejora para el desarrollo de la finca, a que se contrae el artículo 5.º de la Ley, y en 9 de marzo siguiente la Presidencia del IRYDA, visto el informe de la Jefatura Provincial de Badajoz, le remite la aprobación del Plan (PEM) por tres anualidades, que es comunicada en 17 siguiente a los propietarios; d) en 26 de abril de 1983 tuvo entrada en el Registro de la Dirección General de Estructuras Agrarias escrito de alegaciones de la propiedad dirigido al Jefe Provincial del IRYDA (justificando los incumplimientos del PEM en marcha y los litigios habidos con el arrendatario, a su juicio responsable, como cultivador, de las deficiencias de la explotación. Encabeza dicho escrito el señor V. L. A. manifestando «que ac-

túa en nombre propio y en el de los demás herederos, propietarios de la finca»; e) desahuciado por falta de pago el arrendatario, tras otros litigios en que se desestimaron las pretensiones de la propiedad, desde febrero de 1984, los propietarios entran en el disfrute del dominio y posesión, practicándose según informe de IRYDA, visitas de inspección y seguimiento por técnicos en 30 de marzo de 1982, 21 de abril de 1983, 19 de julio de 1985 y 5 de mayo de 1986, con asistencia de los titulares o su representante señor del V., emitiéndose en 5 de marzo de 1986, informe sobre la marcha del PEM en relación al compromiso de ejecución; f) en 14 de marzo de 1986 la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, dirige comunicación al coheredero que actuó a través del expediente como representante del proindiviso, rogándole una entrevista personal ante los resultados desfavorables de las visitas realizadas a la finca, en aras a una vía de solución o avenencia, sin que conste llegara a realizarse, apareciendo en el expediente escrito de dicho heredero, una vez más, actuando «en la representación que tiene acreditada en el Plan de Explotación y Mejora de la finca «Las Arguijuelas», solicitando se dejara sin efecto y fuese sustituido por otro en colaboración con Medio Ambiente que se había manifestado contraria al PEM y a la declaración de finca mejorable y con Obras Públicas; g) en 30 de abril de 1986, el Jefe del Servicio de Estructuras —SERA— remitió al Director General de Estructuras Agrarias informe-propuesta sobre la finca, relacionando las mejoras realizadas y dejadas de realizar y solicitando se oficiara a la propiedad a efectos de trámite de audiencia previo a la calificación de la finca como mejorable; en 2 de mayo transmitió al Director General de Estructuras la propuesta informe al Consejero de Agricultura y Comercio y éste a los titulares de la finca, en la persona de su representante señor del V. y a los coherederos doña M. y doña F. L. de A. para alegaciones por veinte días, quienes las presentaron en la Consejería de la Junta, en 28 de mayo y 3 de junio siguiente, promulgándose con esta fecha el Decreto que se publicó en el Boletín Oficial el siguiente día 5.

Quinto.—De lo hasta aquí relacionado se deduce que se cumplió con el trámite de audiencia y concretamente con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 6.º de la Ley de 16 de noviembre de 1979 sobre fincas manifiestamente mejorables, cuando sanciona que la calificación se hará previa audiencia de los interesados, y es de ver que tuvo lugar tanto al término del procedimiento —cualesquiera que fuera la fecha posterior en que se remitieran las alegaciones de la propiedad por la Consejería al SERA— como a través del procedimiento en que en repetidas y sucesivas actuaciones, fueron oídas y dadas traslado a los propietarios titulares en proindiviso de la finca que actuaban por medio de uno de ellos en representación de los demás y en provecho común, sin que se demuestre que se produjera la indefensión que en todo caso

sería precisa para decretar la anulación del acto o nulidad de actuaciones a través del artículo 48 de la Ley de Procedimiento; y tras su actuación en vía administrativa pudieran recurrir a esta jurisdiccional, bien como afirman hicieron, a través de la reposición, para ventilar la cuestión en el ordinario, ya a través de la supuesta vulneración del invocado precepto constitucional, en este procedimiento especial, con apelación en ambos casos ante este Tribunal, lo que demuestra que la tutela fue efectiva en cuanto pudieron intervenir y alegar en expediente lo que estimaron procedente, agotando instancias y recursos, lo que se declara en principio y a los solos efectos de este proceso, y sin que la premura con que fue dictada la resolución impugnada en relación a los escritos de alegaciones, máxime una vez examinado su contenido, en que se viene a poner en tela de juicio la intervención por el representante, contrariando los propios actos a través del expediente, sea obstáculo para entender que no se produjo la indefensión que motivó la estimación del recurso por la Sala Territorial.

Sexto.—A esta conclusión se llega a través de la doctrina jurisprudencial contenida entre otras en sentencias de 3, 21 y 28 de enero, 28 de marzo y 30 de abril de 1985, que enseña cómo el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista, y si medida práctica al servicio de un concreto objetivo como es el posibilitar a los efectos con expediente administrativo, el ejercicio de cuantos medios pueden disponer en la defensa de su derecho, quedando así supeditada la nulidad de las actuaciones a que su omisión pueda dar lugar a que con ella se haya producido indefensión para las partes; supuesto que al no demostrarse conduce a la revocación de la sentencia apelada, con estimación del recurso, de conformidad igualmente con la doctrina del Tribunal Constitucional así en Sentencia de 22 de abril de 1981 relativa al derecho de los interesados a ser oídos y respetado el resto de las garantías procesales a que alude el apartado segundo del tan invocado artículo 24 de la Constitución.

Séptimo.—En relación a la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, si bien éste no puede entenderse reducido al campo penal, sino que debe extenderse a cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional que se base en la conducta de las personas, de cuya apreciación se derive no sólo un resultado sancionador sino limitativo de sus derechos, como deriva de la doctrina amenazada de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981 y 1 de abril de 1982, sin embargo, en el caso de enjuiciamiento, en un ponderado análisis de lo actuado en el expediente y sin que ello signifique entrar en la valoración acabada de las actuaciones prácticas, ni prejuzgar cuestiones como la virtualidad y cumplimiento del Plan, gravedad, proporción o desproporción

en las consecuencias a que llega la resolución en relación a la declaración contenida en el Decreto, hasta la expropiación del uso de la finca mejorable, que afectan a la legalidad de las mismas a ventilar en el juicio ordinario, esa presunción quedó desvirtuada desde el momento en que por lo expuesto en el primer motivo de impugnación la propiedad tuvo en sus manos la defensa de sus derechos e intereses, pudo proponer y así lo hizo el Plan de Explotación y Mejora —no cumplimentado a juicio de la Administración— y solicitar de los órganos competentes cuanto a su derecho estimó procedente frente a la anunciada posibilidad de declaración de la finca como manifiestamente mejorable derivada del incumplimiento del PEM; razones que conducen a la revocación de la sentencia apelada con estimación del recurso.

Entrega de bienes y servicios a Corporación local. Aceptación expresa. (S. 1 febrero 1986.) (Sala 4.ª).

Un Ayuntamiento interpone recurso ante la Audiencia Nacional contra las resoluciones de entrega de bienes y servicios en ciertos núcleos de población adoptadas por el IRYDA y el Ministerio de Agricultura. La Audiencia Nacional desestima el recurso en sentencia contra la que se interpone por el Ayuntamiento recurso de apelación.

La sentencia declara no haber lugar al recurso con base en el siguiente fundamento de derecho:

Primero.—Aunque el artículo 4 del Decreto 176/77 de 17 de junio dice necesaria la aceptación previa y expresa de las Entidades locales afectadas, ello no implica, como acertadamente razona la sentencia apelada, que sea potestativa; el artículo 5 de dicho Decreto remite para la entrega al artículo 78 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada por Decreto 118/73 de 12 de enero, que sólo autoriza su rechazo en el caso de que la obra no se ajuste a los proyectos correspondientes, no se entregue a quien corresponda o resulte inadecuada para el uso a que se la destina, lo que aquí no ocurre, porque la negativa del Ayuntamiento apelante a aceptar la entrega es meramente formal, puesto que el Municipio viene utilizando desde hace años tales bienes y su única pretensión es evitar hacerse cargo de los gastos de reparación y mantenimiento, lo que infringiría lo dispuesto en el artículo 2 del citado Decreto 1.761/77 e iría contra la autonomía municipal y la naturaleza de las cosas, puesto que tales bienes tienen por finalidad atender necesidades y servicios de carácter principal, específicamente municipales, comprendidos en el artículo 101 de la Ley de Régimen Local, Texto Articulado y Refundido, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955 y por ello ha de ser asumido por el Ayuntamiento su conservación y mantenimiento; de lo actuado en primera instancia se acredita que los defectos de que adolecen los bie-

nes son consecuencia de la falta de reparaciones inherentes al uso o de la falta de cuidado en su mantenimiento, razones todas ellas que obligan a la desestimación del recurso.

Sacrificio de reses a causa de la peste porcina africana. Denegación de la indemnización. Obligación del ganadero en caso de epizootia. (S. 17 junio 1986.) (Sala 4.ª).

Sacrificadas 165 reses de ganado porcino a causa de la peste africana y por incumplimiento de normas sobre sanidad animal, la O.M. de 25 de septiembre de 1978 pone fin a la vía administrativa denegando al solicitante su pretensión indemnizatoria. El titular de la explotación interpone recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, que desestima el recurso confirmando las resoluciones administrativas impugnadas. El ganadero interpone recurso de apelación que resulta desestimado con base en los siguientes fundamentos de derecho:

Primero.—Las alegaciones del apelante reiteran a las deducidas ante el Tribunal a quo, debidamente rechazadas en los considerandos de la sentencia recurrida —aceptados en su integridad por esta Sala— en los que se realiza una adecuada apreciación de los hechos y se aplican rectamente los preceptos atinentes al caso del pleito; bastando con significar, al decidir el presente recurso de apelación, que al acreditarse en las actuaciones practicadas que la primera baja sospechosa de peste porcina africana ocurrió el 18 de noviembre de 1976 y que el aviso por el ganadero al Veterinario titular fue demorado hasta el 25 de noviembre de 1976, resulta manifiesto que la referida comunicación no se efectuó «dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aparición de los trastornos que motivaron la sospecha», según exige el número 1.º de la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 27 de noviembre de 1967 (publicada en el Boletín Oficial del Estado del 8 de diciembre siguiente), sin que, en consecuencia, haya lugar, por incumplimiento del expresado trámite, a la indemnización solicitada por el posterior sacrificio obligatorio de 165 reses, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, núm. 7.º de la antes citada Resolución de la Dirección General de Ganadería y artículo 1.º del Decreto de 22 de marzo de 1973 sobre indemnizaciones por sacrificios obligatorios en lucha contra la peste porcina africana.

Segundo.—Por cuanto antes se expone, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la Sentencia apelada; sin que, a tenor de lo prevenido en el artículo 131 de la Ley reguladora de la Jurisdicción sea de apreciar temeridad para imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.

Bibliografía. Noticias y anuncios

F. LUCARELLI, *La riforma agraria in Perú. Il caso della «Cerro Pasco Co.»*, publicación del Dipartimento di Diritto dell'economia dell'Università di Napoli, núm. 2. Cedam, Padova, 1986, p. 381.

El Profesor Lucarelli, Ordinario de la Universidad de Nápoles, es un civilista que ha dado muestras en todas sus publicaciones de una gran sensibilidad por los problemas jurídicos contemporáneos. Por eso, tras su célebre ensayo *La proprietà pianificata* (Nápoles, 1964), se ha interesado, sobre todo, en las materias regidas por leyes especiales y ha estudiado de forma monográfica, por ejemplo, la legislación urbanística, la protección de los bienes de valor histórico o cultural, el desarrollo legislativo del llamado Derecho civil constitucional en sus manifestaciones diversas, y también el Derecho agrario. En cuanto a este último, aparte del libro que reseñamos, debe mencionarse su trabajo *Il rapporto agrario, dal contratto all'impresa*, inserto en el volumen *Diritti civili e istituti privatistici* (Padova, 1984), que ha publicado en colaboración con E. Briganti, M. Ciancio y L. Russo.

Nota destacada de estas publicaciones es que al autor no le basta el dato normativo desnudo, sino que suele revestirlo de consideraciones económicas, sociológicas y políticas, con ayuda de las que ofrece un cuadro histórico completo de la figura, institución o situación que estudia. Esta apertura metodológica resalta en el libro que nos ocupa, donde el análisis evolutivo de la legislación peruana sobre reforma agraria, se complementa con una selección de fragmentos tomados de las distintas obras del poeta y novelista peruano M. Scorza y con algunas informaciones de la prensa escrita que reflejan el flujo y el reflujo en la aplicación de dicha legislación. El período estudiado es el menos conocido, pues se trata, aproximadamente, de 1969 a 1975, esto es, el período de avances y retrocesos del gobierno del general Velasco Alvarado. Con apoyo en estos datos, el autor consigue darnos una visión viva y crítica a un tiempo de la reforma agraria en Perú.

En particular, el Profesor Lucarelli

examina las vicisitudes de un caso concreto por su valor emblemático; en el caso de la «Cerro Pasco Co.», empresa minera que en algo más de medio siglo llegó a poseer un «territorio» de quinientas mil hectáreas. Casi, diríamos, diez mil hectáreas por año. Tras la actuación de la reforma agraria, este «territorio» se adjudicó en 1970 a la Sociedad Agrícola de Interés Social (SAIS) «Tupac Amaru» y se han instalado en él cerca de quince mil personas, con resultados económicos aceptables.

El interés del tema radica, como es sabido, en la audacia de la reforma agraria peruana. Su esquema es, en líneas generales, el siguiente: La Constitución establece un estatuto jurídico especial a la propiedad rústica, influido fuertemente por la función social de la misma. Dada la existencia de grandes latifundios, la reforma se orienta hacia su reconversión en empresas modernas, los cuales, en lugar de ser parcelados en lotes individuales, se adjudican en bloque a empresas colectivas formadas por campesinos y organizadas en forma de cooperativas de producción o bien en forma de SAIS. Tras la expropiación, se elabora un plan de desarrollo integral de la zona por la Administración, y una vez que ha sido aprobado —no antes— se procede a la adjudicación. Las entidades adjudicatarias se integran luego en federaciones territoriales o centrales sectoriales, hasta alcanzar ámbito nacional.

Los problemas principales parecen ser éstos: comercialización de los productos; organización y funcionamiento de las empresas colectivas; falta de financiación pública. Es para resolver esta última dificultad que el gobierno ha acudido al crédito exterior y el profesor Lucarelli llama la atención sobre el importante papel que puede jugar la CEE al establecer vías de apoyo y estímulo a esta interesante experiencia, que tantas ventajas presenta, por otra parte, desde los puntos de vista político y social. Por eso, es significativo que el libro forma parte de una investigación sobre «Aspectos de la reforma agraria» que dirige el profesor Mario Ciancio con ayuda pública y privada italiana, y que integre la colección de publicaciones a que pertenece.

En suma, se trata de una obra de interés para nosotros, cuya lectura atenta es razonable.

C. V. F.

M. HIDALGO, *Ley de arrendamientos rústicos. Comentario y formularios*. Colección de comentarios legislativos de la Editorial Tecnos, Madrid, 1986, 531 págs.

El autor es un conocedor profundo del Derecho de los arrendamientos en general y de los arrendamientos rústicos en particular; no en vano publicó sobre la legislación anterior trabajos tales como la conocida *Suma de arrendamientos rústicos* (Madrid, 1947), *Arrendamientos rústicos protegidos* (Madrid, s.d.) y un estudio sistemático de la reforma de 1954 (REAS, número 8, 1954, pp. 61 y ss.). Ha vuelto sobre el tema en el libro que reseñamos, donde examina la vigente Ley de arrendamientos rústicos de 31 de diciembre de 1980, con arreglo a las divisiones y disposiciones que la propia Ley establece. No se trata, sin embargo, de un estudio exegético más, sino de un trabajo serio y atento, tanto a la discusión parlamentaria del respectivo Proyecto de Ley como a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo mismo anterior que posterior a la entrada en vigor de la Ley. Contempla la obra un elenco amplio de contratos y formularios —organizado también artículo por artículo— y un anexo legislativo que contiene los principales textos legales y reglamentarios de aplicación general sobre la materia; además de las disposiciones pertinentes de las Compilaciones gallega y navarra, la única disposición autonómica que se recoge es la Ley andaluza de reforma agraria.

Es sabido que la nueva Ley de arrendamientos rústicos no ha merecido atención especial por parte de nuestra doctrina; aparte de estudios puntuales sobre la jubilación del agricultor, los gastos, las mejoras, la duración y la renta, la adquisición preferente o las repercusiones sobre el Registro de la Propiedad, apenas se han publicado valoraciones globales de la Ley en vigor. Faltan, pues, trabajos completos y sistemáticos, que permi-

tan avanzar en la reconstrucción dogmática y la revisión crítica del renovado régimen jurídico de los arrendamientos rústicos.

Se encamina en esta dirección la *Introducción* del libro que nos ocupa. Tras insertar la desaparecida Exposición de Motivos que acompañaba al Proyecto de Ley de 11 de octubre de 1978 y las principales intervenciones en el Congreso y en el Senado, el autor la corona con unas consideraciones críticas, en las que puntualiza las novedades introducidas por la Ley (menciona 15), las funciones encomendadas al IRYDA —hoy transferidas a las respectivas Comunidades Autónomas—, las facultades atribuidas a las Juntas Arbitrales y las modificaciones del régimen anterior más sobresalientes. En pocas palabras, están aquí las líneas maestras de la nueva configuración del arrendamiento rústico en nuestro Derecho.

En dicha *Introducción* hace el autor una apreciación crítica que nos parece discutible. Tras resumir las palabras del Ministro de Agricultura ante la Comisión del Congreso (B.O.C. número 106, de 9 de agosto de 1980), escribe: «Claro que tan vaporosa y angelical enunciación no parece compararse con unos preceptos que: a) En cuanto limitan el mercado arrendatario —subjetiva y objetivamente— lejos de fomentar el arrendamiento lo constriñe a límites perturbadores. b) El «punto de equilibrio» se rompe mediante medidas claramente discriminatorias y cuasi expropiatorias. c) Que dando la institución en condiciones tales que difícilmente podrá obtenerse de ella «el máximo provecho posible en beneficio de la agricultura» (los entrecuillados pertenecen al texto del Ministro que el autor critica). Por el contrario —concluye M. Hidalgo—, la aplicación de la Ley (que estamos seguros de que no será aplicable en gran medida, originando un gran número de situaciones al margen de ella) desencadenará una estatización de las situaciones arrendatarias, concentrando en el IRYDA el terreno normalmente ofrecido al tráfico arrendatario rústico» (pág. 13).

No es éste el momento y el lugar de hacer un examen pormenorizado de estas apreciaciones. Sin embargo, hay que decir que se trata de ideas preconcebidas que la realidad, afortunadamente, desmiente. De una parte, la Ley no ha sido inaplicable, según se advierte en la incesante jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto; y de otra parte, en los cinco años de vigencia de la Ley, hasta donde nos resulta, el mercado de tierras arrendables no se ha distorsionado a causa de ella, ni tales tierras han pasado en propiedad a los arrendatarios o a la Administración. Las pesimistas premoniciones del autor están, pues, lejos de verificarse en la realidad.

C. V. F.

J. HUELIN MARTINEZ DE VELASCO, *Legislación básica sobre fincas rústicas; concordancias, normas complementarias y decisiones jurisprudenciales*, prólogo de J. M. Martínez-Pereda Rodríguez, Editorial Colex, Madrid, 1986, 559 págs.

Estamos ante una obra cuya necesidad se dejaba sentir para los operadores del Derecho que hablan de enfrentarse a cuestiones relacionadas con el Derecho agrario, y cuyo enfoque acertadamente práctico no carece por ello de una loable amplitud de miras que convierte la obra en una meritoria realización, que trasciende la apariencia de mero repertorio legislativo que de su título podría deducirse.

En efecto, la obra va más allá, intentando ofrecer al lector una panorámica completa de lo que podría llamarse «estatuto de la explotación agraria», como nos muestra su propia estructuración, dividiendo la materia en cuatro grandes apartados: Legislación básica, Legislación foral y autonómica, Derecho comunitario y Legislación complementaria.

En el primero de los apartados —Legislación básica—, se relacionan tres normas de rango legal: La Ley de Arrendamientos Rústicos, el Estatuto de la explotación familiar agraria y la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, la primera de ellas con profusa y cuidada noticia de la jurisprudencia, y las otras dos con abundantes concordancias en forma de remisiones a los apéndices del apartado IV de la misma obra. La única objeción o reparo posible es de índole sistemática, porque, ¿con base en qué criterio se reduce la legislación básica a estas tres leyes de tan distinto ámbito de aplicación? ¿Es que la explotación que ni está en régimen de arrendamiento ni es explotación familiar, es decir, la mayor parte de las explotaciones, no tiene otra norma básica que la desafortunada Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables? ¿Acaso no son de más general ámbito de aplicación la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y el Reglamento de Explotaciones de la C.E.E., que ya es directamente aplicable en España? En fin, no parece muy justificado el reducir la legislación básica a estos términos en que «ni están todas las que son, ni son todas las que están».

El apartado segundo, Legislación foral y autonómica, presenta una igualmente cuidada, aunque por desgracia ya incompleta, colección de textos legislativos, en los que de nuevo resulta arbitrario el criterio de selección, porque aparte de la indiscutible importancia de los Derechos forales, la legislación autonómica se descompensa al ignorar la más abundante y afortunada, la de Cataluña, que además fue la primera en alcanzar cierto desarrollo.

El apartado tercero, dedicado al Derecho comunitario, aunque denota la amplitud de miras del planteamiento de la obra, al limitarse a reproducir el Tratado de Roma y la Ley Orgánica de 2 de agosto de 1985, parece no hacer otra cosa que detenerse en los umbrales de un universo desconocido, de arcanas repercusiones en el estatuto jurídico de explotación agraria,

cuando lo conveniente hubiera sido entrar decididamente en esa fundamental parcela de nuestro Derecho vigente, aunque sólo fuese para comprobar los indudables contrastes que presenta con la legislación española más reciente.

Por último, el apartado cuarto, dedicado a la Legislación complementaria, es tal vez el más ambicioso de la obra, y aquel en que más destacan sus virtudes prácticas. Se divide en cinco apartados, dedicado el primero a la Constitución, el segundo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, el tercero a normas sustantivas, con una exhaustiva parte dedicada al arrendamiento (más de la mitad del elenco), y un más disperso tratamiento de otras cuestiones como la propiedad forestal o las comunidades especiales. El cuarto epígrafe recoge la legislación procesal, y, por último, el quinto se dedica a la legislación fiscal, en la que la excesiva preocupación por la situación arrendataria, vuelve a empañar la perfección de la obra, al olvidar figuras impositivas tan importantes como el Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio, o la más reciente regulación sobre la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría, que ha variado radicalmente la significación de este tributo, antes anodino. También se echa en falta la mención de la fiscalidad comunitaria (tasa de corresponsabilidad, contribuciones a la producción), que parece llamada a desempeñar un decisivo papel en la Política Agrícola Común, y que desde luego, es ya un importante factor a tener en cuenta en las explotaciones agrícolas españolas.

En suma, la obra en cuestión, viene a cubrir un vacío ciertamente existente, y lo hace con un planteamiento ambicioso, aunque no del todo logrado en su desarrollo, por el excesivo peso que proporcionalmente alcanza el arrendamiento, a costa de dejar en la sombra otros más importantes, por generales, aspectos del estatuto de la explotación agraria, si bien estas deficiencias son relativamente fáciles de suplir, en ulteriores ediciones que por su desde ahora predecible éxito, sin duda tendrán lugar.

J. C. S.

REVISTA DE REVISTAS

REVUE DE DROIT RURAL (por A. B. M.)

El número de mayo de la RDP contiene un estudio de Devés sobre las Sociedades de economía mixta y desarrollo de la montaña que nos puede interesar y otro, que yo destacaría, del profesor Lorvellec, bajo el título «Droit et diversifications des exploitations agricoles», en el que, tras señalar la diversidad de objetos que pueden referirse a la actividad agraria, como, por ejemplo, *l'acueil* en la explotación llega a conclusiones un tanto vagas o fluidas, como la de proponer abandonar los *status* cerrados entre agricultura, comercio y artesanía y referirse a *modelos* que permitan corresponder a la diversidad y al conjunto y a *sistemas* jurídicos que refuercen la pertenencia de las explotaciones a un tejido local y no sólo a *filiales* agro-

alimentarias. Pero si se quiere que un derecho de orientación acompañe la aparición de la explotación diversificada, es preciso que los sociólogos, etc., definan las formas y las fuerzas de esta explotación, para proporcionar la materia de esos estatutos, de los modelos y de los sistemas» (p. 203).

Verdaderamente importante en este número es la reseña de Jurisprudencia de la Cour de Justice correspondiente al período 1 de enero-1 de julio de 1984. La reseña, que es continuación de otras realizadas en la misma Revista, ocupa cinco páginas y contiene referencias a numerosos aspectos del D. agrario comunitario. Sigue un artículo de Buron Lusson-Le Rousseau y Priet sobre «Derecho del urbanismo», una materia que interesa al agrarista, pues ya sabemos que en España el suelo rústico viene delimitado negativamente por las leyes urbanísticas al no poderse configurar como urbano. Parece que el Derecho francés del urbanismo tiene una riqueza de textos muy superior a la nuestra y entre ellos estudian los autores la Ley núm. 85-729 de 18 de julio de 1985 relativa a la definición y a la puesta en marcha de los principios de *l'aménagement*.

El número julio-septiembre contiene artículos de Muscatelli-Romi sobre «La organización jurídica de la prevención y de la lucha contra los incendios forestales», de Denis: «Aspectos jurídicos de las denominaciones de origen y del sindicalismo vitícola», de Boudant: «Los programas integrados mediterráneos», de Albert: «La financiación de las cartas intercomunales de desarrollo y ordenación».

También hay que destacar la preocupación de la RDP por los temas comunitarios: reseña de la Legislación comunitaria agraria de 1 de enero a 30 de junio de 1986 que, dada su importancia para nosotros, una vez ingresados en la CEE, procedemos a traducir en una Sección aparte, agradeciendo, al Centro de Documentación y de Investigaciones Europeas de la Universidad de Rennes I el trabajo de ordenación, de síntesis y de comentario que realiza, tanto en materia legislativa como jurisprudencial, por lo que se refiere al Derecho agrario comunitario.

El número de octubre se abre con un estudio de Dominique Triello sobre «Las sociedades mercantiles en agricultura» que nos da una interesante estadística, no muy alejada de lo que podría ser la realidad española (1.218.900 explotaciones individuales frente a 43.800 en forma societaria, de las cuales, 1.958 son S. A. o S. R. L. y 39.103 sociedades civiles (equivalentes a nuestras SAT), 319 cooperativas y 2.420 «personas morales» de diversa condición. Las razones que según ella alejan a los agricultores de las formas societarias son bastante similares a las que podrían citarse en España, si bien todavía es más compleja y rigurosa la legislación francesa sobre creación de S. A. y de S. L. En España yo diría que, además, actúa la supresión hoy consumada de la transparencia fiscal de las sociedades, pues al empresario agrario no le cabe en la cabeza que por crear una sociedad familiar o entre vecinos haya de pagar más impuestos, dada la escasa capa-

cidad contributiva del campo. También es importante la incertidumbre sobre el trato fiscal a las SAT y el haber reservado éstas sólo a los agricultores profesionales. Toda la materia en España debe ser objeto de aclaración y regulación adecuada, si de verdad se quiere ofrecer a los agricultores unas fórmulas flexibles, sencillas, que no impliquen gravamen fiscal.

Otros trabajos contenidos en este número son: el de Granderoute comparando la carga fiscal de las EARL y de las demás sociedades y grupos de explotación agraria, lo cual demuestra el creciente interés por el tema societario; el de Gilardeau, «Síntesis de la actualidad jurídica», que nos proporciona la RDR en cada uno de sus números. Hay también una «Crónica del Derecho de la viña y del vino», por Denis.

En el número de noviembre, Dominique Trielle acaba su trabajo antes citado preguntándose, ¿cuadros jurídicos privilegiados para la agricultura comercial? Convendría recordar que en España es perfectamente legítimo que se privilegien fiscalmente las sociedades agrarias en base al art. 130 de la Constitución, que ordena un *trato especial* para todo el Sector. Por ello mismo es antijurídico el afán que a veces observamos de equiparar a efectos contributivos las SAT con las demás sociedades.

Le Gall estudia un tema interesante: la «Suerte de las construcciones y plantaciones realizadas por una sociedad de explotación sobre los bienes arrendados por uno de sus asociados». Sigue luego una crónica de *Baux Ruraux*, por el eminente jurista Paul Ourliac. Daniel Gadbin nos ofrece «La jurisprudencia de la Cour de Justice des Communautés européennes» (1.º de julio de 1984-31 de diciembre de 1984), con lo cual la RDR nos va entregando el seguimiento completo de tan importante materia. Hay otro artículo de Gazzaniga y Ourliac sobre «Droit de l'eau» y sigue la habitual sección de actualidad jurídica de Gilardeau. El número nos trae aparte un índice muy bien hecho del año 1985. Uno puede comprobar —dicho sea de paso— la extraordinaria riqueza de la Jurisprudencia agraria francesa en relación con la española.

El mismo autor destaca, entre las Resoluciones del Tribunal Europeo de Justicia, estas cuatro: Una de 13-11-84, Birra Wüher / Consejo y Comisión (principios generales o comunes al Derecho de los Estados miembros, mencionados en el artículo 215 del Tratado). La doctrina es la siguiente: la cesión de derechos a la restitución constituye, en cuanto posibilidad, un principio general común al derecho de los Estados miembros y el cesionario puede ejercitar un recurso para obtener el pago, aunque no fuera conforme con las reglas del Derecho de un Estado la reclamación por los cesionarios del pago de restituciones. La obligación de pagar los intereses no corre desde la Sentencia del Tribunal.

Otra Sentencia de 6-11-84, Fearon / Irish Land Commission. Una discriminación en el sentido del art. 40, párrafo 3, punto 2, no puede consistir más que en la aplicación de normas diferentes a situaciones comparables, o bien en la aplicación de la misma regla a si-

tuaciones diversas. El Tribunal estima que el art. 222 del Tratado no impide la facultad de los Estados miembros de establecer un régimen de expropiaciones públicas que no escapa, sin embargo, a la regla fundamental de la no discriminación. Esa legislación irlandesa excluye de la expropiación a quienes residan más de un año a menos de 3 millas de la finca o a los socios de personas jurídicas que cumplan ese requisito. Esta condición de residencia no puede imponerse a los ciudadanos de otros Estados miembros que forman parte de esas sociedades propietarias de inmuebles rústicos más que si es aplicada de igual modo por el Estado miembro a sus propios ciudadanos.

Sentencia de 25-9-84, Könecke/Balm. «una Administración nacional no puede recuperar una fianza que como consecuencia de maniobras fraudulentas de un empresario había liberado equivocadamente, cuando los textos comunitarios que rigen la organización común de mercados no permiten claramente utilizar esa fianza a título de eventual penalidad».

Sentencia de 6-12-84, Biovillac/C.E.E. Aunque el Tribunal ha recordado que «la responsabilidad extracontractual por acto ilegal» de la Comunidad, supone la coincidencia de tres requisitos (ilegalidad del comportamiento institucional, realidad del daño y ligamen causal), el Tribunal no excluye, *a priori*, la admisión eventual en Derecho comunitario de un régimen de responsabilidad sin culpa (*responsabilité sans faute*). Es el caso cuando «el daño alegado por el reclamante rebasa los límites de riesgo económico inherente a las actividades en el sector en cuestión».

A. B. M.

REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES, núm. 138 (octubre-diciembre)

ESTUDIOS:

Manuel GARCIA FERRANDO, Julián BRIZ ESCRIBANO y Luis RUIZ MAYA, *Estudios sobre el censo agrario*.

Laureano LAZARO ARAUJO y María Amparo GOMEZ ALVAREZ, *El régimen especial agrario de la Seguridad Social: su financiación*.

Josefina VILLALON y otros, *Agricultura a tiempo parcial en Andalucía*.

Luis PEREZ Y PEREZ, *Metodología de delimitación de áreas rurales desfavorecidas. Su aplicación a Aragón*.

José María FRANCO GOMEZ, *Administración pública y ordenación del territorio en Galicia*.

Antonio FERNANDEZ GONZALEZ, *Actividades de la O.C.D.E. sobre nuevas tecnologías*.

Guillermo DIAZ PINTOS, *El I.V.A. en la C.E.E. y su régimen especial agrario*.

Fernando GONZALEZ LAXE, *Ordenación pesquera del área mediterránea*.

Notas, información, documentación y convocatorias. Recensiones de libros. Revista de revistas.

DOCTRINA: Tres modos de considerar el contrato de crédito agrario: Baggio GRASSO, *Il contratto di credito agrario nell'esperienza giuridica italiana*; Louis LORVELLEC, *Le contrat de crédit agricole en droit français*; Carlos VATTIER FUENZALIDA, *El contrato de crédito agrario. En particular, el préstamo para la modernización de la explotación familiar agraria*.

INVESTIGACION Y DOCUMENTACION: Pero MORAL LOPEZ, *Diritto agrario e riforme strutturali: il futuro delle riforme agrarie*; Alberto GERMANO, *Sul rapporto fra diritto agrario sostanziale e diritto agrario processuale (Dopo il secondo "simposium" del C.E.D.R. a Chartres)*.

MISCELANEA: Roger LE MOAL, *Pour un véritable statut de la pisciculture*.

LEGISLACION ITALIANA: Paola VITAGLIANO, *Una questione di tecnica legislativa: la distinzione tra "naturale" e "genuino" nella normativa dei prodotti alimentari*; Antonio SCIAUDONE, *Sui problemi di qualificazione dell'impresa agricola*.

LEGISLACION INTERNACIONAL Y EXTRANJERA: G. RHODE, L., *L'agricoltura cooperativa nella Repubblica democratica tedesca e la nuova legge sulle cooperative agricole di produzione, y, finalmente, Recensioni bibliográficas, y en la segunda parte de la revista, Crónica de Jurisprudencia y Noticiario diverso*.

NOTICIAS

JORNADAS DEL INSTITUTO DE DERECHO AGRARIO DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

(Jaca, 20 y 21 de septiembre de 1986)

1.— Con la periodicidad bianual con que suele hacerlo, el Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza ha celebrado, en la sede tradicional de Jaca, sus Jornadas de estudios, dedicadas en esta ocasión al tema «El agricultor ante la Ley de Protección a los Consumidores». La reunión ha tenido, además, un carácter especial, más entrañable, ya que concurre la circunstancia de que en este año se cumple el XX aniversario de la creación del Instituto. Entre los casi cincuenta participantes se han contado representantes de los distintos sectores interesados en el Derecho agrario (profesores universitarios, funcionarios de las distintas Administraciones públicas, abogados, agricultores, etc.), lo que ha dado a las discusiones una riqueza de contenido digna de resaltar.

La labor científica de las Jornadas se ha centrado alrededor de una Ponencia General —a cargo del profesor VATTIER FUENZALIDA—, y siete Comunicaciones, de las que daré noticia más adelante.

Antes de entrar en la reseña de lo que han sido estas Jornadas, me parece de justicia señalar aquí la labor de organización y coordinación llevada a cabo por el profesor MARTÍN-BALLESTERO

HERNANDEZ, a la que se debe, en gran parte, la buena marcha de las sesiones.

2.— La sesión de apertura tuvo lugar en la mañana del día 20 de septiembre, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, profesor RAMÍREZ JIMÉNEZ, tras el que intervino, haciendo la presentación de las Jornadas, el Director del Instituto, profesor GARCÍA CANTERO.

Acto seguido tuvo lugar la exposición de la Ponencia General —«El agricultor ante la Ley de protección de los consumidores», de cuyo texto escrito ya disponían los jornalistas— por el profesor VATTIER FUENZALIDA, cuya intervención puede dividirse, a mi entender, en tres partes: La primera, dedicada por el ponente a realizar el planteamiento global del tema, con referencia a las relaciones entre agricultura y consumo (pese a que «se trata de materias de objeto y finalidades en buena medida diferentes...», «...entre agricultura y consumo existe la zona común de los problemas relativos a la alimentación y a la salud e integridad del ser humano»); lo que lleva a la consideración de agricultor, tanto en su faceta de productor como en la de consumidor, así como a los caracteres y contenido generales del principio de protección a los consumidores.

En la segunda parte, el profesor VATTIER relaciona las fuentes jurídicas de protección a los consumidores en nuestro ordenamiento. Primero, las indirectas, con especial referencia aquí a la Jurisprudencia de nuestro T.S. en materia de responsabilidad por daños de los productos (que ha contemplado, antes de la entrada en vigor de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, algunos casos en los que el perjudicado era a la vez agricultor). Después las directas: el art. 51 de la Constitución, y la normativa autonómica y comunitaria de protección de los consumidores, además de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 19 de julio de 1984 (en adelante, LCU).

La tercera parte de su ponencia la dedica el profesor VATTIER al estudio de algunas cuestiones concretas que se suscitan al hilo de la LCU, en su aplicación al campo de la agricultura:

a) El concepto de consumidor final y sus límites: la LCU utiliza el concepto más estricto de consumidor —como destinatario final de bienes y servicios— en su art. 1, por lo que el agricultor quedaría, en principio, excluido de la acción protectora de esa Ley —aunque sí cabría en un concepto más amplio de consumidor, como agente que adquiere bienes y contrata servicios en el mercado—. Esta conclusión inicial no satisface, sin embargo, al ponente, quien propone diversos mecanismos jurídicos tendientes a extender la protección de la LCU también al productor agrícola; ya sea la interpretación restrictiva del art. 1 LCU, ya la aplicación analógica de dicho texto legal a quienes, sin ser consumidores en sentido estricto, «se encuentran en semejante situación de inferioridad o subordinación frente a las grandes empresas que dominan el mercado». «En suma —escribe el

profesor VATTIER—, el concepto de consumidor final es un concepto tan inútil como negativo. Inútil porque la propia LCU prescinde de él, y negativo porque sólo sirve para excluir a empresarios y profesionales de la misma. Pero... esta exclusión no puede alcanzar a los agricultores que, por hallarse en la misma situación que los consumidores finales, deben ser protegidos igual que ellos» (1).

b) La protección de la salud y la seguridad: la LCU «prescinde aquí del concepto de consumidor final y parece aludir a la noción amplia de consumidor, que comprende... al agricultor» (cfr. señaladamente, el art. 4.2 LCU, que «contempla la hipótesis del agricultor en cuanto productor, pues es él quien manipula habitualmente fertilizantes y plaguicidas, precisamente para integrarlos en el proceso de producción»).

c) La protección del consumidor en la contratación: respecto de la que el profesor VATTIER llega a la misma conclusión expuesta *sub b*).

d) La responsabilidad civil del productor: «de nuevo la LCU prescinde aquí de esta categoría estrecha (la de consumidor como destinatario final) y protege al consumidor material, el cual, al igual que el consumidor jurídico, comprende al agricultor, aunque no concurren en él las circunstancias que definen al consumidor final». Aunque, por otro lado, también el agricultor es sujeto pasivo de esta responsabilidad en protección del consumidor de productos agrarios.

3.— A continuación, y por referirse directamente al tema objeto de la Ponencia General, defendió su Comunicación —«¿Es aplicable a los agricultores la Ley General para los Consumidores y Usuarios?»— el profesor LOPEZ SANCHEZ. En dicha comunicación, señala primero que la LCU emplea un concepto concreto de consumidor como destinatario final, entendiendo por tales a «quienes adquieren, utilizan o disfrutan bienes, servicios, etc., para un propósito ajeno al mercado —corrientemente para la satisfacción de necesidades personales o familiares—; no, por tanto, para "integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros"». A partir de ahí, mantiene que «el profesional de la agricultura que adquiere o utiliza para o en su actividad empresarial maquinaria, fertilizantes, semillas, plaguicidas, etc., no es consumidor en el sentido del art. 1 LCU»; sin que le convenzan las razones que se aducen para ampliar el ámbito de aplicación del texto legal (especialmente, no considera aplicable a este supuesto el criterio de analogía, por no concurrir los presupuestos que lo justifican). Ello, principalmente, porque «la protección a partir de la LCU del agricultor que en inferioridad de condiciones adquiere o utiliza bienes o servicios de otros empresarios o profesionales para su actividad agrícola pasa

(1) Si me he detenido más prolijamente en este punto, se debe a que fue el centro de los debates que se desarrollaron en las Jornadas; conviene, entonces, reflejar las diversas posturas con un cierto detalle, aunque sin exceder de lo que debe ser una reseña como ésta.

por transformar a aquélla en una ley de defensa de cualquier operador económico que ocupe en el mercado una posición de debilidad, prescindiéndose así del indudable carácter especial que ese cuerpo normativo tiene contemplado en el conjunto del ordenamiento».

Tras esta exposición se abrió un turno de intervenciones por parte de los jornalistas, centrado precisamente en torno a la inclusión o no del profesional de la agricultura que actúa como tal en la noción de consumidor, y por tanto en el ámbito de eficacia tuitiva de la LCU. Sería demasiado extenso intentar aquí siquiera una reseña de estas intervenciones, muchas y de gran enjundia, que revistieron, en general, una profundidad jurídica y argumental muy apreciable, y acabaron por agotar la sesión de trabajo de la mañana. Fruto del debate, de las matizaciones y sugerencias que se produjeron a lo largo del mismo, y de la contestación —ya en la sesión de trabajo de la tarde— del profesor VATTIER a las distintas cuestiones planteadas, serán las conclusiones que al respecto se alcanzaron, y a las que me referiré *infra*.

4.— Pero no fue éste el único tema abordado en las Jornadas. En la misma sesión de trabajo de la tarde del día 21, se expusieron las distintas comunicaciones presentadas por algunos de los participantes. Fueron las siguientes:

- «Los consumidores y la agricultura en la Comunidad Económica Europea» (F. GARCÍA LOPEZ - M. Angeles GONZÁLEZ GARCÍA).
- «La venta ambulante de alimentos» (M. Angeles GONZÁLEZ GARCÍA).
- «El cooperativismo ante la auto-defensa del consumidor y su regulación legal en España» (F. PEREZ GINER).
- «Reflexiones sobre la agricultura, el control de sus productos y la protección al consumidor final» (L. MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ).
- «La tributación del agricultor como consumidor» (R. BAYOD PALLARES).
- «La Ley General para la defensa del consumidor y del usuario y del productor agrario» (J. M. ALVAREZ CARBALLO).
- «Legislación cooperativa en apoyo del consumo en Estados Unidos» (J. MATEO BLANCO).

Todas ellas fueron seguidas de debate sobre algunos aspectos de sus respectivos contenidos, hasta finalizar la sesión de trabajo de la tarde.

5.— Las Jornadas finalizaron el día 21, en una sesión dedicada al debate y aprobación de las Conclusiones. La propuesta de Conclusiones fue elaborada por los profesores GARCÍA CANTERO (Presidente), VATTIER FUENZALIDA, MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ, LOPEZ SANCHEZ, MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDÁZ y LALANA DEL CASTILLO, y como Secretaria, doña M.ª Angeles GONZÁLEZ GARCÍA.

Esta propuesta fue objeto de un intenso debate, a consecuencia del

cual se introdujeron algunas modificaciones en el texto inicial, siendo aprobadas, finalmente, por unanimidad, las siguientes conclusiones:

Primera.— En su génesis el movimiento protector de los consumidores no contemplaba dentro de su objetivo principal la figura de los agricultores como tales.

Segunda.— Cabe plantearse la pregunta de si en el momento actual, en dicha protección pueden estar incluidos los agricultores.

Pregunta frente a la cual se han ofrecido en estas Jornadas respuestas dispares.

Tercera.— Hay acuerdo en considerar que el agricultor como productor está sujeto al mismo régimen que los demás productores, y en este sentido está incluido en la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Cuarta.— Puede entenderse en sentido amplio el concepto de consumidor objeto de la protección que se deduce de los artículos 51 y 53 de la Constitución, del correspondiente principio general del Derecho y de la incidencia de la aplicación de las normas de la Comunidad Europea en España.

Quinta.— En este sentido amplio cabría incluir a determinadas categorías de agricultores, especialmente aquellos que en determinados aspectos se encuentran en una situación equivalente a la de los «destinatarios finales». Este es el caso de los titulares de pequeñas y medianas empresas agrarias que actúan en el mercado, tanto individual como colectivamente.

Sexta.— Una interpretación estricta de la Ley 26/84, de 19 de julio, excluiría a esta categoría de agricultores. En tanto no se produzca la reforma legislativa que los incluya expresamente, o en su caso, a través de la adaptación de la normativa interna española al Ordenamiento comunitario, se ha expresado el deseo de encontrar fórmulas jurídicas para la extensión de la protección a los mismos, sugiriéndose la aplicación de la analogía y la interpretación restrictiva del art. 1, párrafo tercero de la mencionada Ley.

Séptima.— Se ha expresado el deseo de que tanto las Corporaciones Locales como las Comunidades Autónomas y la Administración Central, desarrollen la Ley de Consumidores, aplicando procedimientos eficaces, enérgicos, ágiles y seguros para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los consumidores.

En particular, se invita a las Organizaciones agrarias, tales como Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y otras similares, para que utilicen los mecanismos jurídicos para la más eficaz protección de los empresarios agrícolas como consumidores, haciendo también un llamamiento a los propios empresarios agrícolas para que hagan uso de tales mecanismos.

Octava.— Asimismo, se acuerda dar la máxima publicidad a estas conclusiones, y elevarlas a las autoridades competentes.

6.— No quiero finalizar sin hacer un breve juicio valorativo acerca de lo que han sido estas Jornadas, y, en

general, de la labor desarrollada por el Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza. Tanto la Ponencia General, como las Comunicaciones y los debates, han demostrado la vitalidad del agrarismo en nuestro panorama jurídico; y, lo que es más, su estrecha conexión con sectores normativos que se presentan ante nuestros ojos como pioneros en la evolución del Derecho —concretamente, en nuestro caso, el llamado Derecho de los Consumidores—. Ello constituye también, por otro lado, un reto a los agraristas, empleados de esta forma a no anclarse en sus campos habituales de estudio, y a abrirse a los cauces y posibilidades que les ofrecen tanto los nuevos hechos (vgr., las nuevas modalidades de organización de la producción y comercialización agraria, o la incidencia de la normativa comunitaria) como un nuevo Derecho por ellos provocado. Reto que podría desembocar en la mayor pujanza de un rejuvenecido Derecho agrario. Pujanza que, de todas formas, también ha quedado demostrada por el alto número de asistentes a las Jornadas (teniendo en cuenta la índole local de la convocatoria), y su pertenencia a las distintas profesiones jurídicas afectadas e interesadas en el Derecho Agrario.

Para terminar, es de justicia reconocer que el alto nivel científico y de asistencia de que han hecho gala las Jornadas, es consecuencia obligada de la labor que desarrolla el Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza; y de la que reuniones como ésta son el exponente público. Pero ello no obsta a que quepa plantearse, a partir de lo ya conseguido, metas más ambiciosas en las actividades del Instituto, que permitan aprovechar al máximo las posibilidades que ofrece para el desarrollo y renovación del agrarismo jurídico español.

Carlos MARTÍNEZ DE A. Y ALDÁZ

SYMPOSIUM EURO-AMERICANO DE PLYMOUTH, 8-12 DE SEPTIEMBRE DE 1986, CON LA COLABORACIÓN DE LA «AGRICULTURAL LAW ASSOCIATION OF GREAT BRITAIN»

Creo que por primera vez en la historia del Derecho agrario se ha realizado un encuentro entre juristas europeos y norteamericanos —de USA y de Canadá—, constituyendo ello, sin duda alguna, un acontecimiento de gran importancia para el futuro desarrollo de nuestra rama jurídica. A veces se habla de celebrar un Congreso Mundial o Internacional de Derecho agrario. Por ejemplo, en la reunión que tuvimos en octubre los directivos del Comité Europeo de Derecho rural (CEDR) en París, se aludió a la posible convocatoria del mismo. Pues bien, la opinión que prevaleció allí fue la de que, antes de llegar a ese punto, se han de celebrar encuentros regionales e interregionales como el de Plymouth. Este fue, en efecto, promovido por el CEDR y, por la otra parte, la entidad organizadora fue la «American Agricultural Law Association», creada recientemente, que actúa como nuestras asociaciones, celebrando conferencias anuales en su país y editan-

do un Boletín del que se da cuenta en otro lugar.

La Asociación Española de Derecho agrario (AEDA) está ya en contacto con esa hermana suya y ello se ha debido a este Symposium.

Si quisiéramos citar otro caso de encuentro con juristas de esa nacionalidad, tendríamos que citar el famoso *Convegno* de Florencia de 1954 que, ciertamente, no ha tenido continuación en ningún otro de aquella naturaleza y amplitud.

Los dos temas del Symposium revisiten gran interés, tanto desde el punto de vista europeo actual como americano: El impartido de la ecología en el Derecho agrario y las limitaciones a la producción. Me atrevo a decir que son dos ejes para diseñar la futura estrategia agroalimentaria, en un momento como el actual en que asistimos al final de la época productivista y a la aurora de otra nueva era, la de una agricultura que se integra en un nuevo mundo de valores y, sobre todo, en una situación generalizada de excedentes agrícolas en los países desarrollados y de grandes progresos —en algunos casos espectaculares— en los países en vías de desarrollo, sobre todo, en el caso de la India y de China, en el primero de los cuales la llamada «revolución verde» y, en el segundo, la que yo he calificado como «reforma de la revolución», han conseguido vencer definitivamente al hombre y plantear, incluso, la exportación de cereales.

Se acaba de decir autorizadamente que la eliminación de los excedentes que actualmente posee o padece la CEE costaría la friolera de 3,2 billones de ECUS. También en USA actúa el fantasma de los excedentes y, sobre todo, preocupa la pérdida del 20 % de los mercados mundiales de exportación y la quiebra en que se encuentran numerosas granjas americanas. En contraste con semejante situación excedentaria se da el caso de que la CEE sufre una gran necesidad de madera y, en general, puede afirmarse que resulte necesario incrementar al máximo la repoblación forestal también por razones de protección del medio ambiente. Hay además posibilidades de utilización de la biomasa para producción de energía y se estudian usos de la tierra que no sean «alimentarios».

Esas serían las coordenadas actuales para una nueva estrategia agroalimentaria, palabra bifronte que abarca todo lo relativo a la alimentación, pero también cuanto se relaciona con el uso del ager, decir, de la tierra.

Entrando ya en el examen de las ponencias americanas, destacaré la de Keith G. Meyer E. S. and Tom W. Hampton, profesor de Derecho de la Universidad de Kansas, bajo el título «Government Intervention in U. S. Agriculture Through Price and Income Support Policies: 1933-85». Explica cómo se llega bajo Roosevelt a la nueva política agraria con la Ley de 1933 (Agricultural Adjustment Act) cuyos principios o líneas básicas siguen todavía en vigor: la voluntariedad para los agricultores, pues otra cosa hubiera sido incompatible con el sistema americano de democracia, si bien la Corte Suprema anuló una parte de aquella Ley relativa a controles sobre la pro-

ducción y ciertos impuestos por considerarlos anticonstitucionales (decisión Butler en 1936).

La columna vertebral del sistema americano de intervención ha sido y es la de los préstamos al agricultor, basados en un precio (*loan rate*), de modo que si el del mercado resultaba inferior, era el Estado quien venía obligado a comprar y, si era superior, se vendía en el mercado, un precio garantizado, pues. Cada cuatro años, como media, se ha dictado una nueva ley agraria en USA y ahora está en vigor la de 1985. Curiosamente, se observa un cambio en la denominación de las leyes agrarias, que pasan a llamarse «Food and agriculture Act», incluso la última, de Reagan, se conoce como «Food Security Act», lo que prueba —digámoslo una vez más— cómo el acento se lleva a la alimentación.

Precisamente a esta ley se consagra el estudio de Larry A. Bakken, profesor de Derecho de la Hamline University School of Law, bajo ese título, con el siguiente subtítulo: «Promesas, políticas y problemas». En él podemos encontrar perfectamente sistematizada la actual política americana de intervención en Agricultura. Continúa el sistema de los «loan rate», aunque sea con precios bajos para desanimar la producción de excedentes y tratar de alinear a los agricultores con el mercado, aparece en los «target prices» o precios indicativos, como se llaman en Europa, también a baja cota, con la misma finalidad. Siguen los programas de abandono de tierras, con la misma finalidad, de conservación del suelo con cultivos herbáceos o forestales, por lo que se paga una renta al agricultor.

En este punto se permitiría un comentario: pienso que el sistema americano podría ser de gran utilidad para retirar tierras en España de un cultivo que no es rentable, que sólo lo es, a veces, gracias al seguro de cereales, por ejemplo, que garantiza un ingreso mínimo, pero que nos puede llenar de excedentes, mientras que lo lógico sería ir a la repoblación forestal de infinidad de superficies poco productivas mediante algún sistema de arrendamiento, o compra diferida, algo así como un *leasing* forestal que fuera capaz de atraer grandes masas de capital extranjero...

Larry A. Bakken analiza los métodos seguidos por la Food Security Act en el caso de la leche —programa llamado de eliminación de todo el ganado lechero a cambio de una compensación—, del trigo, del algodón, etc., etc. Son de gran interés las medidas para el fomento de las exportaciones —verdadera obsesión americana en este momento— como los certificados que se expiden a favor de quienes participan del programa y las medidas de retorsión que pueden tomarse por el USDA contra las importaciones agrarias, en especial aquellas que se hacen en condiciones desleales, con lo cual se ha dotado al Secretario de Agricultura de una panoplia con la que desarrollar una guerra comercial con la CEE o con otros países.

No quiero alargarme refiriéndome a otros trabajos también de interés sobre la fiscalidad agraria y su repercusión en esta nueva política de limita-

ciones a la producción o a la cuestión en el Canadá, país que tampoco escapa a las nuevas tendencias, etc.

Ante la imposibilidad de consumir más espacio, no voy a reseñar más aportaciones, limitándome a ofrecer a los lectores de la Revista fotocopia de esos trabajos y cualquier información que pueda interesarles para entrar en contacto con la Asociación Americana de Derecho agrario.

A. B. M.

«AGRICULTURAL LAW UPDATE»

Actualidad jurídica agraria, así podríamos traducir el título «Agricultural Law Update» que lleva el Boletín de la Asociación Americana de Derecho agrario. El núm. 10, vol. 3, de julio de 1986, nos ofrece en cuatro páginas una panorámica legislativa y jurisprudencial de lo más sugestivo. He aquí las cuestiones candentes: si la investigación sobre productividad animal llevada a cabo por el USDA (Ministerio de Agricultura de Washington) viola o no la Ley sobre el medio ambiente (National Environment Policy Act, NEPA) si las cooperativas «protegidas fiscalmente» *exempted*, pueden compensar las pérdidas en un sector de actividad con las ganancias en otro, a lo que dedica un extenso comentario Mary Elizabeth Matthews. Cómo está en vigor el USDA Guidelines for Biotechnology Research, al que deben ajustarse todas las investigaciones. Cita varios casos judiciales de granjeros que han intentado detener, por diversos procedimientos legales, la ejecución hipotecaria contra sus fincas, lo cual prueba la gravedad de la «crisis financiera» del campo americano.

Muchas de las informaciones que da el Boletín corresponden a lo que nosotros llamamos «Derecho alimentario», difícilmente separable del Derecho agrario. Así, una disposición del Estado de Vermont que ordena indicar a los alimentos que han sido «tratados con radiación» o «tratados por irradiación».

Ahora podemos decir que estamos ya en contacto con la Asociación Americana de Derecho agrario, para quien desee cualquier tipo de información. Su dirección es 5520-S Touhy Avenue. SKOKIE IL. 60077.

ANUNCIOS

AYUDAS A LA REALIZACIÓN DE TESIS DOCTORALES Y OTROS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, convoca concurso de méritos para la adjudicación de las siguientes ayudas:

A) Ayudas a trabajos de recopilación bibliográfica.

B) Ayudas para la finalización de tesis doctorales.

C) Ayudas para la compilación de lecturas monográficas.

La concesión de estas ayudas se regirá por las siguientes bases:

Primera.— Los trabajos que se presenten a cualquiera de las modalidades de ayuda deberán ser exclusivamente de ciencias sociales.

Segunda.— 1. Podrán acceder a las ayudas destinadas al grupo A los estudiantes de último año de carrera o los graduados, de nacionalidad española o hispanoamericanos. Se considerará como mérito preferente la garantía de realización de la tesis doctoral sobre el mismo tema que el presentado a este concurso.

2. Podrán acceder a las ayudas destinadas al grupo B los doctorandos españoles o hispanoamericanos que vayan a leer sus tesis doctorales entre el 31 de enero y el 10 de diciembre de 1987.

3. Podrán acceder a las ayudas destinadas al grupo C los Profesores universitarios o investigadores equiparados con grado de Doctor, españoles o hispanoamericanos. Se considerará como mérito preferente la constancia de publicación o investigaciones de autor anteriores sobre el tema presentado.

Tercera.— 1. Se podrán seleccionar hasta un máximo de tres trabajos de recopilación bibliográfica o más, dentro de los límites establecidos en la base quinta, punto 4. Los repertorios bibliográficos deberán estar referidos a España o el extranjero cuando sea necesario o cuando la bibliografía española sea insuficiente, y versarán sobre alguno de los temas que se indican a continuación o sobre cualquier otro que propongan los solicitantes y sea de interés para el Departamento.

Los temas que se proponen son los siguientes:

- Agricultura contractual en España y en Europa.
- Seguros agrarios mutuos en España y en Europa.
- La formación profesional agraria en España y en Europa.
- Organización de productores en el sector pesquero.
- Economía y sociología de la pesca y las Comunidades pesqueras en España.
- Cooperativismo, asociacionismo y organizaciones profesionales en el sector forestal.
- Acuicultura continental en España y en Europa. Aspectos socio-económicos.
- Impacto de la integración de España en la CEE: La visión europea.
- Instalación de jóvenes y acceso a la propiedad y a la explotación.
- Arrendamientos rústicos.
- Economía de los recursos naturales.
- La inserción del sistema agroalimentario español en el sistema agroalimentario europeo.

2. Se podrán seleccionar hasta un máximo de tres proyectos de tesis doctorales en curso de realización y con finalización prevista antes de la fecha indicada en la base segunda, 2.

Sin embargo, podrá efectuarse el pago de la ayuda a aquellas tesis seleccionadas que no puedan ser leídas

antes de esa fecha, siempre que esta circunstancia no sea imputable al doctorando. En cualquier caso, la lectura no podrá demorarse más allá del 20 de diciembre.

También se podrá seleccionar un proyecto más de tesis doctoral suplementarios en previsión del incumplimiento de las bases de la presente convocatoria por parte de algunos de los beneficiados en primer término.

Tendrán preferencia aquellas tesis doctorales de ciencias sociales (economía, sociología, derecho, antropología, geografía, historia, política y administración) e informática más directamente implicadas con el desarrollo de la política agraria, pesquera y alimentaria y que, a juicio del Jurado, destaquen por su originalidad, calidad científica, actualidad temática y, en su caso, sólida base de investigación empírica.

3. Se podrán seleccionar hasta un máximo de cuatro trabajos de compilación de lecturas, de carácter monográfico, o más, siempre que la cuantía total de las ayudas a los mismos no supere al montante máximo correspondiente a cuatro ayudas.

La compilación de lecturas estará referida a España y al extranjero, y versará sobre los temas que se indican a continuación o sobre cualquier otro que propongan los solicitantes y sea de interés para el Departamento:

- La industria agroalimentaria y el sistema económico español.
- Economía de la pesca.
- Sociología de las Comunidades pesqueras.
- Economía y sociología de las formas de tenencia de la tierra en España.
- Análisis institucional de las políticas agrarias.
- La modernización de la agricultura española: 1956-1986.
- Economía del regadío.
- Valoración de los impactos en las agriculturas europeas de la integración de España en la CEE.
- La inserción del sistema agroalimentario español en el sistema agroalimentario europeo.
- Innovación y difusión de tecnología en la agricultura. Análisis teóricos y empíricos.
- Situación actual y perspectivas de la política de estructuras agrarias en la CEE.
- Perspectivas teóricas y estudios empíricos del mercado de la tierra en España y en otros países.
- Desarrollo agrario e impacto ambiental.
- Limitaciones a la producción en la CEE.
- Valoración de los programas de jubilación anticipada e instalación de jóvenes en los países de la CEE.

Cuarta.— 1. Los trabajos bibliográficos deberán ser avalados por un Director, que deberán tener el grado de Doctor y ser Profesor titulado o equivalente. Estos trabajos deberán comprender, al menos:

a) Un informe sobre la bibliografía presentada conteniendo un análisis crítico de la misma, indicando el estado de la cuestión, principales líneas y temas de investigación, análisis conceptual y metodológico, resultados, etcétera.

b) Un fichero de referencias bibliográficas principales con resúmenes breves de las mismas (de 10 a 15 líneas).

c) Un fichero de referencias bibliográficas secundarias, en las que se podrá omitir el resumen de la obra reseñada.

2. Los trabajos de compilación de lecturas deberán comprender:

a) Un estudio preliminar del autor sobre el tema objeto de la compilación y un análisis de los textos seleccionados.

b) Una selección de textos referidos al tema escogido.

3. La presentación y redacción de ambos tipos de trabajo deberá estar cuidada y preparada por su publicación.

Quinta.— 1. La cuantía de las ayudas destinadas al grupo A será de hasta 125.000 pesetas cada una, con un total de 375.000 pesetas.

2. La cuantía de las ayudas destinadas al grupo B será de hasta 250.000 pesetas cada una, con un total de 750.000 pesetas.

3. La cuantía de las ayudas destinadas al grupo C será de hasta 225.000 pesetas cada una, con un total de 900.000 pesetas.

4. Sin embargo, tanto el número de ayudas como la cuantía de las mismas, relativas a los tres grupos, podrán ampliarse, dividirse o distribuirse indistintamente entre los tres grupos, a juicio del Jurado, siempre que no se supere la cuantía máxima total previa en la presente convocatoria (2.025.000 pesetas).

Sexta.— 1. Los trabajos de recopilación de lecturas deberán estar entregados antes del 30 de septiembre de 1987.

2. Un ejemplar de las tesis doctorales seleccionadas, acompañado de un resumen de las mismas de tres folios, mecanografiados a doble espacio, deberá ser entregado antes del 10 de diciembre de 1987, salvo que se haya autorizado una prórroga, de acuerdo con lo establecido en la base tercera 2. de la presente convocatoria. Deberá acompañar al ejemplar de la tesis copia compulsada del acta del Tribunal o certificado oficial, en el que se haga constar el nombre del doctorando, el título de la tesis, la fecha de la lectura de la misma y la calificación obtenida.

Séptima.— 1. Las solicitudes para concursar a los tres tipos de ayudas deberán presentarse, directamente o por vía postal, en el Registro Central del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (paseo Infanta Isabel, núm. 1, 28014 Madrid; telfs 230 20 06/07), hasta las doce del mediodía del 15 de marzo de 1987, y deberán dirigirse al ilustrísimo señor Secretario general técnico del Departamento, e ir acompañadas de la siguiente documentación.

1. Ayudas para trabajos de recopilación bibliográfica:

a) Instancia según modelo del anexo.

b) Curriculum vitae.

c) Un esquema de contenido futuro de la revisión bibliográfica, indicando el planteamiento y las diferentes partes de la misma, y una relación de fuentes bibliográficas específicas a consultar.

2. Ayudas para la finalización de tesis doctorales:

a) Instancia según modelo del anexo.

b) Curriculum vitae.

c) Certificado con la fecha de inscripción de la tesis y su aceptación por la Universidad. Fecha de iniciación de la misma.

d) Carta de presentación del director de la tesis.

e) Breve memoria (no más de 50 folios) explicativa de la tesis en realización, detallando los objetivos, metodología, avance de resultados y bibliografía utilizada. Se indicará también el estado actual de la investigación y fecha prevista de su lectura.

3. Ayudas para trabajos de compilación de lecturas:

a) Instancia según modelo del anexo.

b) Curriculum vitae, con especial detalle de los trabajos y publicaciones realizados sobre el tema para el que se solicita la ayuda.

c) Un esquema del estudio introductorio, indicando el planteamiento y las diferentes partes del mismo, y una relación nominal inicial de los textos objeto de la selección, con explicación de la forma de su presentación.

Octava.—Todos los concursantes a cualquiera de las ayudas de la presente convocatoria deberán presentar una declaración jurada de no recibir otra ayuda de investigación con fondos públicos para la realización del mismo trabajo.

Novena.—1. El Jurado estará presidido por el Secretario general técnico. Actuará como Vicepresidente el

Subdirector general de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentos, como Secretario, un funcionario del Servicio de Estudios Socioeconómicos. Además, lo integrarán cuatro Vocales designados por el Secretario general técnico.

2. El fallo del Jurado se hará público antes del 31 de marzo de 1987, comunicándose personalmente a los beneficiarios, y será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Para hacer efectivo el pago de la ayuda, será requisito necesario que el Jurado acepte y dé conformidad al trabajo presentado.

4. A tal efecto, el Jurado, a la vista de los trabajos presentados, valorará que éstos estén sujetos a las condiciones establecidas en las bases de la presente convocatoria, a las condiciones propuestas por el autor al presentarse al concurso y su calidad científica. Según esto, podrá denegar el pago de la ayuda inicialmente concedida y/o condicionarla a la introducción de las modificaciones que estime oportunas.

5. En el caso de las tesis doctorales, bastará que hayan sido aprobadas por el Tribunal de la tesis y se correspondan con lo expuesto en la memoria presentada al concurso.

Décima.—1. Los trabajos beneficiarios de las ayudas A y C entrarán en propiedad del MAPA, reservándose el derecho de publicarlos íntegra o parcialmente en sus revistas o colecciones editoriales, sin que los autores reciban otra cantidad por ningún concepto.

2. La Secretaría General Técnica se reserva el derecho de publicación original de las tesis beneficiarias, sin que por ello los autores reciban otra cantidad por ningún concepto.

Undécima.—En el caso de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no publique los trabajos, la publicación, tanto parcial como íntegra, de éstos por el autor en otros medios, deberá mencionar la financiación del MAPA.

Duodécima.—La financiación de las ayudas del presente concurso será a cargo de los presupuestos de la Secretaría General Técnica para el año 1987.

Décimotercera.—Por el Secretario general técnico se dictará la correspondiente Resolución del presente concurso.

Décimocuarta.—Las resoluciones y decisiones del Jurado serán inapelables, entendiéndose, a estos efectos, que la participación en el concurso supone la aceptación expresa de las bases de su convocatoria y resolución.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 1986.

Romero Herrera

ANEXO MODELO DE INSTANCIA

D., de años de edad, con domicilio en, calle o plaza, núm., código postal, teléfono, documento nacional de identidad núm., ante V.I.,

EXPONE: Que a la vista de la convocatoria del concurso para la concesión de ayudas a la realización de tesis doctorales y otros trabajos de investigación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número, de fecha, de de 198..., considera que reúne todos los requisitos exigidos, acepta en todos sus términos las bases de dicha convocatoria y adjunta todos los documentos requeridos, por lo cual,

SOICITA: Una ayuda de para (*) sobre

Presentado en plazo y forma en Madrid a de de 198...

(Firma)

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TECNICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

(*) Póngase el tipo de trabajo y el título.
Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12-12-86 B.O.E. (5.1.1987).

LEGISLACION AGRARIA

Edición de Agustín Luna Serrano y Carlos Maluquer de Motes
624 págs. 1.500 ptas.

ANALISIS DE POLITICAS ALIMENTARIAS

C.P. Timer, W.P. Falcon y S. R. Pearson
320 págs. 1.500 ptas.

MANUAL PRACTICO DEL I.V.A. (2.ª ed.)

Vicente Bastante Jiménez
400 págs. aprox. 2.200 ptas.

LEY DE AGUAS

Edición de Antonio Reverte Navarro
98 págs. 300 ptas.

ESTUDIOS DE DERECHO AGRARIO

José Luis de los Mozos
336 págs. 795 ptas.

AGUAS PUBLICAS Y OBRAS HIDRAULICAS

Sebastián Martín-Retortillo
460 págs. 800 ptas.

INFORME SOBRE EL DESARROLLO MUNDIAL 1984

Banco Mundial
336 págs. 1.700 ptas.

ARRENDAMIENTOS RUSTICOS Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA

Edición de Carlos Lasarte Alvarez y José María Gil Arévalo
128 págs. 350 ptas.

ANALISIS ECONOMICO DE PROYECTOS AGRICOLAS (2.ª ed.)

J. Price Gittinger
559 págs. 1.500 ptas.

INGRESOS DE LAS HACIENDAS LOCALES

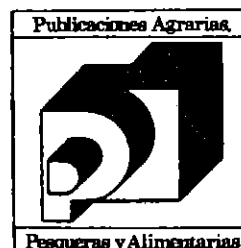
Edición de Juan Martín Queralt y Nicolás Sánchez García
664 págs. 1.300 ptas.



EDITORIAL TECNOS
O'Donnell, 27 - 1.
28009 MADRID
Tels. 431 64 00 53

Pedidos a:
GRUPO DISTRIBUIDOR EDITORIAL, S.A.
D. Ramón de la Cruz, 67
28001 MADRID
Telf. 401 12 00

NOVEDADES EDITORIALES



Ley de Agricultura de Montaña.
SGT. - 1.500 ptas.

Ley de Contratación de Productos Agrarios.
SGT. - 700 ptas.

Leyes Agrarias.
SGT. - 1.000 ptas.

Ley de Seguros Agrarios Combinados.
SGT. - 250 ptas.

Ley de la Producción y Comercio del Trigo.
SGT. - 500 ptas.

Ley de Cultivos Marinos.
SGT. - 1.000 ptas.

Legislación básica sobre Mercados en Origen de Productos Agrarios.
DGPA. - 50 ptas.

Recopilación Legislativa Alimentaria.
«Código Alimentario» - 26 Tomos. DGPA.

Política de Ordenación Pesquera.
SGPM. - 1.000 ptas.

Tratado de Adhesión España-CEE «Agricultura».
SGT. 3.ª Edic. - 750 ptas. «Próxima aparición».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.
Secretaría General Técnica.

Centro de Publicaciones: P.º Infanta Isabel, 1 - 28014 MADRID - Tel.: 467 24 00 «Ext. 344».

Ventas: Librerías Especializadas y en el propio Centro de Publicaciones.

FUNDADORES

Antonio Agúndez Fernández, *Magistrado del Tribunal Supremo. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Eusebio Albareda Jove, *Presidente de Lactanimal.* José Luis Aljibez Cortés, *Abogado.* Carlos Alonso García, *Abogado. Letrado del I.R.Y.D.A.* José Luis Alvarez Alvarez, *Notario.* Federico Alvarez Vega, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* Rafael Alvarez Vigaray, *Catedrático de Derecho civil.* Luis Amat Escandell, *Catedrático de Derecho agrario y Sociología.* Manuel Amorós Guardiola, *Catedrático de Derecho civil. Registrador de la Propiedad.* José Ramón Antón Riesgo, *Notario.* Eulogio Astudillo Díez, *Abogado.* Alberto Ballarín Marcial, *Notario. Presidente de la Asociación española de Derecho Agrario.* Ignacio Ballarín Iribarren, *Biólogo del ICONA.* José Javier Ballarín Iribarren, *Letrado de las Cortes.* Carlos Barrós Santos, *Profesor de Investigación del C.S.I.C. Vocal de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Emilio Bonelli García Morente, *Letrado Superior del Estado.* Efrén Borrajo Dacruz, *Catedrático de Política Social y Derecho del Trabajo de la Universidad Complutense de Madrid.* José María Caballero González, *Doctor en Derecho.* Vicente Caneque Martínez, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* Francisco Carpio Mateos, *Notario.* José María Castán Vázquez, *Profesor de Derecho civil. Académico de la R.A.L.J.* José Manuel Cid Díaz, *Veterinario.* José Antonio Cobacho Gómez, *Profesor titular de Derecho civil.* Francisco Corral Dueñas, *Registrador de la Propiedad. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Francisco Cuenca Anaya, *Notario.* José María de la Cuesta Sáez, *Profesor titular de Derecho civil.* José María Chico de Guzmán, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* José María Chico Ortiz, *Registrador de la Propiedad.* Juan Francisco Delgado de Miguel, *Notario.* Rafael Dendarriena, *Vocal de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* José Antonio Escartín Ipiens, *Notario.* Diego Espín Cánovas, *Catedrático de Derecho civil. Magistrado del Tribunal Supremo.* José María Espuny Moyano, *Industrial.* Francisco Fernández Payán de Tejada, *Economista.* Francisco Javier Fernández Costales, *Profesor titular de Derecho civil.* Miguel Luis Galián Aledo, *Abogado.* Gabriel García Cantero, *Catedrático de Derecho civil.* Fernando Garrido Falla, *Catedrático de Derecho administrativo. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Marcelino Gavilán Estelat, *Abogado. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* José María Gil-Robles y Gil-Delgado, *Letrado de las Cortes.* Tomás Giménez Lorente, *Abogado.* Manuel Gitrama González, *Catedrático de Derecho civil.* Francisco Gómez Gómez-Jordana, *Letrado Superior del Estado.* Luis María González Vaqué, *Vicepresidente de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Salvador Grau Fernández, *Abogado. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Fernando Hernández Gil, *Magistrado del Tribunal Supremo. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Francisco J. Herrero Velarde, *Economista.* Jorge Jordana Buticaz, *Vocal de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Félix José López, *Notario.* José Luis Lacruz Berdejo, *Catedrático de Derecho civil.* Jaime Lamo de Espinosa, *Catedrático de Comercialización y Divulgación agraria.* Joaquín Lanzas Galvache, *Registrador de la Propiedad.* José Luis Laso Martínez, *Registrador de la Propiedad.* Alejo Leal García, *Registrador de la Propiedad. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Rafael Leña Fernández, *Notario.* Jesús Lobato de Blas, *Catedrático de Derecho de Empresariales.* Fermín S. León, *del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.* Arturo López-Francos Bustamante, *Notario.* Jesús López Medel, *Registrador de la Propiedad. Vocal de la J.D.*

A.E.D.A. Francisco Lucas Fernández, *Notario.* Agustín Luna Serrano, *Catedrático de Derecho Civil. Presidente de la Asociación catalana de Derecho agrario.* María de los Desamparados Llopart, *Doctor en Derecho.* Victorio Magariños Blanco, *Notario.* Joaquín Madruga Méndez, *Profesor titular de Derecho civil.* Carlos J. Maluquer de Motes Bernet, *Profesor titular de Derecho civil.* Rubén de Marino y Dorrego, *Profesor titular de Derecho civil. Magistrado.* José Martín Blanco, *Profesor titular de Derecho civil.* Luis A. Martín-Ballesteros Hernández, *Profesor titular de Derecho civil.* María Reyes Martín Santamaría, *del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.* Francisco Maroto Ruiz, *Notario.* Manuel Martín Arnáiz, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* José Millán García-Patiño, *Notario.* José Luis Martínez López-Muñiz, *Profesor titular de Derecho administrativo.* Sebastián Martín-Retortillo Baquer, *Catedrático de Derecho administrativo. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* A. Mohino Sánchez, *Secretario de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Florencio Montalvo Medrano, *Abogado.* José María Montolio Hernández, *Abogado.* Enrique Moreno de Acevedo, *Letrado del I.R.Y.D.A.* José Luis de los Mozos y de los Mozos, *Catedrático de Derecho civil. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* José Luis Múzquiz Vicente-Arche, *Abogado.* Angel Olavarría Téllez, *Notario.* Rafael Pérez González, *Industrial.* José Luis Perona Larraz, *Presidente de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Julián Peinado Ruano, *Notario.* Félix Pastor Ridruejo, *Notario.* María Teresa Puente Muñoz, *Profesor titular de Derecho civil.* Antonio Román García, *Profesor titular de Derecho civil.* Francisco Rosales de Salamanca, *Notario.* José Ramón Rubio Roflignae, *Letrado del I.R.Y.D.A.* Pedro Rubio Tardío, *Abogado.* María del Carmen Sanz Escorihuela, *Abogado.* María José Sanz Escorihuela, *Abogado.* Juan José Sanz Jarque, *Catedrático de Derecho agrario y Sociología. Vicepresidente de la A.E.D.A.* Francisco Sapena Grau, *Abogado.* Juan José Segarra Llido, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* Francisco Sierra Molina, *Abogado.* Antonio Soldevilla y Villar, *Profesor de Derecho agrario. Abogado.* Josefa Soler Perola, *Abogado.* Eduardo Serrano Alonso, *Catedrático de Derecho civil.* Ignacio Serrano García, *Catedrático de Derecho civil.* Ignacio Serrano y Serrano, *Catedrático de Derecho civil.* José Soto García-Camacho, *Notario.* José Daniel Téllez Peralta, *Letrado del I.R.Y.D.A.* José Manuel de Torres Puente, *Notario.* Marcelino Toubes Herrero, *del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.* Fernando C. de Valdivia González, *Profesor A. de Derecho civil.* Juan Vallet de Goytisolo, *Notario. Académico de la R.A.L.J.* Carlos Vattier Fuenzalida, *Profesor titular de Derecho civil.* Jesús María Vázquez Cantero, *Abogado.* Valeriano Vega Valín, *Industrial.* María Dolores Vergez Fernández, *Abogado.* Segundo Velasco Fernández, *Profesor Titular de Derecho civil.*

Gimeno Hermanos, SAT 3682 Ltd. (agraria). Aceites y Proteínas, S. A. Aceites Vegetales, S. A. Alcoholeras Reunidas, S. A. Asociación Nacional de Fabricantes de Cerveza. Asociación Nacional de Refinadores de Aceites. Compañía Coca-Cola, S. A. Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S. A. Compañía Hispano-Suiza de F.E.V.Y. B.A. F.I.A.B. Hispano Química, S. A. MOSA. Helados y Congelados, S. A. Jesús Ramírez, S. A. KOIPE, S. A. La Bella Easo, Lacasa, S. A. Norel, S. A. Vinumar, S. A. ASOCARNE. Cote D'Or España, S. A.